

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO, LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y JÓVENES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO” APROBADOS MEDIANTE ACUERDO IEPC-ACG-067/2020; EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SG-JDC-175/2020 Y ACUMULADOS.

ANTECEDENTES

CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

1. ACUERDO QUE APROBÓ LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS EN EL ESTADO DE JALISCO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018. El tres de noviembre, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-0128/2017, modificando el dictamen de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, aprobó los “Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018”, el que se agrega a este acuerdo como ANEXO 1, formando parte integral del mismo.

CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTE.

2. APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021. El catorce de octubre, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-038/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Concurrentes 2020-2021.

3. APROBACIÓN DEL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES. El catorce de octubre, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEPC-ACG-039/2020, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

4. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES. El quince de octubre, fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, el domingo seis de junio de dos mil veintiuno.

5. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO, LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y JÓVENES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO. El catorce de noviembre, el Consejo General de este Instituto, con acuerdo IEPC-ACG-061/2020, aprobó los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco”.

6. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO ANTE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El veintiuno de noviembre, Verónica Beatriz Juárez Piña, como diputada federal por el Partido de la Revolución Democrática, Erika Natalia Juárez Miranda, como presidenta del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco; Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez, Andrea Lilian Gámez Salazar, María Gómez Rueda, Alejandra Guadalupe Rodríguez Infante, Itzul Barrera Rodríguez, Alejandra Venegas Camarena, Rebeca Araceli Díaz Tagle, ostentándose respectivamente como vicepresidenta, coordinadora ejecutiva estatal y coordinadoras estatales de Hagamos; María Fernanda Guzmán Esquivel, como militante del Partido Acción Nacional; así como Erika Adriana Loyo Beristáin, Angélica Magaly Castellanos Sánchez y Yessica Isabel Santana Méndez como ciudadanas, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-061/2020, correspondiéndole la clave SG-JDC-158/2020.

7. REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Por acuerdo de veinticinco de noviembre, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-158/2020, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que fue recibido el veintisiete de noviembre, asignándole la clave alfanumérica JDC-022/2020.

8. RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-022/2020. El cuatro de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-022/2020, ordenando revocar parcialmente el acuerdo impugnado.

9. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE MODIFICARON LOS “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO, LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y JÓVENES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO” APROBADOS MEDIANTE ACUERDO IEPC-ACG-061/2020. El ocho de diciembre, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-067/2020, aprobó la modificación a los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco”, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC-022/2020.

10. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDOS EN CONTRA DEL JDC-022/2020. El cinco y ocho de diciembre, diversas ciudadanas presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, y el nueve de diciembre ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, diversas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reclamando la sentencia de cuatro de diciembre, emitida por el mencionado Tribunal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC-022/2020, a las que correspondieron las claves de

expedientes SG-JDC-175/2020, SG-JDC-176/2020, SG-JDC-178/2020 y SG-JDC-180/2020, las cuales, en su momento, fueron acumuladas.

11. RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-175/2020 Y ACUMULADOS. El veinticuatro de diciembre, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-175/2020 y acumulados, ordenando modificar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-022/2020; en consecuencia, se dejó sin efectos lo ordenado a este Consejo General en la misma, por lo que se nos vinculó y ordenó emitir un nuevo acuerdo en el que se emitan los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco”, en términos de lo ordenado por la Sala. Resolución que se agrega a este acuerdo como **ANEXO 2**, formando parte integral del mismo.

12. ANEXO ESTADÍSTICO DE LOS “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO, LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y JÓVENES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO”. El veintiséis de diciembre, la titular de la Dirección de Área de Igualdad de Género y No Discriminación, remitió el anexo estadístico respecto de los bloques de paridad, conforme a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución referida en el párrafo que antecede, mismo que se agrega a este acuerdo como **ANEXO 4**, formando parte integral del mismo.

CONSIDERANDO

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el

ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C; y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, guíen todas sus actividades; que dentro de sus atribuciones se encuentran: vigilar el cumplimiento de esta legislación y las disposiciones que con base en ella se dicten; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones LI y LII del Código Electoral del Estado de Jalisco.

III. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DEL ESTADO DE JALISCO. Que en el estado de Jalisco, se celebrarán elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales, con la periodicidad siguiente:

- a) Para diputaciones por ambos principios, cada tres años;
- b) Para gubernatura, cada seis años; y
- c) Para municipales, cada tres años.

Por lo que tomando en consideración que en el año dos mil dieciocho, se realizaron elecciones ordinarias en nuestra entidad, para elegir al gobernador del estado, 38 diputaciones por ambos principios, así como a los titulares de los 125 ayuntamientos que conforman el territorio estatal; es por eso, que durante el año dos mil veintiuno, se deberán realizar elecciones ordinarias en nuestra entidad, para elegir 38 diputaciones por ambos principios y titulares de los 125 ayuntamientos que conforman el territorio estatal; proceso electoral que de conformidad con los artículos 30; 31, párrafo 1, fracciones I y III; 134, párrafo 1, fracción XXXIV; 137, párrafo 1, fracción XVII; y 214, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, debe dar inicio con la publicación de la convocatoria correspondiente que apruebe el Consejo General de este organismo electoral a propuesta que realice su consejero presidente.

IV. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. Que los ayuntamientos de los 125 municipios que conforman el estado de Jalisco, se integran por un presidente o presidenta municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional señaladas en el código local de la materia y una sindicatura; que todos los integrantes tienen el carácter de munícipes.

Que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deberán registrar una planilla de candidaturas ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidurías propietarias a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con la presidencia municipal y después las regidurías, con sus respectivos suplentes y la sindicatura; además, elegirán libremente la posición que deberá ocupar la candidatura de sindicatura en la planilla que integren. Las y los propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género cuando sea mujer, pero si quien encabeza la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. El o la suplente de la presidencia municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece la ley; es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para munícipes tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.

De conformidad con el artículo 24, numeral 3, párrafo segundo del código electoral local, en los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas del municipio, procurando de conformidad a la Ley sobre los Derechos y Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad.

También es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidencias municipales, que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado, sea de un mismo género.

Los integrantes de los ayuntamientos, con independencia del principio de votación por el que fueron electos, tendrán los mismos derechos y obligaciones, así como las atribuciones específicas que las leyes les establezcan.

Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 24, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

V. DEL NÚMERO DE REGIDURÍAS POR AMBOS PRINCIPIOS. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el número de las y los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada ayuntamiento, se sujetará a las bases siguientes:

- En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán:
 - a) Siete regidores por el principio de mayoría relativa.
 - b) Hasta cuatro de representación proporcional.

- En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:
 - a) Nueve regidores por el principio de mayoría relativa.
 - b) Hasta cinco regidores de representación proporcional.

- En los municipios en que la población exceda de cien mil, pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán:
 - a) Diez regidores por el principio de mayoría relativa.
 - b) Hasta seis regidores de representación proporcional.

- En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:
 - a) Doce regidores por el principio de mayoría relativa.
 - b) Hasta siete regidores de representación proporcional.

VI. DE LA PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO. Que el esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional sobre el “derecho a la participación política en condiciones de igualdad”¹, pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas, está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.²

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 41 / numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos / Convención Americana sobre Derechos Humanos, numerales 1, 23 y 24 / Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, numerales 1, 2, 3 y 7 / Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, fracciones I, II y III / Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, numerales 4, inciso j); y 5.

² Según la Jurisprudencia 6/2015, que postula que: “El principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.”

Es de resaltar, que la paridad de género y las acciones afirmativas de género son resultado de la necesidad de incorporar ambos sexos a un ámbito social.³

Al respecto, el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos tienen la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, que se integren las listas con el cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres, en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, la normatividad local establece que:

1.- Es prerrogativa de la ciudadanía jalisciense, poder ser votada en condiciones de paridad de género para todos los cargos de elección popular. (Artículo 6, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Jalisco).

2.- Los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a municipales. (Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).

3.- Es obligación de los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicaturas municipales, sea respetado el principio de paridad de género, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o síndico tenga un suplente del mismo género. Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para municipales, tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad. (Artículo 73, fracción II, párrafo 2 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).

4.- Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidencias municipales que postulan los partidos políticos y coaliciones en el estado, deberán ser de un mismo género. (Artículo 73, fracción II, párrafo 3 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).

³ La Jurisprudencia 30/2014, estableció que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Estas acciones temporales, proporcionales, razonables y objetivas.

5.- Para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, la ley determinará lo conducente, a efecto de que en las planillas de candidaturas a municipales, participe la ciudadanía integrante de esas poblaciones. (Artículo 73, fracción II, párrafo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).

6.- Es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a presidencias municipales, así como en la integración de las planillas de candidaturas a municipales. (Artículo 5°, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

7.- Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deberán registrar una planilla de candidaturas ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidurías propietarias a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con la presidencia municipal y después las regidurías, con sus respectivos suplentes y la sindicatura; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar la candidatura de sindicatura en la planilla que integren. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género cuando sea mujer, pero si quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista; asimismo, se señala que es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado, deberá ser de un mismo género. (Artículo 24, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

8.- En la postulación para la elección de los ayuntamientos se garantizará la paridad de género tanto vertical como horizontal. (Artículo 211 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

9.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para el Congreso del Estado, las planillas de ayuntamientos y de las presidencias municipales. (Artículo 236, numeral 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

10.- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior. (Artículo 237, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

11.- Los partidos políticos, coaliciones deberán modificar las listas o planillas, y los candidatos independientes sus planillas, que les instruya este Instituto, cuando su integración no cumpla con las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el código de la materia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación. (Artículo 251 del Código Electoral del Estado de Jalisco). Serán canceladas las solicitudes de registro de candidatos y de planillas que no cumplan con el principio de paridad vertical y horizontal (Artículo 253, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco). Si los partidos o coaliciones no atienden el principio de paridad horizontal, se resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas, para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros. (Artículo 237, numeral 5 párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

Por otra parte, desde el punto de vista jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que:

“Contradicción de Tesis 275/2015

“...el Pleno de esta Corte ya ha sostenido que los alcances de un precepto constitucional – que es la única cuestión a determinar en este punto de contradicción de tesis– deben basarse esencialmente en lo dispuesto en la Constitución Federal, no así en lo que dispongan las leyes que de ella emanen” (...) la paridad de género no se encuentra aislada de los demás artículos del parámetro de regularidad constitucional que rigen los procesos electorales a nivel local. Ninguno de los instrumentos internacionales de los que México es parte limita la obligación de garantizar el acceso igualitario de hombres y mujeres a los cargos representativos a alguna etapa específica del proceso electoral, ni el Estado Mexicano ha hecho reserva alguna en ese sentido. En dichos instrumentos más bien se dispone en términos generales que deben implementarse medidas eficaces para lograr una representación política igualitaria en los Estados parte.”

“Tesis 2007981

DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO. *La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son “instrumentos permanentes” a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o “instrumentos vivos” de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.”*

“Tesis 2005533

IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O, DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA. *La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.”*

En este contexto, de conformidad con los artículos 3, 115 y 116 del Código Electoral del Estado de Jalisco y en concordancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, al Instituto le corresponde garantizar el principio de paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, así como el respeto de sus derechos humanos en el ámbito político, electoral y de participación ciudadana en el estado; por otra parte, dicha garantía de respeto al principio de paridad de género, deberá hacerse extensiva no solo a la postulación de candidaturas, sino a la posibilidad de integrar los órganos de representación popular.

⁴ Artículo 3: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

Lo anterior, toda vez que el principio de paridad no se agota con la postulación igualitaria en términos cuantitativos, es decir, con la presencia de mujeres en la mitad de los espacios disponibles para la postulación, sino que ésta implica generar un contexto que permita a todas y todos los candidatos tener las mismas oportunidades de obtener el triunfo.

Atendiendo nuestra obligación en la garantía del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, los lineamientos que hoy se proponen, contienen acciones afirmativas sustentadas en el principio de igualdad material⁵, objetivas, razonables, proporcionales y temporales encaminadas a eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural que garantizan por lo menos la postulación del cincuenta por ciento de candidaturas para las mujeres, que buscan promover y generar las mismas oportunidades de triunfo de ambos géneros y que procuran el acceso e integración del género femenino a los órganos de representación popular de forma paritaria.

Este Consejo General está facultado conforme a la fracción LII, del artículo 134 del Código Electoral del Estado de Jalisco, para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que nos han sido encomendadas legal y constitucionalmente, entre ellas como ya se dijo, garantizar el ejercicio de los derechos político electorales en igualdad material entre los géneros, tanto en la postulación de candidaturas, como en la competencia política; por ello la alternancia horizontal y vertical de las mismas, la obligación de postular mujeres encabezando las listas de representación proporcional; la posibilidad de que aquellas candidaturas suplentes del género masculino, sean de género femenino y los bloques de competitividad establecidos en los lineamientos que se proponen, son una muestra del compromiso de este organismo electoral, para lograr el ejercicio material del derecho a la igualdad, y a la no discriminación, así como al derecho de las mujeres a participar en las funciones públicas.

VII. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO. Que en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el principio de paridad de género, el cual es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

⁵ Jurisprudencia 43/2014: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

El mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político.

Esa lectura del principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁶; 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁷.

Asimismo, otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁸; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁹; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer¹⁰.

A partir de lo expuesto, cabe destacar que en diversos instrumentos internacionales de carácter orientador, se puede observar que el mandato de paridad de género -entendido en términos sustanciales- surge de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de empoderamiento que han emprendido las mujeres, así como de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas

⁶ La disposición convencional referida establece que: “[e]l derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]”.

⁷ Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...]”.

⁸ A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados: “Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; [...]”.

⁹ El precepto convencional de referencia establece lo siguiente: “[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: [...] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales [...]” (énfasis añadido).

¹⁰ En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.

esferas de poder y de toma de decisiones¹¹. Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género, supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar -en un sentido cuantitativo y cualitativo- el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

Considerando este sentido del mandato de paridad de género, debe resaltarse la exigencia de adoptar medidas especiales de carácter temporal y de establecer tratamientos diferenciados dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, la cual tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹²; y 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹³.

Sobre esta cuestión, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser “la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”¹⁴.

A partir de esta valoración conjunta del principio de paridad de género y de la necesidad de adoptar medidas para garantizarlo, en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General, se establece un mandato dirigido a los partidos políticos en el sentido de que deben presentar sus postulaciones de manera paritaria entre mujeres y hombres. En consonancia, en el artículo 11 y 13 de la constitución local, se reconoce como derecho de la ciudadanía y obligación

¹¹ Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: i) la adopción de medidas “para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local”; ii) “[d]esarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y iii) “[p]ropiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres”. Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos “[c]omprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública”.

¹² En el mencionado artículo se establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

¹³ El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “[l]os Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]”.

¹⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 - décimo tercera sesión, 2004, artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 15.

para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, constituye un fin no solo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas¹⁵. En un sentido semejante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical (dentro de la planilla) y horizontal (entre las candidaturas a presidencias municipales)¹⁶.

Los criterios señalados, han obedecido a que el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad no se circunscribe a determinados cargos o niveles de gobierno, sino que se ha consagrado en relación con “todos los planos gubernamentales” [artículo 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer] y “para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional” [artículo II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer]. De esta manera, la exigencia de postulación paritaria entre hombres y mujeres debe observarse para todos los cargos de elección popular, en la medida en que sea posible instrumentarla.

VIII. DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Que tal como se estableció en el antecedente 10 de este acuerdo, el cinco y ocho de diciembre de dos mil veinte, diversas ciudadanas presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, y el nueve de diciembre ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, diversas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reclamando la sentencia de cuatro de diciembre, emitida por el mencionado Tribunal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC-022/2020, a las que correspondieron las claves de expedientes SG-JDC-175/2020, SG-JDC-176/2020, SG-JDC-178/2020 y SG-JDC-180/2020, las cuales, en su momento, fueron acumuladas.

¹⁵ Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

¹⁶ Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 7/2015, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

Ahora bien, en el antecedente 11 de este acuerdo, se estableció que el veinticuatro de diciembre del presente año, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-175/2020 y acumulados, ordenando modificar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-022/2020; en consecuencia, se dejó sin efectos lo ordenado a este Consejo General en la misma, por lo que se nos vinculó y ordenó emitir un nuevo acuerdo en el que se emitan los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco”, en términos de lo ordenado por la Sala.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-022/2020 Y ACUMULADOS. El apartado de efectos de la sentencia materia de este acuerdo, en lo que interesa para el presente, es del tenor siguiente:

“...X. EFECTOS

211. Al asistirle la razón a las actoras en los agravios precisados con anterioridad, se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-022/2020; y en consecuencia, se deja sin efectos lo ordenado al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la sentencia de origen.

212. En consecuencia, acorde a los razonamientos contenidos en esta ejecutoria:

A) Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resuelva en un plazo de tres días, el expediente JDC-023/2020, y en caso de no separar expedientes o escindir, se pronuncie en plenitud de jurisdicción sobre el tema de diputaciones, pero con estricta observancia a los lineamientos de este fallo, sobre la paridad municipal.

B) Se vincula y ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a realizar los siguientes actos, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia:

B.1) Emita un acuerdo, con sus lineamientos correspondientes, en el cual se contemple el factor de competitividad en la postulación de candidaturas a municipales, atento a lo razonado en esta sentencia.

B.2) En cuanto a la conformación de los bloques de competitividad, deberá retomar lo dispuesto en el acuerdo IEPC-ACG-128/2017 (una vez deducidos los diez municipios del bloque poblacional, referidos por el tribunal responsable).

B.3) En cuanto al bloque de diez municipios con mayor población, que conformó el tribunal local, deberá ser de la siguiente manera:

1. Ordenar las diez municipalidades de este único bloque atendiendo al factor de competitividad por cada partido

2. Establecer que, en cuanto a este bloque, en total deben postularse cinco candidaturas de mujeres y cinco de hombres a las presidencias municipales

Para ello se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

B.4) El nuevo acuerdo y sus lineamientos deberán emitirse dentro de las setenta y dos horas siguientes de que sea notificada esta resolución, y posteriormente, en un plazo de veinticuatro horas a que ello acontezca, deberá acreditar su emisión a esta Sala, así como la notificación respectiva de ambos a los partidos políticos y al público en general mediante los estrados de dicho Consejo General, incluyendo su publicación en medios electrónicos; y en su momento, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco..."

X. CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-022/2020 Y ACUMULADOS. En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que se somete a la consideración de este Consejo General, la modificación de los "Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco", ordenada y referida en el anterior considerando, de conformidad con el **ANEXO 3**, que se adjunta a este acuerdo, formando parte integral del mismo.

En ese sentido, de acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se separaron los diez municipios más poblados y se ordenaron por competitividad. En cuanto a los ciento quince municipios restantes, se les aplicaron las reglas aprobadas en el acuerdo IEPC-ACG-128/2017, cuyo considerando IX señaló lo siguiente:

IX. DE LA PROPUESTA DEL CONSEJERO PRESIDENTE DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS EN EL ESTADO DE JALISCO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018. Que el Consejero Presidente de este instituto tiene, entre otras atribuciones, someter a la consideración de este Consejo General para su aprobación, los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018, de conformidad con el artículo 137, fracción XXXI del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; los cuales, consideran el acuerdo AC03/COE/27/09/17 de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto referido en el punto 4 de antecedentes de este acuerdo, y se someten a la consideración de este Consejo General para su análisis, discusión y en su caso aprobación, en términos del Anexo II, que se acompaña a este acuerdo y que forma parte integral del mismo.

Así las cosas, las referidas reglas, establecen para los ciento quince municipios restantes, en relación con los bloques, lo siguiente:

“Artículo 11°.

1. *En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral inmediato anterior; para garantizar esto, en el registro de candidaturas se observará lo siguiente:*
 - a) *Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor. El Instituto proporcionará el anexo estadístico correspondiente.*
 - b) *Posteriormente, los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que se hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación.*
 - c) *Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno; éste se agregará al bloque de votación alta, si restasen dos; se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación baja.*
 - d) *Acto seguido, los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán: sub-*

bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán: sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja.

- e) Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques señalados sobrare uno; éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta, si restasen dos; se agregará uno al de votación alta-alta y el segundo al de votación baja-baja.*
- f) Una vez identificados, se deberá garantizar la paridad en cada uno de los dos sub-bloques de votación alta y en el sub-bloque de votación baja-baja. En dichos supuestos, el partido político decidirá la distribución de sus candidaturas en paridad. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino.*
- g) Hecho lo anterior, en el bloque de porcentaje de votación medio y el sub-bloque de votación baja-alta, el partido político podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas el partido político conforme a los presentes lineamientos.*
- h) En el resto de los municipios no ubicados en los sub-bloques de mayor y menor porcentaje de votación, los partidos podrán decidir libremente la postulación de los géneros de acuerdo a su estrategia electoral”.*

Por lo tanto y en concordancia con dichas reglas y las modificaciones planteadas en la propuesta, se elaboraron los anexos estadísticos de cada partido político, referidos en el antecedente 12, agregándose como **ANEXO 4** a este acuerdo, formando parte integral del mismo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, con base en las consideraciones precedentes, se proponen los siguientes puntos de

ACUERDO

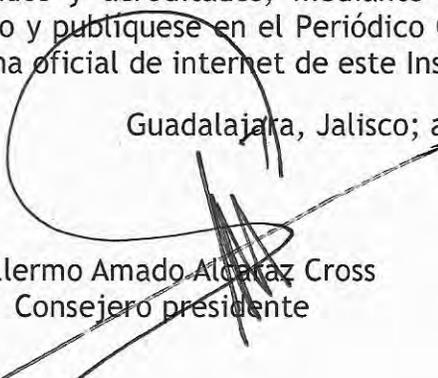
PRIMERO. Se aprueba la modificación a los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco”, en términos de los considerandos IX y X de este acuerdo.

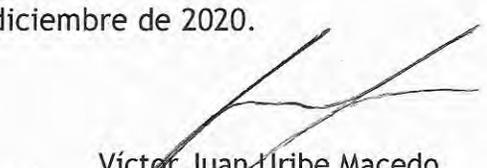
SEGUNDO. Hágase del conocimiento este acuerdo a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de informar sobre el cumplimiento realizado a la resolución relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-175/2020 y acumulados, así como al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos legales que haya lugar.

TERCERO. Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Notifíquese el contenido de este acuerdo a los partidos políticos registrados y acreditados, mediante el correo electrónico registrado en este Instituto y publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto.

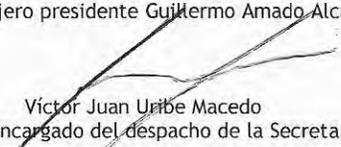
Guadalajara, Jalisco; a 27 de diciembre de 2020.


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente


Víctor Juan Uribe Macedo
Director jurídico, encargado del despacho de la
Secretaría Ejecutiva

VJUM	TETC
VoBo	Elaboró

El suscrito director jurídico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, encargado del despacho de la Secretaría ejecutiva, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V; 30, párrafo I y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo electoral; así como el artículo 5, párrafo 3, fracción I del Reglamento Interior de este Instituto, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil veinte, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


Víctor Juan Uribe Macedo
Director jurídico, encargado del despacho de la Secretaría ejecutiva.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS EN EL ESTADO DE JALISCO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General de este instituto mediante acuerdo **IEPC-ACG-086/2017**, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

2. APROBACIÓN DEL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General de este instituto mediante acuerdo **IEPC-ACG-087/2017**, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

3. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, fue publicada en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*", la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

4. DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO. El veintisiete de octubre del presente año, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, mediante acuerdo **AC03/CIGND/27-10-17** emitió dictamen relativo a los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018, reservando los artículos 8 párrafo 2, 9 párrafo 2, 10 párrafo 2 y 11, para su análisis, discusión y en su caso aprobación por el Consejo General de este instituto.

CONSIDERANDOS

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C y 116 base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas sus actividades; tiene como atribuciones, entre otras, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos de este instituto; aprobar la integración de las diversas comisiones internas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; vigilar el cumplimiento de esta legislación y las disposiciones que con base en ella se dicten; como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones II, XXXVIII, LI y LII del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

III. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EN EL ESTADO DE JALISCO. Que la renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la integración de los ayuntamientos de los 125 municipios que conforman el territorio del Estado de Jalisco, se realizan mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, cuya organización se lleva a cabo a través del Instituto Nacional Electoral y del Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Jalisco; en nuestra entidad, se celebran elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de gobernador, diputados por ambos principios y municipales, con la periodicidad siguiente:

- a) Para gobernador, cada seis años;
- b) Para diputados, por ambos principios, cada tres años; y
- c) Para municipales, cada tres años.

Por lo cual, resulta procedente realizar elecciones ordinarias en nuestra entidad durante el año dos mil dieciocho, para elegir al gobernador Constitucional del Estado; a los 38 diputados por ambos principios, que conformarán la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado; así como a los titulares e integrantes de los 125 ayuntamientos en la totalidad de los municipios que conforman el territorio estatal; proceso electoral que dio inicio el primero de septiembre de dos mil diecisiete, con la publicación de la convocatoria correspondiente que aprobó el Consejo General de este organismo electoral, a propuesta que realizó su Consejero Presidente, lo anterior de conformidad con los artículos 16, 17, párrafo primero, 30, 31, párrafo 1, fracciones I a III, 134, párrafo 1, fracción XXXIV, 137, párrafo 1, fracción XVII, y 214 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Por último, cabe señalar que por única ocasión la Jornada Electoral que se realizará en el año dos mil dieciocho, deberá de celebrarse el primer domingo de julio de dicha anualidad, lo anterior en cumplimiento al artículo **TERCERO TRANSITORIO**, del decreto **24904/LX/14**, por el cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos de Constitución Política del Estado de Jalisco.

En consecuencia, la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, se celebrará el próximo primero de julio del año dos mil dieciocho.

IV. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Que la organización de los procesos electorales en el Estado de Jalisco es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral de conformidad con lo expresado por el artículo 41, base V apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y el artículo 12, base I y III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como el numeral 114, párrafo 1 y 115, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

V. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. Que los ayuntamientos de los 125 municipios que conforman el Estado de Jalisco se integrarán por una presidenta o presidente municipal, una sindicatura y el número de regidurías de mayoría y de representación proporcional que correspondan de acuerdo a su población; que todos sus integrantes tienen el carácter de municipales; que con independencia del principio de votación por el que fueron electos, tendrán los mismos derechos y obligaciones; y que en los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas de dicho municipio, de conformidad con el artículo 24, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

VI. DEL NÚMERO DE REGIDURÍAS POR AMBOS PRINCIPIOS. Que el número de regidurías por ambos principios que corresponda para cada ayuntamiento de los 125 municipios que conforman el Estado de Jalisco, será determinado conforme al criterio poblacional establecido en las bases siguientes:

1. En los municipios donde la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán:
 - a) Siete regidurías por el principio de mayoría relativa.
 - b) Hasta cuatro regidurías de representación proporcional.
2. En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:
 - a) Nueve regidurías por el principio de mayoría relativa.
 - b) Hasta cinco regidurías de representación proporcional.
3. En los municipios donde la población exceda de cien mil, pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán:
 - a) Diez regidurías por el principio de mayoría relativa.
 - b) Hasta seis regidurías de representación proporcional.

4. En los municipios donde la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:
- Doce regidurías por el principio de mayoría relativa.
 - Hasta siete regidurías de representación proporcional.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 29 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

VII. DE LA PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO. El esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional sobre el “derecho a la participación política en condiciones de igualdad”¹, pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.²

Es de resaltar, que la paridad de género y las acciones afirmativas de género son resultado de la necesidad de incorporar ambos sexos a un ámbito social.³

Al respecto, el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos tienen la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, que se integren las listas con el cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, la normatividad local establece que:

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 41 / numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos / Convención Americana sobre Derechos Humanos, numerales 1, 23 y 24 / Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, numerales 1, 2, 3 y 7 / Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, fracciones I, II y III / Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, numerales 4, inciso j); y 5.

² Según la Jurisprudencia 6/2015, que postula que: “El principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.”

³ La Jurisprudencia 30/2014, estableció que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Estas acciones temporales, proporcionales, razonables y objetivas.

1. Los partidos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, además, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales. (CPEJ, artículo 13)⁴.
2. Los partidos deberán respetar la paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley. (CPEJ, artículo 18, último párrafo).
3. Los partidos y las candidatas y los candidatos independientes en las listas de candidaturas a municipales, tienen la obligación de respetar el principio de paridad de género, y que cada candidata o candidato propietario tengan un suplente del mismo género. (CPEJ, artículo 73, fracción II, párrafo 2).
4. Es obligatorio que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos y coaliciones sea de un mismo género. (CPEJ, artículo 73, fracción II, párrafo 3).
5. Es derecho de los ciudadanos, y obligación de los Partidos la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal, en candidaturas a legisladores, en candidaturas a presidencias municipales, así como en la integración de las planillas de municipales. (CEPSEJ, artículo 5)⁵.
6. Las solicitudes de registro de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos, deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. (CEPSEJ, artículo 17, párrafo 2).
7. Este instituto tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal fijando al partido un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la sustitución de las mismas (CEPSEJ, artículo 251). En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros (CEPSEJ, artículo 253, párrafo 2). Si los partidos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, se resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles

⁴ Las siglas CPEJ, se refieren a la Constitución Política del Estado de Jalisco.

⁵ Las siglas CEPSEJ, se refieren al Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros. (CEPSEJ, artículo 237, párrafo 5).

VIII. DE LA PROPUESTA DE LOS LINEAMIENTOS. Que tal como se señaló en el punto 4 de antecedentes de este acuerdo, el veintisiete de octubre del presente año, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, mediante acuerdo **AC03/CIGND/27-10-17** emitió dictamen relativo a los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, mismos que se acompañan al presente acuerdo como **Anexo I** y que forma parte integral del mismo.

IX. DE LA PROPUESTA DEL CONSEJERO PRESIDENTE DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS EN EL ESTADO DE JALISCO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2017-2018. Que el Consejero Presidente de este instituto tiene, entre otras atribuciones, someter a la consideración de este Consejo General para su aprobación, los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, de conformidad con el artículo 137, fracción XXXI del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; los cuales, consideran el acuerdo **AC03/COE/27/09/17** de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto referido en el punto 4 de antecedentes de este acuerdo, y se someten a la consideración de este Consejo General para su análisis, discusión y en su caso aprobación, en términos del **Anexo II**, que se acompaña a este acuerdo y que forma parte integral del mismo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, con base en las consideraciones precedentes una vez que fue analizada la propuesta referida en el párrafo anterior, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO

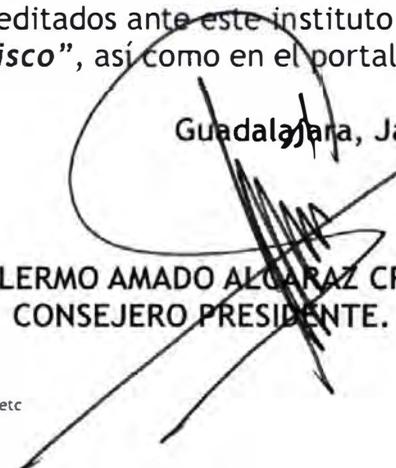
PRIMERO. Se aprueban los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de

candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, en términos del considerando IX de este acuerdo.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese el contenido de este acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este instituto y publíquese en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*", así como en el portal oficial de internet de este instituto.

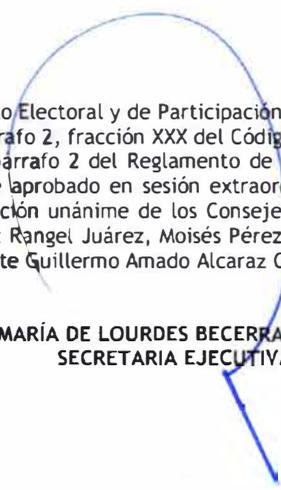
Guadalajara, Jalisco, a 3 de noviembre de 2017.


GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ.
SECRETARIA EJECUTIVA.

HJDS/tetc

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 43, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el tres de noviembre de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terriquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA

ANEXO I





DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO POR EL QUE SE PROPONEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS EN EL ESTADO DE JALISCO.

ANTECEDENTES

1°. Que el día dos de junio de dos mil diecisiete fueron publicados, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, los decretos 26373/LXI/17 y 26374/LXI/17, mediante los cuales se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como el Código Electoral de la Entidad.

2°. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-087/2017 se publicó en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que aprueba el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales del estado de Jalisco, durante el proceso electoral concurrente 2017-2018.

3° El doce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG431/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó como integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a la consejera y consejeros electorales Brenda Judith Serafín Morfín, Miguel Godínez Terríquez, y Moisés Pérez Vega.

4. El diez de octubre de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-102/2017, el Consejo General de este Instituto aprobó la integración de las comisiones de este organismo electoral, entre ellas, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, y se designó al consejero electoral Miguel Godínez Terríquez, y las consejeras electorales Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y Griselda Beatriz Rangel Juárez, como integrantes de dicha comisión, confiriendo a esta última el cargo de presidenta.



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

CONSIDERANDO

I°. Organismo responsable de las elecciones en Jalisco. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia electoral, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, bases III, IV y VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

II°. Interpretación de la normatividad electoral. Que de conformidad con el artículo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, corresponde la aplicación de las normas contenidas en dicho cuerpo normativo, entre otros, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, se aplicarán las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III°. Objetivos del Instituto. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco tiene como objetivos, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Política local, el Código Electoral de la Entidad y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 115, párrafo 1, fracción V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

IV°. De las comisiones de consejeras y consejeros electorales. Que en términos del artículo 136 del Código Electoral de la entidad, el Consejo General constituirá las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con un máximo de tres consejeras o consejeros electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las y los consejeros representantes de los partidos políticos, la o el titular de la dirección que corresponda a los temas a desahogar en el orden del día y la o el titular de la Secretaría Técnica.



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

V°. De la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación. Que para atender las tareas en favor de la igualdad de género y la no discriminación relacionadas con la cultura democrática de la entidad, el Consejo General de este Instituto determinó la creación e integración de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, la cual se integra con el consejero electoral Miguel Godínez Terríquez, y las consejeras electorales Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y Griselda Beatriz Rangel Juárez, como integrantes de dicha comisión, confiriendo a esta última el cargo de presidenta.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, entre las atribuciones de dicha Comisión se encuentra la de proponer al Consejo General las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos sobre igualdad de género y no discriminación del Instituto.

VI°. Reforma constitucional y legal en Jalisco. Que el día dos de junio del año en curso fueron publicados, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, los decretos 26373/LXI/17 y 26374/LXI/17, mediante los cuales se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como el Código Electoral de la Entidad, incorporando el enfoque horizontal al principio de paridad previsto en la legislación electoral local.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la validez de los artículos 73, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 5°, numeral 1, en la porción normativa en candidaturas a presidencias municipales, y 24, numeral 3, párrafo tercero, ambos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, resuelta en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y acumulados 39/2017 y 60/2017, argumentando entre otras cosas, que para lograr una verdadera igualdad política, se deben adoptar medidas que conlleven a la incorporación de las mujeres a cada uno de los cargos al interior del régimen municipal.

VII°. Instrumentos internacionales referentes a la igualdad de género en los que es parte el Estado mexicano: Que existen diversos instrumentos de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, estableciéndose un parámetro de interpretación y aplicación normativa:



Declaración Universal de los Derechos Humanos¹

“Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (...)

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(...)”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)³

“...Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

(...)

Artículo 25.

¹ ONU. 10 de diciembre de 1948

² Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

³ Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Adhesión.



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953)⁴

“Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

(...)

Artículo 1. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 2. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 3. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

(...)”

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica⁵”

“Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

⁴ Depositario: ONU. Lugar de adopción Nueva York. Fecha de adopción: 31 de marzo de 1953. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Ratificación.

⁵ San José Costa Rica, 1969. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981.



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
(...)

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
(...)

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW por sus siglas en inglés, 1979)



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

En los artículos 1°, 2°, 3, 4, 5, 7, 8 y 15 se establece que los Estados Partes convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, consagrarán el principio de la igualdad del hombre y de la mujer en las esferas política, social, económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

De igual forma, se tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndum públicos y a ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Asimismo, se señala que la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre hombres y mujeres no se considerará discriminación en la forma definida en la referida Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

En la **Recomendación General 25** elaborada por el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, en relación con la necesidad de la adopción de medidas temporales para lograr una igualdad sustantiva, señaló la exigencia de generar una estrategia que corrija la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer. Esta igualdad se alcanzará cuando las mujeres disfruten de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tengan los mismos niveles de ingresos y que haya igualdad en la adopción de decisiones y en la influencia política.

En los artículos 4, 5, 13 y 14 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**, se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

También se reconoce la igualdad de las personas y la prohibición de cualquier práctica discriminatoria así como la obligación de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos sin distinción alguna por razón de género, entre otros factores, en los artículos 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, y 3 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador".

La **Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing**, la que establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública.

Por su parte, en el **Consenso de Quito**, párrafo 1, inciso ii) y vi) se acuerda que los Estados adoptarán todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local, como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas, así como desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado.



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

Finalmente la **Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria** en los artículos 8, 15, 20, 21 y 23 señala el compromiso del Estado Inclusivo con la Democracia Paritaria el cual se configura como una política de Estado, que obliga entre otros, a las autoridades electorales a su aplicación en toda estructura territorial. Ordena respetar y proteger los derechos político electorales, asegurando el cumplimiento efectivo de la paridad y medidas especiales de carácter temporal. De igual forma, expresa que los Estados miembros, como es el caso del Estado Mexicano, establecerán un marco normativo y regulatorio favorable a la democracia paritaria aplicable a las organizaciones políticas, sean éstas partidos políticos, movimientos y/o candidaturas independientes, con base en lo establecido por la Constitución y sus leyes.

Señala además que las organizaciones políticas deben asegurar en sus procesos de selección de candidaturas la utilización de listas paritarias y criterios ordenadores, por lo que deberán identificar y erradicar las restricciones para la participación política de las mujeres; promover y asegurar condiciones igualitarias de competencia electoral entre hombres y mujeres; y adoptar las medidas para la prevención y sanción de actos y acoso y de violencia política hacia las mujeres, tanto durante las campañas como durante su gestión política.

Cabe destacar que el compromiso adoptado en relación con la Norma Marco constituyó el espacio propicio para el Llamado a la Acción para la Democracia Paritaria en México, al que fueron convocados el Instituto Nacional Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, el Congreso de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales, los organismos públicos electorales locales, diversas organizaciones de mujeres y de la sociedad civil desde la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, en el marco del LXIII Aniversario del Sufragio de las Mujeres en México, el once de octubre de 2016 en la Ciudad de México, comprometiéndose a diversas acciones, a las cuales como institución y dentro del marco de nuestros fines y atribuciones nos unimos. Entre ellas están:

1. Adoptar las reformas legislativas y de política pública necesarias a fin de que el principio de igualdad sustantiva se traduzca, en la práctica, en un mandato para la participación paritaria en los tres poderes y niveles de gobierno donde persisten desigualdades entre mujeres y hombres, como son los puestos de elección popular, la administración pública, la impartición de justicia, los organismos autónomos administrativos y jurisdiccionales electorales.
2. Fortalecer el proceso de armonización constitucional y legislativa en las entidades federativas, a fin de incluir las dimensiones de paridad



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

- horizontal y vertical, como principio jurídico y como regla, que constituyan una obligación para los partidos políticos.
3. Implementar acciones afirmativas que favorezcan el ingreso, permanencia y desarrollo de las mujeres en el ejercicio de cargos en espacios de toma de decisiones y que garanticen la participación de mujeres indígenas, afrodescendientes, jóvenes, mujeres con discapacidad, entre otras.
 4. Tipificar en la legislación la violencia política que se ejerce contra las mujeres incluyendo facultades claras para las autoridades, órdenes de protección, acciones de prevención, sanciones y reparación integral del daño. Asimismo, asegurar que las campañas para promover los derechos político-electorales de las personas se abstengan de reproducir estereotipos de género. Institucionalmente, adoptar modelos de atención y sanción del acoso laboral y sexual.
 5. Garantizar que los partidos políticos asignen y respeten una distribución equitativa de recursos durante las campañas electorales a mujeres y hombres, y otorguen igual tratamiento en los espacios de difusión en los medios de comunicación.
 6. Dar seguimiento al poder judicial y de manera particular a la justicia electoral, para que juzguen con perspectiva de género e interculturalidad y garanticen el cumplimiento efectivo de la igualdad sustantiva, la paridad y las medidas especiales de carácter temporal establecidas por ley, tanto en su jurisprudencia como en su organización interna.

VIII°. Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. El 10 de junio de 2011 fue promulgada la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, que reconoció los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, otorgándole validez suprema dentro del orden jurídico del estado mexicano, contemplando el principio pro persona, pro homine y la interpretación conforme, esto es, se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, para ello los derechos humanos deben ser tutelados por toda autoridad, de lo contrario cualquier violación deberá ser reparada para conservar el orden constitucional, en la tesis LXVII/2011 se remarca el deber de toda autoridad para proteger los Derechos Humanos.

IX°. Marco normativo federal. La paridad de género es una obligación que se desprende tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos tratados internacionales suscritos por México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución local y la legislación electoral del estado de Jalisco.



En efecto, conforme al artículo 1 de la Constitución, está prohibida toda discriminación motivada -entre otros factores-, por el género, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, acorde al artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

De igual forma, el numeral en referencia establece, entre otras cosas, la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género, es decir, la obligación de integrar las listas con el cincuenta por ciento de hombres y el cincuenta por ciento de mujeres en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que ningún partido podrá postular candidaturas de uno de los géneros exclusivamente en los distritos donde han obtenido la votación más baja y prohíbe a los partidos asignar a un solo género exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.⁶

Asimismo, los partidos políticos deberán asegurar la participación efectiva de ambos géneros tanto en la integración de sus órganos como en la postulación de candidaturas, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que constituyen formas de violencia Institucional los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

⁶ Artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.



En ese sentido, los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por tanto y para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.⁷

Así, mediante el acuerdo INE/CG36/2016, de veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la "Política de igualdad de género y no discriminación de dicho Organismo Nacional, que contiene las líneas estratégicas de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación.

X°. **Marco normativo local.** La Constitución Política del Estado de Jalisco establece que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, además, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.⁸

Dicho cuerpo normativo señala en su artículo 73 que los partidos y candidaturas independientes en las listas de candidaturas a municipales, tienen la obligación de respetar el principio de paridad de género, en el que cada candidatura propietaria deberá tener una o un suplente del mismo género.

De igual forma, se establece la obligatoriedad de que el cincuenta por ciento de las candidaturas a las presidencias municipales que postulen los partidos y coaliciones sean de un mismo género.⁹

Por su parte, el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco estipula que es derecho de las y los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres en candidaturas a presidencias municipales, así como para la integración de las planillas de candidatos a municipales.¹⁰

⁷ Artículos 18, 19 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁸ Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

⁹ Artículo 73, fracción II, párrafo 3 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

¹⁰ Artículo 5 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco (CEPSEJ).



Asimismo, determina que las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante el Instituto, deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista¹¹. Indica que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior¹².

Los partidos políticos y coaliciones deberán modificar las listas o planillas, y las candidaturas independientes sus planillas, que les instruya el Instituto Electoral, cuando su integración no cumpla con las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidas en el Código, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación y en caso de no ser sustituidas no se aceptarán dichos registros.¹³

El Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

Además, en el supuesto de que los partidos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, el Instituto lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.¹⁴

Política de igualdad de género y no discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Que mediante el acuerdo IEPC-ACG-034/2017, de treinta de mayo del año dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó la Política de igualdad de género y no discriminación de dicho organismo local, que contiene las líneas estratégicas de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación.

XI°. El género femenino como grupo subrepresentado históricamente en Jalisco. El diagnóstico nacional lo encontramos en el Informe País INE (2014) en cuyo indicador de equidad de género en la vida política refiere lo siguiente:

¹¹ Artículo 17, párrafo 2 del CEPSEJ.

¹² Artículo 237, CEPSEJ.

¹³ Artículos 251 y 253 del CEPSEJ.

¹⁴ Artículo 237, párrafo 5 del CEPSEJ.



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

Llama la atención que aun cuando las mujeres tienen poca presencia en puestos de representación, participan más que los hombres en el ámbito electoral. De acuerdo con datos del propio IFE (en el Estudio censal de participación ciudadana en las elecciones federales de 2012), la tasa de participación de las mujeres en la reciente elección de 2012 fue de 66.08%; ocho puntos porcentuales por encima de la de los hombres, que ascendió a 57.77%.

...
Es fundamental continuar con las políticas afirmativas para lograr una representación más equitativa de las mujeres en los puestos de elección popular y de mandos medios y superiores de la administración pública.

Por otra parte de acuerdo con Nancy García¹⁵ el diagnóstico estatal de la representación femenina en el ámbito municipal tras la elección del año 2015, es del tenor siguiente:

En Jalisco, el proceso electoral de 2015 será recordado por dos aspectos inéditos. El primero se relaciona con la implementación de la paridad vertical para los ayuntamientos, fundada en las reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco y al Código Electoral y de Participación Ciudadana, también de Jalisco, en el año 2014. Ahí se estableció la paridad para la elección de titulares de sindicaturas y regidurías, exceptuando las presidencias municipales. Aún no puede decirse que en la entidad hay paridad completa, pues en razón de la excepción expresa para que la de tipo horizontal aplique a las presidencias municipales, la mayor parte de estas candidaturas fueron para hombres.

En efecto, 2015 será recordado como el año en que no obstante haberse elevado a rango constitucional la paridad de género, un candado expreso a las presidencias municipales en Jalisco tuvo como resultado que solo 5 de los 125 ayuntamientos del Estado fueran ocupados por mujeres, inclusive menor al de por sí escaso número de presidencias ganadas por mujeres en la elección anterior, manteniéndose la acusada subrepresentación que se tiene documentada desde 1995, periodo de veinte años en el que solo 38 mujeres han

¹⁵“Paridad y competitividad electoral en Jalisco”, en Beatriz Rangel y María Rosas (comps.) *Elecciones y paridad de género. Jalisco 2015*. México, Sociedad Mexicana de Estudios Electorales, 2017, disponible en <https://somee.org.mx/Documentos/Publicaciones/Elecciones-y-Paridad-de-genero-Jalisco-2015.pdf>



sido presidentas municipales frente a 957 hombres, lo cual permite constatar que aún existe una amplia brecha de desigualdad estructural que impide a las mujeres de Jalisco el pleno ejercicio de sus derechos humanos en su vertiente político-electoral en un plano de igualdad sustantiva y material con los hombres; y en ese sentido, se requiere de la adopción de acciones afirmativas para los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, toda vez que la paridad como un elemento cuantitativo que garantice el acceso al ejercicio del poder público falta por concretarse.

XII°. Propuesta de lineamientos como acción afirmativa. Las acciones afirmativas tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material, pues de la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo estado democrático de derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas, proporcionales y razonables.

Resulta oportuno establecer que los lineamientos que se proponen constituyen una acción afirmativa, pues son una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a oportunidades¹⁶.

Lo anterior encuentra sustento en diversos criterios, tesis y jurisprudencias que se exponen a continuación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en relación a la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, que la paridad constituye un fin no solo constitucionalmente válido, sino

¹⁶México. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN" Jurisprudencia 30/2014.

constitucionalmente exigido, y precisa que para el debido cumplimiento de dicho mandato es viable la determinación de acciones afirmativas.¹⁷

En ese orden, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) objeto y fin: Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias: Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible: Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr¹⁸.

De igual forma, dicho Tribunal ha sostenido que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias, ello de conformidad con la jurisprudencia 3/2015, conforme lo siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DELAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se

¹⁷ Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumulados 74/2014, 76/2014 y 83/2014 y SUB-REC-825/2016 Y SUP-REC-826/2016, ACUMULADOS.

¹⁸ Jurisprudencia 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis CXXXIX/2013, ha sostenido lo siguiente:

IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.". Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición - Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, núm. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el



artículo 1, numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Bajo esta perspectiva, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación argumenta en la sentencia **SG-JRC-43/2015** que, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, en razón de su género y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde al principio pro persona establecido en la parte final del párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por ende, no podría considerarse, por sí mismo, ofensivo de la dignidad humana, dado que no sería arbitrario ni redundaría en detrimento de los derechos humanos, por encontrarse permitida a la luz del estándar reconocido en el ámbito interamericano de los Derechos Humanos.

De lo anterior se concluye que la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de paridad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género, al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene en la jurisprudencia 6/2015¹⁹, lo siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.—La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de

¹⁹Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

En este orden de ideas, con el objeto de revertir los escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, y garantizarles un plano de igualdad sustantiva en el acceso a los cargos e integración de los órganos de representación, en el marco legal y convencional de derechos humanos descritos en el presente documento, es que esta Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco propone los **“LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS EN EL ESTADO DE JALISCO”**, conforme las acciones afirmativas siguientes:

- a) **Registro de candidaturas en número impar.** Las solicitudes de registro de candidaturas a municipales deberán integrarse de manera paritaria entre los géneros; cuando las solicitudes de registro a presidencias municipales sean

presentadas en número impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino, lo anterior en observancia a la paridad horizontal.²¹

- b) **Registro de fórmulas.** Con la finalidad de garantizar el principio constitucional de paridad de género en el registro y lograr una eventual paridad adjetiva; cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

Lo anterior se refuerza con el criterio emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada como SG-JDC-10932/2015, en la que se determinó la inaplicación de la norma, para el caso específico, mediante la cual se señalaba que la integración de la fórmula de candidaturas independientes al cargo de diputados, debería constar de una o un propietario y una o un suplente pertenecientes al mismo género, ello permitió que dicha fórmula se integrara por un propietario hombre y una suplente mujer.

- c) **Registro por mecanismo de bloques.** Atendiendo al principio de progresividad de derechos, entendido como aquel por el que todas las autoridades deben ampliar el sentido de protección o ejercicio de los derechos humanos, es que los lineamientos propuestos buscan garantizar el derecho de las mujeres de acceder a cargos públicos. Lo anterior ha sido respaldado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-825/2016, en el cual sostuvo *“la implementación de cualquier tipo de mecanismo o medida complementaria a la ley, por parte de los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales, que se dirija a garantizar y a hacer efectivo el principio de paridad horizontal en el registro de planillas en las elecciones municipales, tanto formal como sustancialmente, se consideran acciones que tienen sustrato en el principio constitucional y convencional de la igualdad, salvo que se demuestre lo contrario.”*

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 237, párrafo tercero del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina que *“en ningún caso se*

²¹ Jurisprudencia 03/215.ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 12 y 13.



admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior” y lograr de esta manera la paridad de género transversal es que se propone el registro a través del mecanismo de bloques, conforme lo siguiente:

- a) Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor. El Instituto proporcionará el anexo estadístico correspondiente.
- b) Posteriormente, los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que se hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación.
- c) Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno; éste se agregará al bloque de votación alta, si restasen dos; se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación baja.
- d) Acto seguido, los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en tres sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán: sub-bloque de votación alta-alta, sub-bloque de votación alta-media y sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán: sub-bloque de votación baja-alta, sub-bloque de votación baja-media, y sub-bloque de votación baja-baja.
- e) Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques señalados sobrare uno; éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta, si restasen dos; se agregará uno al de votación alta-alta y el segundo al de votación baja-baja.
- f) Una vez identificados, se deberá garantizar la paridad en cada uno de los tres sub-bloques de votación alta y en el sub-bloque de votación baja-baja. En dichos supuestos, el partido político decidirá la distribución de sus candidaturas en paridad. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino.



- g) Hecho lo anterior, en el bloque de porcentaje de votación media, así como los sub-bloques de votación baja-alta y baja-media, el partido político podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes.
 - h) En el resto de los municipios no ubicados en los sub-bloques de mayor y menor porcentaje de votación, los partidos podrán decidir libremente la postulación de los géneros de acuerdo a su estrategia electoral.
 - i) En los tres bloques, además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género y composición de las fórmulas, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales.
- d) **Coaliciones.** Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad independientemente de su naturaleza; ya sean coaliciones totales, parciales o flexibles deberán cumplir con el principio de paridad, contando como un todo para efectos de la paridad horizontal.

Lo anterior tiene sustento en lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración identificado como SUP-REC-1198/2017, en la que determinó que *“los Organismos Públicos Locales, ante la falta de una disposición expresa en la Constitución o la ley, tienen la posibilidad de establecer una regulación, en la que se prevean reglas tendentes a maximizar los derechos, como es el caso de la paridad de género, a efecto de que las mujeres vean reflejado ese derecho no sólo respecto de la postulación de candidaturas, sino también en el hecho de que puedan llegar a ocupar los cargos de elección popular.”*

Cuando los partidos políticos participen coaligados, los registros serán contabilizados de manera individual, conforme las reglas siguientes:

- I. **Coalición total:** Cuando dos o más partidos políticos postulen a la totalidad de sus candidaturas en el mismo proceso electoral, se revisará que la mitad de ellas sean encabezadas por mujeres, y la otra mitad por hombres.
- II. **Coalición parcial o flexible:** Cuando dos o más partidos políticos establecen presentar al menos el cincuenta por ciento o veinticinco por ciento, respectivamente, de las candidaturas en el proceso electoral



bajo una misma plataforma electoral, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político, es decir, será determinada con la sumatoria de las postuladas en coalición y las postuladas por partido político en lo individual .

Cuando el número de registro de planillas sea diferenciado por partido político coaligado, esto es, que presenten de manera individual diferentes proporciones el número de sus candidaturas, tendrán que sujetarse a lo señalado en el párrafo anterior.

En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género. En caso de que la suma de los municipios fuese número impar deberá asignar el municipio sobrante al género femenino.

- e) **Paridad en el registro de sindicaturas.** Para el caso de las sindicaturas, independientemente de la posición que ocupe en la planilla registrada, los partidos deberán observar la paridad horizontal en su postulación y asignar libremente el cincuenta por ciento a un género y el cincuenta por ciento restantes, al otro.

La paridad en el registro de las sindicaturas, consiste en que del total de los ciento veinticinco ayuntamientos con que cuenta Jalisco, se exija el registro de 63 candidaturas a sindicaturas de un mismo género, de tal manera que las sesenta y dos restantes corresponderían al género distinto.²²

XIII°. Asimismo, se incluyen **diversas medidas** que tienen como finalidad la oportuna observancia del principio de paridad entre los diversos actores que participan en el proceso electoral.

- a) **Reelección.** Estos Lineamientos serán aplicables sin excepción, aun cuando un partido político pretenda ejercer el mecanismo de reelección.²³

²² Jurisprudencia 6/2015. "Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales." Jurisprudencia 7/2015 "Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal."

²³Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumuladas 74/2014, 46/2014 y 83/2014



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

- b) **Violencia política.** Conforme lo establecido en la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de Jalisco, la violencia política de género se define como *“las acciones o conductas, que causen un daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de una mujer o varias mujeres o de sus familias, que en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales ya sea como aspirantes, pre-candidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas tendientes a impedir el acceso a los cargos de elección popular o su debido desempeño, inducir la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley.”*

Por su parte, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que la violencia política contra las mujeres impacta en su derecho humano a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; así como en su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular o a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos y en el propio ejercicio del cargo público.

De igual manera, el Instituto Nacional Electoral ha emitido una Guía para presentar una queja o denuncia sobre violencia política contra las mujeres, que aunque no es vinculante, constituye un criterio orientador que proporciona los elementos básicos de apoyo para presentar una queja o denuncia ante el Instituto Nacional Electoral o ante cualquiera de sus órganos en las entidades federativas, por conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres.

En ese orden de ideas, se incorpora una prevención a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a fin de que observen lo previsto en el marcode convencionalidad y diversos instrumentos para prevenir y atender de manera eficaz y oportuna la violencia política contra las mujeres por razones de género.

- c) **Procesos internos de selección de candidatas y candidatos.** En virtud de que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales, ²⁴ es que se prevé como acción afirmativa que

²⁴Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.



los partidos políticos observen los criterios dispuestos en los lineamientos propuestos, en la determinación de su método o métodos internos que serán utilizados para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular a fin de garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal.

- d) **Difusión de los lineamientos:** Los partidos políticos al cumplir con la obligación que les impone el párrafo primero del artículo 13 de la Constitución local de publicitar los criterios que adopten para garantizar la paridad en la postulación de sus candidaturas, deberán difundir los lineamientos entre su militancia, debiendo tomar las medidas necesarias para la implementación de los mismos.
- e) **Postulación de candidaturas en municipios mayoritariamente indígenas.** En términos del artículo 24, numeral 3, párrafo 2 del Código, en los municipios mayoritariamente indígenas donde se postulen dos o más representantes de comunidades indígenas deberá observarse la paridad de género conforme a lo establecido en el lineamiento.

XIV° En términos de lo anterior, esta Comisión somete a consideración de sus integrantes los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el estado de Jalisco, en los términos del ANEXO que se agrega al presente dictamen como parte integral del mismo.

XV°. En ese sentido, notifíquese el presente dictamen al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que, en su oportunidad, se someta a consideración del Consejo General de este Instituto.

Con fundamento en lo dispuesto en el marco convencional y legal expuesto, y por los artículos 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, bases I, III, IV y VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V, 136 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, esta comisión propone el siguiente

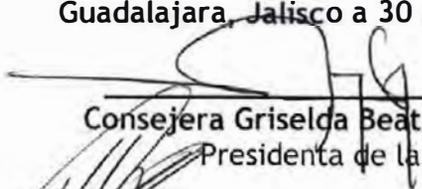
DICTAMEN

PRIMERO. Se proponen los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de

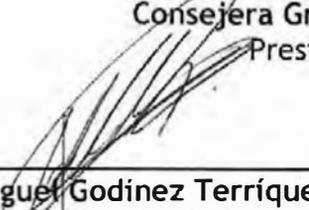
candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el estado de Jalisco, en términos del ANEXO que se acompaña al presente dictamen como parte integral del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente dictamen y su ANEXO al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que, en su oportunidad, se someta a consideración del Consejo General de este Instituto.

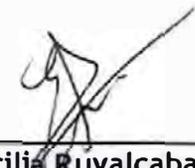
Por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación
Guadalajara, Jalisco a 30 de octubre de 2017



Consejera Griselda Beatriz Rangel Juárez
Presidenta de la Comisión



Consejero Miguel Godínez Terríquez
Integrante de la Comisión



Consejera Erika Cecilia Ruvalcaba Corral
Integrante de la Comisión



Maestra Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora
Titular de la Secretaría Técnica de Comisiones y Comités

La presente foja corresponde al DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO POR EL QUE SE PROPONEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS EN EL ESTADO DE JALISCO, aprobado por unanimidad en lo general, en términos del artículo 45 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, aplicado de manera supletoria en relación al diverso 39 del Reglamento Interior ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de 2017, reservando los artículos 8 párrafo 2; 9 párrafo 2; 10 párrafo 2; y 11.....



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el estado de Jalisco.

Handwritten marks on the right margin, including a blue vertical line, a large black scribble, and a small squiggle.

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS EN EL ESTADO DE JALISCO.

**TÍTULO PRIMERO
Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1°

1. Los Lineamientos serán de orden público, de observancia general y obligatoria en el estado de Jalisco y tienen por objeto garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a municipales con el fin de hacer efectivo el derecho de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 2°

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:

I. En cuanto a ordenamientos legales:

- a) **Código:** Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco
- b) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Jalisco.
- d) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- e) **LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- f) **Lineamientos:** Lineamientos para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el estado de Jalisco.

II. En cuanto a los órganos y autoridades:

- a) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- b) **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- c) **INE:** Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a los conceptos:

- a) **Alternancia de género:** Forma de lograr la paridad de género mediante la presentación de planillas para ediles, integradas por mujeres y por hombres de forma sucesiva e intercalada.
- b) **Coalición total:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- c) **Coalición parcial:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento

de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

- d) **Coalición flexible:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- e) **Fórmula de candidatos:** Se compone de una candidatura que se integra de un propietario y un suplente que los partidos políticos y candidatos independientes registran para competir por un ayuntamiento.
- f) **Igualdad de Género:** Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán ejercicio de iguales derechos y oportunidades. Implica poner en práctica acciones afirmativas para asegurar el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones.
- g) **Paridad de género vertical:** Planillas de munícipes por el principio de representación proporcional integradas por mujeres y por hombres de manera alternada y en la misma proporción, de forma secuencial, uno a uno, en toda su extensión y de modo descendiente.
- h) **Paridad de género horizontal:** Postulación equivalente de mujeres y hombres a las presidencias municipales y sindicaturas en la totalidad de planillas presentadas por un partido político o coalición.
- i) **Paridad de género transversal:** Postulación de candidaturas que no arrojen como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior; para lo cual se establecerá un sistema de bloques y subbloques de competitividad.
- j) **Violencia política contra las mujeres por razones de género:** Son las acciones o conductas causantes de un daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de las mujeres e incluso de sus familias, en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, ya sea como aspirantes, pre-candidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas, tendientes a impedir el acceso a los cargos de elección popular o su debido desempeño además de inducir en la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley.
- k) **Votación:** Votación válida emitida.

Artículo 3°

1. Los presentes Lineamientos corresponden en su respectivo ámbito de aplicación y observancia al Instituto, los partidos políticos, las coaliciones, así como a las candidaturas independientes.

Artículo 4°

1. En todo momento se garantizará el derecho de igualdad de género establecido en el artículo 4 y 41, fracción I, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 4, párrafo 4; 13; y 73, fracción II, párrafo 1 y 2 de la Constitución

Local y artículos 5, párrafo 1; 24, párrafo 3; y 237, párrafos 3 y 5 del Código en lo relativo a la integración de las planillas de los ayuntamientos.

Artículo 5°

1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son complementarias del Código en materia de paridad vertical, horizontal y transversal en el registro de candidaturas a municipales y deberán interpretarse en concordancia con la LGIPE y la Ley de Partidos, así como a los criterios de progresividad, gramatical, sistemático y funcional.
2. Los partidos políticos deberán difundir los presentes lineamientos entre su militancia, debiendo tomar las medidas necesarias para la implementación de los mismos.

Artículo 6°

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidatas y candidatos independientes deberán observar lo previsto en el marco de convencionalidad en materia de derechos humanos y paridad de género, con la finalidad de prevenir y atender de manera eficaz y oportuna la violencia política contra las mujeres por razones de género.

Capítulo Segundo Del registro de candidaturas Sección primera Disposiciones generales

Artículo 7°

1. Los partidos políticos deberán observar los criterios dispuestos en el presente Lineamiento en la determinación de su método o métodos internos que serán utilizados para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, a fin de garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal de conformidad al presente capítulo.

Artículo 8°

1. El total de las solicitudes de registro de candidaturas a municipales deberán integrarse de manera paritaria entre los géneros.
2. Las solicitudes de registro de candidaturas a municipales deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes de la siguiente manera: cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.
3. Tratándose de planillas, los partidos políticos deberán observar que se integren alternadas por género.

4. Tratándose de las candidaturas independientes, la planilla en las postulaciones deberán garantizar la alternancia de género.
5. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que se registren individualmente como partido y las registradas como coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.
6. Estos Lineamientos serán aplicables sin excepción, aun cuando un partido político pretenda ejercer el mecanismo de reelección.

Artículo 9°

1. Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidatas o candidatos acorde con lo señalado en el Código, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
2. En términos del artículo 24, numeral 3, párrafo 2 del Código, en los municipios mayoritariamente indígenas donde se postulen dos o más representantes de comunidades indígenas deberá observarse la paridad de género conforme a lo establecido en este lineamiento.

Sección segunda Del registro de candidaturas a municipios

Artículo 10°.

1. Los partidos políticos o coaliciones deberán acreditar la paridad horizontal, esto es, el cincuenta por ciento de candidaturas a presidencias municipales de un mismo género y el otro cincuenta por ciento del género distinto, del total de planillas en que postulen candidaturas.
2. En el caso del registro de las sindicaturas, los partidos políticos o coaliciones deberán acreditar la paridad horizontal, esto es, del total de planillas el cincuenta por ciento de candidaturas deberá de ser de un mismo género y el otro cincuenta por ciento del género distinto, para tal efecto el partido o coalición determinará libremente la posición y asignación de género por planilla.
3. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales a presentar sea impar, la candidatura sobrante después de haber dividido entre dos el total, será para una candidata de género femenino.

Artículo 11°.

1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya

perdido en el proceso electoral inmediato anterior; para garantizar esto, en el registro de candidaturas se observará lo siguiente:

- a) Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor. El Instituto proporcionará el anexo estadístico correspondiente.
- b) Posteriormente, los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que se hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación.
- c) Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno; éste se agregará al bloque de votación alta, si restasen dos; se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación baja.
- d) Acto seguido, los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en tres sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán: sub-bloque de votación alta-alta, sub-bloque de votación alta-media y sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán: sub-bloque de votación baja-alta, sub-bloque de votación baja-media, y sub-bloque de votación baja-baja.
- e) Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques señalados sobrare uno; éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta, si restasen dos; se agregará uno al de votación alta-alta y el segundo al de votación baja-baja.
- f) Una vez identificados, se deberá garantizar la paridad en cada uno de los tres sub-bloques de votación alta y en el sub-bloque de votación baja-baja. En dichos supuestos, el partido político decidirá la distribución de sus candidaturas en paridad. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino.
- g) Hecho lo anterior, en el bloque de porcentaje de votación medio, así como los sub-bloques de votación baja-alta y baja-media, el partido político podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes.

- h) En el resto de los municipios no ubicados en los sub-bloques de mayor y menor porcentaje de votación, los partidos podrán decidir libremente la postulación de los géneros de acuerdo a su estrategia electoral.
- i) En los tres bloques, además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género y composición de las fórmulas, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales.
- j) Cuando los partidos políticos participen coaligados, los registros serán contabilizados de manera individual, conforme las reglas siguientes:
- 1) **Coalición total:** Cuando dos o más partidos políticos postulen a la totalidad de sus candidaturas en el mismo proceso electoral, se revisará que la mitad de ellas sean encabezadas por mujeres, y la otra mitad por hombres.
 - 2) **Coalición parcial o flexible:** Cuando dos o más partidos políticos establecen presentar al menos el cincuenta por ciento o veinticinco por ciento, respectivamente, de las candidaturas en el proceso electoral bajo una misma plataforma electoral, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual, es decir, será determinada con la sumatoria de las postuladas en coalición y las postuladas por partido político en lo individual .

Quando el número de registro de planillas sea diferenciado por partido político coaligado, esto es, que presenten de manera individual diferentes proporciones el número de sus candidaturas, tendrán que sujetarse a lo señalado en el párrafo anterior.

2. En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género. En caso de que la suma de los municipios fuese número impar deberá asignar el municipio sobrante al género femenino.

Sección tercera Del cumplimiento al principio de paridad

Artículo 12°.

1. En caso de que los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes incumplan en su registro con las reglas y la paridad vertical, horizontal y transversal entre los géneros establecidas en el Código y los presentes

Lineamientos, el Instituto tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad fijando un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la sustitución de las mismas.

2. En caso de que el partido político, coalición o candidata o candidato independiente sea requerido para rectificar las planillas, atendiendo las reglas y el principio de paridad, no lo haga en el plazo señalado, el Instituto lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

Capítulo tercero

Del registro de candidaturas en elecciones extraordinarias

Artículo 13°.

1. En caso de que los partidos políticos o coaliciones postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
2. En caso de que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las que contendieron en el proceso electoral ordinario.

Artículo 14°.

1. En caso de que los partidos políticos hubieren participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atender lo siguiente:
 - a) Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatas o candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula del mismo género para la valsecoalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
 - b) Si los partidos políticos participaron con candidatas o candidatos de distinto género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

Artículo 15°.

1. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

- a) En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos políticos repetirán el mismo género;
- b) En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos políticos podrán optar por un género distinto para la postulación de candidatos.

TRANSITORIO

ÚNICO: Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



Votación alta					Votación media					Votación baja							
No.	Municipio	PAN	Total votos PAN	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	PAN	Total votos	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	PAN	Total votos	Porcentaje	Votos Válidos
1	CUAUTLA	875	875	81.45%	1,424	42	VILLA HIDALGO	2,587	2,987	33.26%	7,778	82	EJUTLA	214	214	17.77%	1,204
2	ENCARNACIÓN DE DÍAZ	12,287	12,287	55.88%	22,088	43	TOTATICHÉ *	880	889	33.06%	2,689	83	COCULA *	2,084	2,203	18.91%	13,030
3	SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA	1,042	1,042	55.02%	1,894	44	ETZATLÁN	3,113	3,113	37.84%	9,476	84	AYOTLÁN *	2,755	2,790	18.87%	16,537
4	ATENAJAC DE BRZUELA *	1,871	1,882	54.12%	3,504	45	BOLAÑOS	1,409	1,409	31.91%	4,415	85	SAN GABRIEL	1,247	1,247	18.41%	7,598
5	TEOCUITATLÁN DE CORONA	3,197	3,197	50.15%	6,375	46	ZAPOTITLÁN DE VADILLO *	1,036	1,067	31.59%	3,376	86	ZAPOTILTI *	2,058	2,145	16.28%	13,170
6	VALLE DE JUÁREZ	1,768	1,788	50.11%	3,524	47	MANZANILLA DE LA PAZ	740	740	30.47%	2,429	87	TONALÁ	18,951	18,981	18.22%	117,013
7	UNIÓN DE SAN ANTONIO	4,570	4,570	49.99%	9,141	48	MAGDALENA	2,571	2,571	28.60%	8,958	88	ZAPOTLÁN EL GRANDE *	6,507	6,629	15.48%	42,787
8	TENAMAXTLÁN	2,057	2,067	49.87%	4,125	49	HUEJÚCAR	1,024	1,024	29.42%	3,481	89	SAN MARTÍN HIDALGO *	1,897	2,038	14.95%	13,628
9	TECOLITÁN	4,501	4,501	49.73%	9,051	50	LA HUERTA	3,342	3,342	28.82%	11,595	90	ZAPOPAN	63,393	63,393	14.86%	428,621
10	DEGOLLADO	4,891	4,891	48.65%	9,730	51	AMACUECA	758	758	25.21%	2,887	91	CASIMIRO CASTILLO *	1,168	1,260	14.75%	8,546
11	CHIMALTITÁN	892	892	49.80%	2,000	52	TEQUILA	4,744	4,744	27.98%	16,855	92	CHIHUILISTLÁN	441	441	14.62%	3,017
12	TONAYA *	1,740	1,789	49.40%	3,603	53	EL ARENAL	2,357	2,387	27.50%	8,570	93	TZAPÁN EL ALTO	1,372	1,372	14.55%	9,432
13	SAN MARTÍN DE BOLAÑOS	890	890	48.80%	1,820	54	EL GRULLO	2,374	2,374	26.37%	9,002	94	AUTLÁN DE NAVARRO	3,301	3,301	14.38%	22,948
14	HUEJUQUILLA EL ALTO	2,267	2,287	48.58%	4,648	55	YAHUALICHA DE GONZÁLEZ GALLO	3,186	3,186	26.03%	12,280	95	GUACHINANGO	347	347	13.88%	2,503
15	CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN	4,888	4,888	47.55%	10,280	56	JUCHITLÁN *	864	879	25.72%	3,417	96	EL LIMÓN	445	445	13.83%	3,218
16	SANTA MARÍA DEL ORO	834	834	48.65%	1,359	57	TAMAZULA DE GORDIANO	4,802	4,802	29.87%	16,707	97	CIHUATLÁN	2,123	2,123	13.65%	15,554
17	VILLA GUERRERO	1,447	1,487	45.49%	3,181	58	ARANDAS	7,297	7,297	25.45%	28,878	98	UNIÓN DE TULA	876	876	13.81%	6,433
18	SAN JUAN DE LOS LAGOS	11,445	11,445	44.12%	25,842	59	JAMAY	2,865	2,885	25.34%	10,515	99	MASCOTA	959	959	13.94%	7,081
19	SAN DIEGO DE ALEJANDRÍA	1,541	1,541	44.10%	3,494	60	CHAPALA	4,722	4,722	23.34%	20,234	100	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE *	23,528	23,685	13.18%	179,218
20	TALPA DE ALLENDE	3,490	3,490	43.69%	7,988	61	JOCOTEPEC	4,278	4,278	23.32%	18,348	101	GÓMEZ FARIAS	886	886	12.08%	7,415
21	COLOTLÁN	3,931	3,931	43.32%	9,074	62	CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES	770	770	23.16%	3,325	102	AMECA *	2,734	2,818	11.97%	23,542
22	ACATIC	3,769	3,788	42.88%	8,794	63	SAN IGNACIO CERRO GORDO *	1,621	1,672	23.05%	7,255	103	PONCITLÁN *	1,954	2,073	10.83%	18,884
23	JESÚS MARÍA	3,590	3,590	42.62%	8,424	64	TECALITÁN *	1,629	1,639	22.73%	6,892	104	OCOTLÁN *	3,787	3,812	10.83%	35,184
24	JALOSTOTITLÁN	4,951	4,961	42.00%	11,788	65	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	1,033	1,033	22.45%	4,602	105	BAYULA	1,435	1,435	10.41%	13,781
25	QUITUPÁN	1,995	1,995	41.91%	4,760	66	SAN MARCOS *	466	489	21.69%	2,255	106	GUADALAJARA	60,942	60,942	9.41%	647,543
26	ATENEO	1,294	1,294	41.47%	3,120	67	TUXCUCA	760	760	21.14%	3,595	107	JILOTLÁN DE LOS DOLORES	423	423	9.33%	4,835
27	SAN MIGUEL EL ALTO	5,111	5,111	41.38%	12,350	68	LA BARCA	5,262	5,262	21.08%	24,860	108	IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS *	1,018	1,233	8.49%	14,531
28	TEUCHITLÁN	2,249	2,249	41.30%	5,446	69	TEPATITLÁN DE MORELOS	10,773	10,773	20.89%	51,559	109	ZAPOTLANEJO	2,040	2,040	8.33%	24,476
29	SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES	889	889	40.32%	2,205	70	LAGOS DE MORENO *	11,437	11,561	20.79%	55,999	110	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA *	8,668	9,528	7.88%	120,778
30	ATOYAC	1,752	1,752	39.35%	4,452	71	TALA *	5,247	5,462	20.68%	26,412	111	TUXPAN *	1,022	1,088	6.89%	15,785
31	MEKICACÁN	1,089	1,089	37.63%	2,871	72	ZAPOTLÁN DEL REY	1,665	1,665	20.54%	8,108	112	ATENEGUILLO	167	167	8.71%	2,488
32	AYUILA	2,508	2,508	38.38%	6,898	73	AHUALULCO DE MERCADO *	2,374	2,414	20.31%	11,888	113	AMATITÁN *	426	470	6.58%	7,166
33	CAÑADAS DE OBREGÓN	613	613	36.25%	2,243	74	JUANACATLÁN	1,399	1,399	20.08%	6,888	114	OJUELOS DE JALISCO *	628	611	6.48%	12,580
34	TUXCACUESCO *	999	1,005	35.74%	2,815	75	VILLA CORONA *	1,827	1,841	20.07%	6,177	115	IXTLAHUACÁN DEL RÍO	503	503	5.90%	8,520
35	SAN JULIÁN	2,713	2,713	35.66%	7,608	76	TECHALUTLA DE MONTENEGRO	404	404	19.89%	2,031	116	ZACOCOALCO DE TORRES *	652	715	8.44%	13,132
36	MEZQUITIC	3,228	3,228	35.28%	9,147	77	PUERTO VALLARTA	17,521	17,521	18.82%	89,284	117	TOLIMÁN	221	221	4.38%	5,044
37	VILLA PURIFICACIÓN	2,223	2,223	35.24%	6,308	78	ATOTONILCO EL ALTO	4,680	4,680	19.53%	23,857	118	TOMATLÁN *	408	648	4.36%	14,872
38	TOTOTLÁN	3,838	3,839	35.13%	10,366	79	EL SALTO *	8,868	9,010	19.51%	46,180	119	TAPALPA	429	429	4.28%	10,080
39	VALLE DE GUADALUPE	1,202	1,202	34.81%	3,463	80	ACATLÁN DE JUÁREZ *	2,018	2,071	19.34%	10,710	120	MAZAMITLA *	203	233	3.61%	6,458
40	TEOCALTIÇHE	5,139	5,139	34.51%	14,893	81	HOSTOTIPAQUILLO	894	884	18.95%	4,558	121	MIXTLÁN	45	46	2.03%	2,265
41	TONILA *	1,344	1,378	33.81%	4,100							122	CUQUIO	165	165	1.73%	9,512

*Acuerdo IEPG-AGG-060/2014: Registro de la coalición "J"

Municipios ambientados por colores



Votación alta					Votación media					Votación baja							
No.	Municipio	PR	Total votos PRI	Porcentaje	Votos VÁLIDOS	No.	Municipio	PR	Total votos PRI	Porcentaje	Votos VÁLIDOS	No.	Municipio	PR	Total votos PRI	Porcentaje	Votos VÁLIDOS
1	VAHUALCA DE GUZMÁN GALLO*	8,588	8,839	70.26%	12,280	43	CONCEPCION DE BUENOS AIRES	1,345	1,348	40.45%	3,325	84	ENCARNACION DE DIAZ*	6,697	6,770	30.66%	22,069
2	IKTL AHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS	8,401	8,801	57.61%	14,531	44	TONAYA	1,433	1,433	40.33%	3,603	85	ITLAHUACÁN OEL RIO	2,568	2,568	30.14%	8,570
3	QUITUPAN	2,623	2,883	55.11%	4,780	45	MAZAMITLA*	2,557	2,883	40.15%	6,458	86	PUERTO VALLARTA*	26,413	26,906	30.14%	89,784
4	VALLE DE GUADALUPE	1,884	1,884	53.52%	3,483	46	ARANDAS*	11,299	11,494	40.08%	28,676	87	JUANACATLÁN	2,082	2,082	30.02%	6,968
5	SANTA MARÍA DEL ORO	725	725	53.35%	1,359	47	LAGOS DE MORENO*	21,882	22,286	40.05%	56,669	88	CHIGULIS ILÁN	985	985	30.00%	3,017
6	CAÑADAS DE OBREGÓN	1,183	1,183	52.74%	2,243	48	TECOLOTLÁN	3,623	3,623	40.03%	9,051	89	TECHALUTA DE MONTENEGRO	803	803	28.69%	2,831
7	ATENGO	1,827	1,827	52.15%	3,120	49	UNIÓN DE TULA	2,561	2,881	39.80%	6,435	90	GUACHINANGO	740	740	29.56%	2,503
8	MASCOATA*	3,501	3,833	51.29%	7,081	50	ATOYAC	1,781	1,781	39.56%	4,452	91	MIXTLÁN	685	685	29.36%	2,263
9	SAN DIEGO DE ALEJANDRÍA	1,774	1,774	50.77%	3,464	51	PONCITLÁN*	7,287	7,384	38.83%	18,964	92	JALOSTOTILÁN	3,434	3,434	29.13%	11,786
10	TECALTLÁN	3,986	3,986	49.26%	8,092	52	JUCHITLÁN	1,320	1,320	38.63%	3,417	93	AUTLÁN DE NAVARRO*	6,811	6,808	29.08%	23,249
11	CHIMALTLÁN	955	955	47.75%	2,000	53	CUAUTLA	549	549	38.85%	1,424	94	OJUELOS DE JALISCO*	3,324	3,815	28.78%	12,580
12	TUXCACUESCO	1,341	1,341	47.64%	2,815	54	TAMAZULA DE GORDIANO*	7,076	7,203	38.50%	18,707	95	TALA*	7,286	7,480	28.36%	26,412
13	ZAPOTITLÁN DE VAUULLO	1,808	1,808	47.50%	3,378	55	CABO CORRIENTES	2,417	2,417	38.47%	6,283	96	AMECA*	6,361	6,649	28.24%	23,542
14	TOTATLICHE	1,278	1,278	47.53%	2,689	56	SAN JULIÁN	2,873	2,873	37.76%	7,808	97	ZAPOPAN*	117,778	119,423	27.99%	426,621
15	TOLIMÁN	2,388	2,388	47.18%	5,044	57	ATEMAJAC DE BRIZUELA	1,295	1,295	38.98%	3,504	98	VILLA PURIFICACIÓN*	1,702	1,782	27.63%	6,308
16	UNIÓN DE SAN ANTONIO*	4,211	4,231	46.84%	9,141	58	TONALÁ	43,084	43,084	38.82%	117,013	99	TEPATITLÁN DE MORELOS*	14,122	14,308	27.75%	51,555
17	TALPA DE ALLENDE*	3,584	3,881	45.83%	7,968	59	JILOTLÁN DE LOS DOLORES	1,668	1,668	38.78%	4,333	100	OOMEZ FARIAS	2,042	2,042	27.54%	7,415
18	CUAUTLÁN DE GARCÍA BARRAQUÁN	4,646	4,646	45.15%	10,280	60	SAN MIGUEL EL ALTO	4,542	4,542	38.78%	12,350	101	SAN MARTÍN HIDALGO	3,718	3,718	27.28%	13,628
19	AMACUECA	1,210	1,814	45.03%	2,687	61	TONILA	1,506	1,808	36.71%	4,100	102	TEOCALICHE	3,682	3,682	26.74%	14,803
20	YIZAPÁN EL ALTO	4,201	4,201	44.51%	9,432	62	JAN SEBASTIÁN DEL OESTE	1,222	1,222	38.67%	3,332	103	LA BARCA*	6,363	6,808	26.46%	24,980
21	EJUTLA	536	808	44.52%	1,204	63	EL SALTO	16,819	16,918	36.63%	46,190	104	GUADALAJARA*	165,230	168,762	26.08%	647,543
22	MANZANILLA DE LA PAZ	1,080	1,080	44.40%	2,429	64	VILLA HIDALGO	3,788	3,788	35.82%	7,778	105	OCOTLÁN*	9,078	9,155	26.02%	35,184
23	JESÚS MARÍA	3,735	3,735	44.34%	8,474	65	MAGDALENA	3,078	3,078	35.78%	8,698	106	ZAPOTLÁN EL GRANDE*	10,743	11,048	25.81%	42,797
24	VILLA GUERRERO	1,387	1,387	43.80%	3,181	66	AMALULCO DE MERCADO	4,240	4,240	35.67%	11,888	107	EL ARENAL	2,208	2,208	25.78%	8,570
25	JAMAY	4,983	4,983	43.59%	10,515	67	TOTOTLÁN	3,688	3,888	35.60%	10,860	108	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	1,183	1,183	25.71%	4,802
26	TENAMTLÁN	1,786	1,786	43.54%	4,125	68	HUEJQUILLA EL ALTO	1,636	1,636	35.20%	4,548	109	ZACOLCO DE TORRES	3,364	3,364	25.54%	13,132
27	SAN MARTÍN DE BOLAÑOS	788	788	43.35%	1,829	69	COCULA*	4,466	4,678	35.07%	13,030	110	ACATLÁN DE JUÁREZ	2,727	2,727	25.48%	10,710
28	ATENQUILLO	1,071	1,071	43.05%	2,488	70	CHIHUALTLÁN*	5,344	5,448	35.01%	15,564	111	AMATLÁN	1,822	1,822	26.43%	7,166
29	BOLAÑOS	1,872	1,872	42.40%	4,415	71	EL LIMÓN	1,082	1,082	33.82%	3,218	112	CUQUÍO*	2,360	2,418	25.42%	9,512
30	PINJANO	2,568	2,568	42.39%	6,056	72	ZAPOTLANEJO	8,204	8,204	33.52%	24,478	113	COLOTLÁN	2,288	2,288	25.34%	9,074
31	HUEJOCAR	1,474	1,474	42.34%	3,481	73	LA HUERTA*	3,710	3,710	33.30%	11,568	114	TEHCITLÁN	1,330	1,330	24.42%	5,446
32	SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES	925	925	41.95%	2,205	74	SAN IGNACIO CERRO GORDO	2,411	2,411	33.25%	7,256	115	TOMATLÁN*	3,250	3,455	23.23%	14,872
33	HOSTOTIPAGUILLO	1,812	1,812	41.84%	4,539	75	CHAPALA*	6,349	6,349	32.03%	20,234	116	ZAPOTITLICHE	3,055	3,055	23.20%	13,170
34	SAN CUSTODIAL DE LA BARRANCA	784	784	41.82%	1,884	76	AYOTLÁN	5,458	5,458	32.00%	16,887	117	SAYULA*	2,470	2,862	18.56%	13,781
35	TECUCATLÁN DE CORONA	2,880	2,880	41.73%	6,375	77	VALLE DE JUÁREZ	1,182	1,182	32.97%	3,524	118	TAPALPA*	1,786	1,812	18.01%	10,080
36	MEZQUITIC	3,816	3,816	41.72%	9,147	78	SAN MARCOS	741	741	32.88%	2,256	119	TUJUMULGO DE ZUÑIGA	17,884	17,884	14.63%	120,779
37	MEXTLICÁN	1,185	1,185	41.02%	2,871	79	TEQUILA*	8,424	8,483	32.34%	18,855	120	TUXPAN*	2,112	2,244	14.22%	15,785
38	EL GRULLO	3,744	3,744	41.59%	9,002	80	SAN PEDRO TLAQUEPAGUE*	54,961	56,389	31.47%	179,218	121	ACATIC*	1,085	1,148	13.05%	8,794
39	DEGDLLADO	4,012	4,012	41.23%	9,730	81	ZAPOTLÁN DEL REY	2,538	2,538	31.28%	8,108	122	VILLA BIRONA	1,048	1,048	12.79%	8,177
40	ATOTONILCO EL ALTO	8,797	8,797	41.07%	23,657	82	TUXCUECA	1,115	1,115	31.02%	3,606	123	JOCOTEPEC*	1,680	1,697	10.86%	16,348
41	SAN GABRIEL	3,105	3,105	40.87%	7,588	83	AYUTLA*	2,113	2,138	30.99%	6,806	124	SAN JUAN DE LOS LAGOS*	2,000	2,188	6.47%	25,942
42	CASIMIRO CASTILLO	3,468	3,468	40.82%	8,545							125	ETZATLÁN*	623	718	7.98%	9,478

*Acuerdo IEPC-ACG-069/2014: Registro de la coalición PRI-PVEM

Municipios sobresados: pinajones

Handwritten signatures and numbers: 3, 4, 4

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Resultados de la elección de Municipales, proceso electoral local ordinario 2014-2015



Votación alta					Votación media					Votación baja							
No.	Municipio	PRD	Total votos PRD	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	PRD	Total votos PRD	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	PRD	Total votos PRD	Porcentaje	Votos Válidos
1	EL LIMÓN	1,522	1,522	47.30%	3,218	30	COCULA *	620	738	5.87%	13,030	60	EL SALTO *	812	765	1.63%	48,180
2	CHQUILISTLÁN	1,360	1,360	46.34%	3,017	31	TECALITLÁN *	181	391	4.63%	8,092	60	VILLA CORONA *	116	129	1.58%	8,177
3	ZAPOTLÁN DEL REY	3,052	3,052	37.64%	8,108	32	SAN MIGUEL EL ALTO	572	572	4.83%	12,350	61	TONILA *	28	62	1.51%	4,100
4	HOBOTIPAQUILLO	1,666	1,666	38.54%	4,559	33	EL GRULLO	381	381	4.23%	9,002	62	SAN PEDRO TLAOLLEPAQUE *	2,843	2,699	1.51%	179,218
5	TOMATLÁN *	5,125	5,365	36.07%	14,872	34	LA BARCA	983	983	3.94%	24,860	63	ACATLÁN DE JUAREZ *	108	159	1.48%	10,710
6	SAYULA	4,530	4,690	32.85%	13,781	35	CASIMIRO CASTILLO *	236	327	3.83%	8,545	64	AYOTLÁN *	207	241	1.46%	16,537
7	SAN GABRIEL	2,423	2,423	31.89%	7,598	36	VILLA PURIFICACIÓN	241	241	3.82%	6,308	65	TENAMAXTLÁN	60	80	1.45%	4,125
8	TEUCHITLÁN	1,565	1,565	28.74%	5,446	37	SANMARCOS *	81	84	3.73%	2,255	66	SAN MARTÍN HIDALGO *	152	183	1.42%	13,828
9	TAPALPA	2,773	2,773	27.56%	10,080	38	AMECA *	786	870	3.70%	23,542	67	OCCOTLÁN *	468	494	1.40%	35,184
10	AMATLÁN *	1,874	1,819	26.78%	7,186	39	DEGOLLADO	357	357	3.87%	9,730	68	CAROLAS DE OBREGÓN	30	30	1.34%	2,243
11	AMACUECA	666	666	24.79%	2,687	40	TALA *	738	953	3.01%	26,412	69	ATOYAC	59	59	1.33%	4,452
12	OJUELOS DE JALISCO *	2,868	3,052	24.30%	12,580	41	JUCHITLÁN *	108	122	3.57%	3,417	70	ZAPOPAN	5,589	5,589	1.31%	426,621
13	GÓMEZ FARIAS	1,618	1,618	21.79%	7,415	42	OTLANHUACÁN DEL RÍO	289	289	3.51%	8,520	71	TOTOTLÁN	130	130	1.25%	10,360
14	AUTLÁN DE NAVARRO	4,808	4,808	21.38%	22,848	43	JUANACATLÁN	237	237	3.40%	6,868	72	ZAPOTLANEJO	301	301	1.23%	24,476
15	TAMAZULA DE GORDIANO	3,862	3,862	20.84%	18,707	44	ATEMAJAC DE BRIZUELA *	89	115	3.28%	3,504	73	GUADALAJARA	7,024	7,024	1.08%	647,543
16	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA *	23,959	24,840	20.57%	120,778	45	TEOCALTIÇHE	486	486	3.26%	14,893	74	HUEJÚCAR	37	37	1.06%	3,481
17	TEQUILA	3,302	3,302	19.48%	16,955	46	TONALA	3,351	3,351	2.86%	117,013	75	CHIMALTITÁN	19	19	0.95%	2,000
18	PONCITLÁN *	3,388	3,507	18.49%	18,984	47	GUACHINANGO	71	71	2.84%	2,503	76	UNIÓN DE TULA	61	61	0.95%	8,435
19	JACATIC	1,470	1,470	16.72%	8,784	48	SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA	53	53	2.80%	1,894	77	MASCOTA	63	63	0.89%	7,081
20	MAZAMITLA *	934	965	14.94%	6,458	49	JOCOTEPEC	488	488	2.55%	18,348	78	TEPATITLÁN DE MORELOS	458	458	0.89%	51,559
21	UTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS *	1,881	1,898	13.05%	14,531	50	AHUALULCO DE MERCADO *	247	287	2.41%	11,888	79	AYUTLA	58	58	0.84%	6,698
22	CUQUÍO	1,201	1,201	12.63%	9,512	51	ZAPOTLÁN EL GRANDE *	907	1,028	2.40%	42,787	80	PUERTO VALLARTA	684	684	0.78%	88,284
23	TOLIMÁN	533	533	10.57%	5,044	52	JALOSTOTTLÁN	274	274	2.32%	11,788	81	COLOTLÁN	70	70	0.77%	8,074
24	ZAPOTITIC *	1,029	1,115	8.47%	13,170	53	TONAYA *	41	81	2.25%	3,603	82	MEZQUITIC	66	66	0.72%	6,147
25	MAGDALENA	646	646	7.51%	8,598	54	CHIHUALTÁN	346	346	2.22%	16,554	83	TUXCACUESCO *	14	20	0.71%	2,815
26	VILLA GUERRERO	233	233	7.32%	3,181	55	TECQUITLÁN DE CORONA	135	135	2.12%	8,375	84	LAGOS DE MORENO *	235	358	0.64%	55,699
27	ZAPOTITLÁN DE VADILLO *	217	247	7.31%	3,378	56	ZACOLCO DE TORRES *	187	259	1.97%	13,132	85	LA HUERTA	70	70	0.60%	11,585
28	TOTATICHÉ *	160	160	8.28%	2,689	57	TUXPAN *	228	283	1.86%	15,785	86	SAN IGNACIO CERRO GORDO *	28	29	0.40%	7,255
29	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	284	284	8.17%	4,602	58	CHAPALA	365	365	1.80%	20,234	87	EJUTLA	4	4	0.33%	1,284

*Acuerdo IEPC-ACG-060/2014: Registro de la coalición

Municipios con mayoría gubernamental

[Handwritten signatures and marks]



Votación alta					Votación media					Votación baja				
No.	Municipio	PT	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	PT	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	PT	Porcentaje	Votos Válidos
1	IXTLAHUACAN DEL RIO	3,233	37.95%	8,520	12	JUCHITLÁN	178	5.21%	3,417	22	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	4,383	2.45%	179,218
2	CUQUIÓ	3,099	32.58%	9,612	13	OCOTLÁN	1,534	4.36%	35,184	23	TOMATLÁN	337	2.27%	14,872
3	MIXTLÁN	451	19.91%	2,265	14	EL SALTO	1,938	4.20%	46,190	24	AUTLAN DE NAVARRO	436	1.90%	22,949
4	TIZAPÁN EL ALTO	1,633	17.31%	9,432	15	TUXPAN	589	3.73%	15,785	25	LA BARCA	423	1.69%	24,960
5	EL ARENAL	1,267	14.78%	8,570	16	MASCOTA	241	3.40%	7,081	26	CHAPALA	296	1.46%	20,234
6	GUACHINANGO	277	11.07%	2,503	17	TONALÁ	3,749	3.20%	117,013	27	ZAPOPAN	5,743	1.35%	426,621
7	TAPALPA	859	8.54%	10,060	18	JAMAY	292	2.78%	10,515	28	PUERTO VALLARTA	984	1.10%	89,284
8	AMECA	1,994	8.47%	23,542	19	SAYULA	373	2.70%	13,791	29	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	1,320	1.09%	120,779
9	ZAPOTILIC	1,011	7.68%	13,170	20	GUADALAJARA	16,459	2.54%	647,543	30	LAGOS DE MORENO	391	0.70%	55,599
10	TAMAZULA DE GORDIANO	1,299	6.94%	18,707	21	ATOYAC	110	2.47%	4,452	31	JOCOTEPEC	121	0.66%	18,348
11	TUXCUECA	193	5.37%	3,595						32	AYUTLA	43	0.62%	6,898

Municipios sombreados: ganadores



Votación alta						Votación media					Votación baja						
No.	Municipio	PVEM	Total votos PVEM	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	PVEM	Total votos	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	PVEM	Total votos PVEM	Porcentaje	Votos Válidos
1	CABO CORRIENTES	1,969	1,969	31.34%	6,263	26	TONALÁ	4,332	4,332	3.70%	117,013	51	VILLA PURIFICACIÓN *	59	118	1.87%	6,308
2	SAN IGNACIO CERRO GORDO	2,043	2,043	26.16%	7,255	27	SAN MARTÍN HIDALGO	498	498	3.65%	13,628	52	SAYULA *	165	256	1.66%	13,791
3	SAN JUAN DE LOS LAGOS *	6,592	6,789	26.17%	25,942	28	TEQUILA *	560	616	3.64%	16,955	53	PONCITLÁN *	253	349	1.84%	16,964
4	ZAPOTILTLIC	2,728	2,728	20.71%	13,170	29	CHAPALA *	355	689	3.41%	20,234	54	AUTLÁN DE NAVARRO *	349	406	1.77%	22,949
5	ACATIC *	1,736	1,820	20.70%	8,794	30	TECQUITATLÁN DE CORONA	217	217	3.40%	6,375	56	PUERTO VALLARTA *	1,076	1,570	1.76%	89,284
6	EL ARENAL	1,667	1,687	19.68%	8,570	31	TEOCALTIQUE	492	492	3.30%	14,893	58	UNIÓN DE TULA	112	112	1.74%	6,435
7	TIZAPÁN EL ALTO	1,694	1,694	17.96%	9,432	32	AMECA *	482	770	3.27%	23,542	57	TUXPAN *	139	271	1.72%	15,785
8	JOCOTEPEC *	2,492	2,797	15.24%	18,346	33	ZAPOPAN *	11,316	12,963	3.04%	426,621	58	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2,035	2,035	1.68%	120,779
9	TOTOTLÁN	1,389	1,389	13.41%	10,360	34	IXTLAHUACÁN DEL RIO TEPATITLÁN DE MORELOS *	254	254	2.98%	8,520	59	OCOTLÁN *	514	591	1.68%	35,184
10	GUACHINANGO	324	324	12.94%	2,503	35	COCULA *	215	319	2.45%	13,030	60	CIHUATLÁN *	137	238	1.53%	15,554
11	ATOTONILCO EL ALTO	3,078	3,078	12.90%	23,857	36	TOMATLÁN *	150	354	2.38%	14,672	61	MAZAMITLA *	58	98	1.52%	6,458
12	ATOYAC	516	519	11.64%	4,452	37	GUADALAJARA *	11,786	15,317	2.37%	647,543	62	UNIÓN DE SAN ANTONIO *	53	133	1.45%	9,141
13	JESÚS MARIA	914	914	10.65%	8,424	38	LA HUERTA *	165	274	2.36%	11,595	63	TAMAZULADE GORDIANO *	142	267	1.43%	18,707
14	ACATLÁN DE JUÁREZ	1,141	1,141	10.65%	10,710	39	AHUALULCO DE MERCADO	268	268	2.25%	11,688	64	YAHUALIÇA DE GONZÁLEZ GALLO *	109	168	4.37%	12,280
16	GOMEZ FARIAS	530	530	7.15%	7,415	40	EL SALTO	1,032	1,032	2.23%	46,190	65	TALPA DE ALLENDE *	32	108	1.35%	7,988
16	ETZATLÁN *	471	567	5.96%	9,476	41	LAGOS DE MORENO *	608	1,190	2.14%	55,599	66	COLOTLAN	121	121	1.33%	9,074
17	JAMAY	623	623	5.92%	10,515	42	ZAPOTLANEJO	497	497	2.03%	24,476	67	LA BARCA *	289	330	1.32%	24,960
18	OJUELOS DE JALISCO *	400	691	5.50%	12,560	43	MAGDALENA	174	174	2.02%	8,598	68	CUQUIO *	52	109	1.15%	9,512
19	EL GRULLO	491	491	5.45%	9,002	44	ARANDAS *	375	589	1.98%	28,676	69	VILLA HIDALGO	83	83	1.07%	7,778
20	IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS	777	777	5.35%	14,531	45	ZAPOTLÁN EL GRANDE *	543	848	1.98%	42,797	70	JUANACATLÁN	58	58	0.83%	6,968
21	VILLA CORONA	425	425	5.20%	8,177	46	AYUTLA *	111	135	1.96%	6,898	71	ENCARNACION DE DIAZ *	104	177	0.80%	22,069
22	AMATITÁN	365	365	5.09%	7,166	47	HOSTOTIPAQUILLO	87	87	1.91%	4,559	72	AYOTLÁN	119	119	0.72%	16,537
23	MASCOTA *	171	302	4.26%	7,081	48	CHIQUILISTLÁN	57	57	1.89%	3,017	73	TAPALPA *	36	51	0.51%	10,060
24	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE *	5,899	7,336	4.09%	17,921	49	SAN MIGUEL EL ALTO	233	233	1.89%	12,350	74	ATENGO	13	13	0.42%	3,120
25	TALA *	762	986	3.73%	26,412	50						75	TUXCUECA	14	14	0.39%	3,595

*Acuerdo IEPC-ACG-059/2014: Registro de la coalición PRI-PVEM

Municipios con Diferencia de Votos



Votación alta					Votación media					Votación baja				
No.	Municipio	MC	Porcentaje	Votos Validos	No.	Municipio	MC	Porcentaje	Votos Validos	No.	Municipio	MC	Porcentaje	Votos Validos
1	PIHUAMO	2,980	57.61%	6,058	42	CASIMIRO CASTILLO	2,277	26.65%	8,545	82	IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS	1,660	11.42%	14,531
2	JILOTLÁN DE LOS DOLORES	2,444	53.89%	4,535	43	MASCOTA	1,884	26.61%	7,061	83	SAN MIGUEL EL ALTO	1,356	10.98%	12,350
3	ZAPOTLANEJO	13,089	53.48%	24,476	44	SAN JULIÁN	2,022	26.58%	7,608	84	TAPALPA	1,026	10.20%	10,060
4	GUADALAJARA	337,397	52.09%	647,543	45	VILLA HIDALGO	2,050	26.36%	7,778	85	ZAPOTLÁN DEL REY	801	9.68%	8,108
5	ATENGUILLO	1,290	50.24%	2,488	46	EL SALTO	11,776	25.49%	46,190	86	TECOLOTLÁN	893	9.87%	9,051
6	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	39,779	49.49%	120,779	47	TONALÁ	29,761	25.43%	117,013	87	CAÑADAS DE OBREGÓN	217	9.67%	2,243
7	TECHALUTA DE MONTENEGRO	941	46.33%	2,031	48	OJUELOS DE JALISCO	3,175	25.28%	12,560	88	EL ARÉNAL	817	9.53%	8,570
8	SAN MARTÍN HIDALGO	6,266	46.13%	13,628	49	CABO CORRIENTES	1,583	25.19%	6,283	89	TONILA	368	8.98%	4,100
9	JOCOTEPEC	6,291	45.13%	18,348	50	CUQUÍO	2,326	24.45%	9,512	90	TALPA DE ALLENDE	857	8.22%	7,988
10	CIHUATLÁN	6,367	44.41%	15,554	51	ATOTONILCO EL ALTO	5,755	24.12%	23,857	91	TONAYA	289	8.02%	3,603
11	ZAPOPAN	180,027	42.20%	426,621	52	COCULA	3,108	23.85%	13,030	92	ARANDAS	2,295	8.00%	28,676
12	ETZATLÁN	10,940	41.57%	9,478	53	LA BARCA	5,880	23.56%	24,990	93	SAN MARTÍN DE BOLAÑOS	133	7.31%	1,820
13	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	1,370	41.12%	3,332	54	VILLA CORONA	1,897	23.20%	8,177	94	JAMAY	767	7.29%	10,515
14	MIXTLÁN	915	40.57%	2,265	55	VILLA PURIFICACIÓN	1,463	23.19%	8,308	95	CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN	721	7.01%	10,280
15	ZAPOTLÁN EL GRANDE	17,060	39.86%	42,797	56	AMATITÁN	1,654	23.08%	7,166	96	JALOSTOTITLÁN	748	6.35%	11,788
16	JUANACATLÁN	2,743	39.85%	6,968	57	AUTLÁN DE NAVARRO	5,293	23.06%	22,949	97	SAN GABRIEL	470	6.19%	7,598
17	OCOTLÁN	3,534	38.47%	35,184	58	MANZANILLA DE LA PAZ	549	22.80%	2,429	98	ATENGO	186	5.96%	3,120
18	PUERTO VALLARTA	34,001	38.08%	89,284	59	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	1,018	22.12%	4,602	99	ATEMAJAC DE BRIZUELA	198	5.59%	3,504
19	EJUTLA	450	37.38%	1,204	60	AMECA	5,175	21.98%	23,542	100	DEGOLLADO	530	5.45%	9,730
20	TEPATITLÁN DE MORELOS	19,084	37.01%	51,559	61	MAGDALENA	1,879	21.85%	8,598	101	ACATIC	471	5.36%	8,794
21	UNIÓN DE TULA	2,371	36.85%	6,435	62	ZAPOTILIC	2,783	20.98%	13,170	102	SAN DIEGO DE ALEJANDRÍA	179	5.12%	3,494
22	ZACALCO DE TORRES	4,828	36.73%	13,132	63	TECALITLÁN	1,649	20.38%	8,092	103	ENCARNACIÓN DE DÍAZ	1,107	5.02%	22,069
23	TOLIMÁN	1,847	38.62%	5,044	64	EL GRULLO	1,803	20.03%	9,002	104	SAYULA	639	4.63%	13,791
24	TUXCUECA	1,319	36.52%	3,595	65	IXTLAHUACÁN DEL RÍO	1,883	19.52%	8,520	105	ATOYAC	188	4.22%	4,452
25	CONCEPCION DE BUENOS AIRES	1,210	36.39%	3,325	66	MEZQUITIC	1,756	19.20%	9,147	108	CHIQUILTLÁN	126	4.18%	3,017
26	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	83,304	35.91%	179,218	67	GUACHINANGO	447	17.88%	2,503	107	VILLA GUERRERO	110	3.46%	3,181
27	MAZAMITLA	2,280	35.48%	6,458	68	SANTA MARIA DE LOS ÁNGELES	383	17.37%	2,205	108	TAMAZULA DE GORDIANO	565	3.13%	18,707
28	LA HUERTA	4,089	35.27%	11,595	69	JUCHITLÁN	567	16.59%	3,417	109	QUITUPAN	142	2.98%	4,760
29	ACATLÁN DE JUÁREZ	3,620	33.80%	10,710	70	BOLAÑOS	731	16.58%	4,415	110	TEUCHITLÁN	129	2.37%	5,446
30	CHAPALA	6,715	33.19%	20,234	71	HUEJUQUILLA EL ALTO	755	16.24%	4,848	111	YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO	288	2.35%	12,280
31	SAN MARCOS	722	32.02%	2,255	72	TUXCACUESCO	446	15.84%	2,815	112	VALLE DE JUÁREZ	81	2.30%	3,524
32	LAGOS DE MORENO	17,331	31.17%	55,598	73	TOTOTLÁN	1,514	14.81%	10,360	113	JESÚS MARIA	185	2.20%	8,424
33	TEOCALICHE	4,476	30.05%	14,893	74	ZAPOTITLÁN DE VADILLO	456	13.50%	3,378	114	TEOCUITLÁN DE CORONA	122	1.91%	6,375
34	GOMEZ FARIÁS	2,191	29.55%	7,415	75	TEQUILA	2,232	13.16%	16,955	115	CHIMALTITÁN	34	1.70%	2,000
36	AYUTLA	2,016	29.23%	6,898	76	TOTATICHE	353	13.13%	2,689	116	TENAMAXTLÁN	68	1.65%	4,125
36	TOMATLÁN	4,216	28.35%	14,872	77	SAN JUAN DE LOS LAGOS	3,290	12.68%	25,942	117	UNIÓN DE SAN ANTONIO	147	1.61%	9,141
37	PONCITLÁN	5,341	28.16%	18,964	78	VALLE DE GUADALUPE	417	11.97%	3,483	118	AYOTLÁN	259	1.57%	18,537
38	TALA	7,421	28.10%	26,412	79	MEXTICACÁN	343	11.95%	2,871	119	EL LIMÓN	36	1.12%	3,218
39	COLOTLÁN	2,514	27.71%	9,074	80	TUXPAN	1,884	11.94%	15,785	120	HOSTOTIPAQUILLO	28	0.61%	4,559
40	AHUALULCO DE MERCADO	3,202	26.93%	11,888	81	SAN IGNACIO CERRO GORDO	855	11.78%	7,255	121	TIZAPÁN EL ALTO	46	0.49%	9,432
41	HUEJUCAR	931	26.75%	3,481										

Municipios con mayor padrón

[Handwritten signatures and marks]



Votación alta					Votación media					Votación baja				
No.	Municipio	NA	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	NA	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	NA	Porcentaje	Votos Válidos
1	TUXPAN	3,560	22.55%	15,785	18	SAN JUAN DE LOS LAGOS	995	3.84%	25,942	34	TEQUILA	389	2.29%	16,955
2	TAPALPA	2,245	22.32%	10,060	19	VILLA HIDALGO	272	3.50%	7,778	35	TONILA	93	2.27%	4,100
3	LA BARCA	4,678	18.74%	24,960	20	TENAMAXTLÁN	144	3.49%	4,125	36	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	100	2.17%	4,602
4	ETZATLÁN	1,052	11.10%	9,478	21	TIZAPÁN EL ALTO	328	3.48%	9,432	37	TEOCALTICHE	318	2.14%	14,893
5	GUACHINANGO	271	10.83%	2,503	22	ZAPOTLÁN EL GRANDE	1,470	3.43%	42,797	38	ZAPOPAN	8,405	1.97%	426,621
6	AHUALULCO DE MERCADO	1,260	10.60%	11,888	23	TONALÁ	3,803	3.25%	117,013	39	GOMEZ FARIAS	140	1.89%	7,415
7	AMECA	2,448	10.40%	23,542	24	ZACOALCO DE TORRES	419	3.19%	13,132	40	CHAPALA	377	1.86%	20,234
8	SAYULA	1,358	9.85%	13,791	25	AUTLÁN DE NAVARRO	728	3.17%	22,949	41	JOCOTEPEC	315	1.72%	18,348
9	JALOSTOTILÁN	1,151	9.76%	11,788	26	TÉPATILÁN DE MORELOS	1,575	3.05%	51,559	42	GUADALAJARA	10,958	1.69%	647,543
10	SAN MARCOS	219	9.71%	2,255	27	MAGDALENA	245	2.85%	8,598	43	ARANDAS	465	1.62%	28,676
11	BOLAÑOS	388	8.79%	4,415	28	TEUCHITLÁN	148	2.72%	5,446	44	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	52	1.66%	3,332
12	MIXTLÁN	184	8.12%	2,265	29	ACATLÁN DE JUÁREZ	285	2.66%	10,710	45	ATOYAC	64	1.44%	4,452
13	MEXTICACÁN	200	6.97%	2,871	30	TAMAZULA DE GORDIANO	493	2.64%	18,707	46	CIHUATLÁN	208	1.34%	15,554
14	OJUELOS DE JALISCO	694	5.53%	12,560	31	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	4,359	2.43%	179,218	47	ACATIC	116	1.32%	6,794
15	JAMAY	539	5.13%	10,515	32	TALA	625	2.37%	26,412	48	ENCARNACIÓN DE DÍAZ	251	1.14%	22,069
16	OCOTLÁN	1,789	5.08%	35,184	33	LAGOS DE MORENO	1,277	2.30%	55,589	49	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	1,282	1.06%	120,779
17	UNIÓN DE TULA	271	4.21%	6,435						50	PUERTO VALLARTA	920	1.03%	89,284

Municipios sombreados: ganadores



Votación alta					Votación media					Votación baja				
No.	Municipio	MORENA	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	MORENA	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	MORENA	Porcentaje	Votos Válidos
1	ZACOALCO DE TORRES	3187	24.27%	13,132	28	EL ARENAL	215	2.51%	8,570	55	TAMAZULA DE GORDIANO	196	1.05%	18,707
2	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	761	16.54%	4,602	29	MANZANILLA DE LA PA	60	2.47%	2,429	56	GUACHINANGO	26	1.04%	2,503
3	CASIMIRO CASTILLO	1193	13.96%	8,545	30	TOMATLÁN	363	2.44%	14,872	57	COCULA	130	1.00%	13,030
4	SAYULA	1758	12.75%	13,791	31	JUANACATLÁN	167	2.40%	6,968	58	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	1196	0.99%	120,779
5	VILLA CORONA	777	9.50%	8,177	32	ATOTONILCO EL ALTO	567	2.38%	23,857	59	JALOSTOTILÁN	113	0.96%	11,788
6	TUXPAN	1391	8.81%	15,785	33	LAGOS DE MORENO	1226	2.21%	55,599	60	TALPA DE ALLENDE	72	0.90%	7,988
7	VILLA PURIFICACIÓN	501	7.94%	6,308	34	ZAPOPAN	9224	2.16%	426,621	61	ENCARNACION DE DÍAZ	185	0.84%	22,069
8	JUCHITLÁN	266	7.78%	3,417	35	AUTLÁN DE NAVARRO	475	2.07%	22,949	62	TEPATITLÁN DE MORELOS	375	0.73%	51,559
9	TALA	1989	7.53%	26,412	36	CUQUÍO	194	2.04%	9,512	63	ARANDAS	200	0.70%	28,676
10	JAMAY	742	7.06%	10,515	37	AMACUECA	53	1.97%	2,687	64	TEOCUITATLÁN DE CORONA	44	0.69%	6,375
11	AMATITÁN	498	6.95%	7,166	38	EL SALTO	893	1.93%	46,190	65	SAN JUAN DE LOS LAGOS	177	0.68%	25,942
12	ACATLÁN DE JUÁREZ	707	6.60%	10,710	39	AHUALULCO DE MERC	217	1.83%	11,888	66	ZAPOTLÁN DEL REY	54	0.67%	8,108
13	ZAPOTLÁN EL GRANDE	2199	5.14%	42,797	40	OCOTLÁN	620	1.76%	35,184	67	TAPALPA	63	0.63%	10,060
14	SAN GABRIEL	353	4.65%	7,598	41	PONCITLÁN	331	1.75%	18,964	68	EL GRULLO	56	0.62%	9,002
15	AMECA	1014	4.31%	23,542	42	TIZAPÁN EL ALTO	158	1.68%	9,432	69	JOCOTEPEC	91	0.50%	18,348
16	OJUELOS DE JALISCO	521	4.15%	12,560	43	MEXTICACÁN	44	1.53%	2,871	70	TEUCHITLÁN	25	0.46%	5,446
17	TECHALUTA DE MONTENEGRO	83	4.09%	2,031	44	ZAPOTLANEJO	345	1.41%	24,476	71	SAN MARTÍN DE BOLAÑOS	8	0.44%	1,820
18	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	7306	4.08%	179,218	45	CIHUATLÁN	208	1.34%	15,554	72	HUEJÚCAR	15	0.43%	3,481
19	IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS	564	3.88%	14,531	46	CHAPALA	266	1.31%	20,234	73	TECOLOTLÁN	34	0.38%	9,051
20	LA BARCA	799	3.20%	24,960	47	SAN MARTÍN HIDALGO	176	1.29%	13,628	74	SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES	8	0.36%	2,205
21	EL LIMÓN	102	3.17%	3,218	48	PUERTO VALLARTA	1146	1.28%	89,284	75	BOLAÑOS	15	0.34%	4,415
22	MEZQUITIC	281	3.07%	9,147	49	COLOTLÁN	115	1.27%	9,074	76	SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA	5	0.26%	1,894
23	UNIÓN DE TULA	183	2.84%	6,435	50	TOLIMÁN	63	1.25%	5,044	77	CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN	25	0.24%	10,280
24	TECALITLÁN	227	2.81%	8,092	51	GUADALAJARA	8031	1.24%	647,543	78	VILLA GUERRERO	4	0.13%	3,181
25	CHIQUILISTLÁN	83	2.75%	3,017	52	TUXCUECA	43	1.20%	3,595	79	MAGDALENA	7	0.08%	8,598
26	ZAPOTILTIC	353	2.68%	13,170	53	MAZAMITLA	72	1.11%	6,458	80	TUXCACUESCO	2	0.07%	2,815
27	TONALÁ	3135	2.68%	117,013	54	TEQUILA	187	1.10%	16,955	81	CHIMALTITÁN	0	0.00%	2,000

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large blue signature on the right and various black and blue marks on the left.



Votación alta				Votación media				Votación baja						
No.	Municipio	PES	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	PES	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	PES	Porcentaje	Votos Válidos
1	AYOTLÁN	7,670	46.38%	16,537	13	TONALÁ	3,801	3.25%	117,013	26	ETZATLÁN	87	0.92%	9,476
2	ARANDAS	6,356	22.16%	28,676	14	MAZAMITLA	207	3.21%	6,458	26	COCULA	118	0.91%	13,030
3	TUXPAN	3,058	19.37%	15,785	15	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	5,355	2.99%	179,218	27	PUERTO VALLARTA	645	0.72%	89,284
4	EL SALTO	3,014	6.53%	46,190	16	ZACOALCO DE TORRES	375	2.86%	13,132	28	AUTLÁN DE NAVARRO	157	0.68%	22,949
5	ENCARNACIÓN DE DÍAZ	1,292	5.85%	22,069	17	ZAPOTLÁN EL GRANDE	879	2.05%	42,797	29	VILLA CORONA	53	0.65%	8,177
6	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	223	4.85%	4,602	18	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2,084	1.73%	120,779	30	CHAPALA	121	0.60%	20,234
7	TALA	1,247	4.72%	26,412	19	EL GRULLO	153	1.70%	9,002	31	CIHUATLÁN	78	0.50%	15,554
8	SAN MIGUEL EL ALTO	536	4.34%	12,350	20	GUADALAJARA	10,952	1.69%	647,543	32	TAPALPA	38	0.38%	10,060
9	OCOTLÁN	1,516	4.31%	35,184	21	TEPATITLAN DE MORELOS	634	1.23%	51,559	33	COLOTLÁN	24	0.28%	9,074
10	AMECA	860	3.65%	23,542	22	SAN MARTÍN HIDALGO	142	1.04%	13,628	34	TOMATLÁN	34	0.23%	14,872
11	JUANACATLÁN	252	3.62%	6,968	23	EL LIMÓN	31	0.96%	3,218	35	EL ARENAL	18	0.21%	8,570
12	ZAPOPAN	14,289	3.35%	426,621	24	SAYULA	131	0.95%	13,791	36	HOSTOTIPAQUILLO	2	0.04%	4,559

Municipios sombreados: ganadores

ANEXO II

1

2



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el estado de Jalisco.

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS EN EL ESTADO DE JALISCO.

TÍTULO PRIMERO Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1°

1. Los Lineamientos serán de orden público, de observancia general y obligatoria en el estado de Jalisco y tienen por objeto garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a municipales con el fin de hacer efectivo el derecho de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 2°

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:
 - I. En cuanto a ordenamientos legales:
 - a) **Código:** Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco
 - b) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - c) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Jalisco.
 - d) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
 - e) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - f) **Lineamientos:** Lineamientos para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el estado de Jalisco.
 - II. En cuanto a los órganos y autoridades:
 - a) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
 - b) **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
 - c) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
 - III. En cuanto a los conceptos:
 - a) **Alternancia de género:** Forma de lograr la paridad de género mediante la presentación de planillas para ediles, integradas por mujeres y por hombres de forma sucesiva e intercalada.
 - b) **Coalición total:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
 - c) **Coalición parcial:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento

de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

- d) **Coalición flexible:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- e) **Fórmula de candidatos:** Se compone de una candidatura que se integra de un propietario y un suplente que los partidos políticos y candidatos independientes registran para competir por un ayuntamiento.
- f) **Igualdad de Género:** Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán ejercicio de iguales derechos y oportunidades. Implica poner en práctica acciones afirmativas para asegurar el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones.
- g) **Paridad de género vertical: Planillas** de municipales por el principio de representación proporcional integradas por mujeres y por hombres de manera alternada y en la misma proporción, de forma secuencial, uno a uno, en toda su extensión y de modo descendiente.
- h) **Paridad de género horizontal:** Postulación equivalente de mujeres y hombres a las presidencias municipales y sindicaturas en la totalidad de planillas presentadas por un partido político o coalición.
- i) **Paridad de género transversal:** Postulación de candidaturas que no arrojen como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior; para lo cual se establecerá un sistema de bloques y subbloques de competitividad.
- j) **Violencia política contra las mujeres por razones de género:** Son las acciones o conductas causantes de un daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de las mujeres e incluso de sus familias, en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, ya sea como aspirantes, pre-candidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas, tendientes a impedir el acceso a los cargos de elección popular o su debido desempeño además de inducir en la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley.
- k) **Votación:** Votación válida emitida.

Artículo 3°

1. Los presentes Lineamientos corresponden en su respectivo ámbito de aplicación y observancia al Instituto, los partidos políticos, las coaliciones, así como a las candidaturas independientes.

Artículo 4°

1. En todo momento se garantizará el derecho de igualdad de género establecido en el artículo 4 y 41, fracción I, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 4, párrafo 4; 13; y 73, fracción II, párrafo 1 y 2 de la Constitución

Local y artículos 5, párrafo 1; 24, párrafo 3; y 237, párrafos 3 y 5 del Código en lo relativo a la integración de las planillas de los ayuntamientos.

Artículo 5°

1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son complementarias del Código en materia de paridad vertical, horizontal y transversal en el registro de candidaturas a municipales y deberán interpretarse en concordancia con la LGIPE y la Ley de Partidos, así como a los criterios de progresividad, gramatical, sistemático y funcional.
2. Los partidos políticos deberán difundir los presentes lineamientos entre su militancia, debiendo tomar las medidas necesarias para la implementación de los mismos.

Artículo 6°

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidatas y candidatos independientes deberán observar lo previsto en el marco de convencionalidad en materia de derechos humanos y paridad de género, con la finalidad de prevenir y atender de manera eficaz y oportuna la violencia política contra las mujeres por razones de género.

Capítulo Segundo Del registro de candidaturas Sección primera Disposiciones generales

Artículo 7°

1. Los partidos políticos deberán observar los criterios dispuestos en el presente Lineamiento en la determinación de su método o métodos internos que serán utilizados para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, a fin de garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal de conformidad al presente capítulo.

Artículo 8°

1. El total de las solicitudes de registro de candidaturas a municipales deberán integrarse de manera paritaria entre los géneros.
2. Las solicitudes de registro de candidaturas a municipales deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes. Cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género
3. Tratándose de planillas, los partidos políticos deberán observar que se integren alternadas por género.

4. Tratándose de las candidaturas independientes, la planilla en las postulaciones deberán garantizar la alternancia de género.
5. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que se registren individualmente como partido y las registradas como coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.
6. Estos Lineamientos serán aplicables sin excepción, aun cuando un partido político pretenda ejercer el mecanismo de reelección.

Artículo 9°

1. Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidatas o candidatos acorde con lo señalado en el Código, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
2. En términos del artículo 24, numeral 3, párrafo 2 del Código, en los municipios mayoritariamente indígenas donde se postulen dos o más representantes de comunidades indígenas deberá observarse la paridad de género conforme a lo establecido en este lineamiento.

Sección segunda Del registro de candidaturas a municipios

Artículo 10°.

1. Los partidos políticos o coaliciones deberán acreditar la paridad horizontal, esto es, el cincuenta por ciento de candidaturas a presidencias municipales de un mismo género y el otro cincuenta por ciento del género distinto, del total de planillas en que postulen candidaturas.
2. En el caso del registro de las sindicaturas, los partidos políticos o coaliciones deberán acreditar la paridad horizontal, esto es, del total de planillas el cincuenta por ciento de candidaturas deberá de ser de un mismo género y el otro cincuenta por ciento del género distinto, para tal efecto el partido o coalición determinará libremente la posición y asignación de género por planilla.
3. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales a presentar sea impar, la candidatura sobrante después de haber dividido entre dos el total, será para una candidata de género femenino.

Artículo 11°.

1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya

perdido en el proceso electoral inmediato anterior; para garantizar esto, en el registro de candidaturas se observará lo siguiente:

- a) Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor. El Instituto proporcionará el anexo estadístico correspondiente.
- b) Posteriormente, los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que se hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación.
- c) Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno; éste se agregará al bloque de votación alta, si restasen dos; se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación baja.
- d) Acto seguido, los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán: sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán: sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja.
- e) Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques señalados sobrare uno; éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta.
- f) Una vez identificados, se deberá garantizar la paridad en cada uno de los dos sub-bloques de votación alta y en el sub-bloque de votación baja-baja. En dichos supuestos, el partido político decidirá la distribución de sus candidaturas en paridad. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino.
- g) Hecho lo anterior, en el bloque de porcentaje de votación medio y el sub-bloque de votación baja-alta, el partido político podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas el partido político conforme a los presentes lineamientos.
- h) En el resto de los municipios no ubicados en los sub-bloques de mayor y menor porcentaje de votación, los partidos podrán decidir libremente la postulación de los géneros de acuerdo a su estrategia electoral.

- i) En los tres bloques, además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género y composición de las fórmulas, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales.
- j) Cuando los partidos políticos participen coaligados, los registros serán contabilizados de manera individual, conforme las reglas siguientes:
 - 1) **Coalición total:** Cuando dos o más partidos políticos postulen a la totalidad de sus candidaturas en el mismo proceso electoral, se revisará que la mitad de ellas sean encabezadas por mujeres, y la otra mitad por hombres.
 - 2) **Coalición parcial o flexible:** Cuando dos o más partidos políticos establecen presentar al menos el cincuenta por ciento o veinticinco por ciento, respectivamente, de las candidaturas en el proceso electoral bajo una misma plataforma electoral, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual, es decir, será determinada con la sumatoria de las postuladas en coalición y las postuladas por partido político en lo individual .

Cuando el número de registro de planillas sea diferenciado por partido político coaligado, esto es, que presenten de manera individual diferentes proporciones el número de sus candidaturas, tendrán que sujetarse a lo señalado en el párrafo anterior.

- 2. En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género. En caso de que la suma de los municipios fuese número impar deberá asignar el municipio sobrante al género femenino.

Sección tercera Del cumplimiento al principio de paridad

Artículo 12°.

- 1. En caso de que los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes incumplan en su registro con las reglas y la paridad vertical, horizontal y transversal entre los géneros establecidas en el Código y los presentes Lineamientos, el Instituto tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad fijando un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la sustitución de las mismas.

2. En caso de que el partido político, coalición o candidata o candidato independiente sea requerido para rectificar las planillas, atendiendo las reglas y el principio de paridad, no lo haga en el plazo señalado, el Instituto lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

Capítulo tercero

Del registro de candidaturas en elecciones extraordinarias

Artículo 13°.

1. En caso de que los partidos políticos o coaliciones postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
2. En caso de que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las que contendieron en el proceso electoral ordinario.

Artículo 14°.

1. En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atender lo siguiente:
 - a) Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatas o candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
 - b) Si los partidos políticos participaron con candidatas o candidatos de distinto género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

Artículo 15°.

1. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:
 - a) En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos políticos repetirán el mismo género;

- b) En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos políticos podrán optar por un género distinto para la postulación de candidatos.

TRANSITORIO

ÚNICO: Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



Votación alta				
No.	Municipio	Total votos	Porcentaje	Votos Válidos
1	CUAUTLA	875	61.45%	1,424
2	ENCARNACIÓN DE DÍAZ	12,297	55.08%	22,069
3	SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA	1,042	55.02%	1,894
4	ATEMAJAC DE BRIZUELA	1,898	54.17%	3,504
5	TECOCUITLÁN DE CORONA	3,197	50.15%	6,375
6	VALLE DE JUÁREZ	1,786	50.11%	3,524
7	UNIÓN DE SAN ANTONIO	4,570	49.99%	9,141
8	TENAMAXTLÁN	2,057	49.87%	4,125
9	TECOLOTLÁN	4,501	49.73%	9,051
10	DEGOLLADO	4,831	49.65%	9,730
11	CHIMALTITÁN	992	49.60%	2,000
12	TONAYA	1,780	49.40%	3,603
13	SAN MARTÍN DE BOLAÑOS	890	48.90%	1,820
14	HUEJUQUILLA EL ALTO	2,257	48.56%	4,648
15	CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN	4,888	47.55%	10,280
16	SANTA MARÍA DEL ORO	634	46.65%	1,359
17	VILLA GUERRERO	1,447	45.49%	3,181
18	SAN JUAN DE LOS LAGOS	11,445	44.12%	25,942
19	SAN DIEGO DE ALEJANDRÍA	1,541	44.10%	3,494
20	TALPA DE ALLENDE	3,490	43.66%	7,988
21	COLOTLÁN	3,931	43.32%	9,074
22	ACATIC	3,766	42.86%	8,794
23	JESÚS MARIA	3,590	42.62%	8,424
24	JALOSTOTILÁN	4,951	42.00%	11,788
25	QUITUPÁN	1,995	41.91%	4,760
26	ATENGO	1,264	41.47%	3,120
27	SAN MIGUEL EL ALTO	5,111	41.38%	12,350
28	TEUCHITLÁN	2,249	41.30%	6,448
29	SANTA MARIA DE LOS ÁNGELES	889	40.32%	2,205
30	ATOYAC	1,752	39.35%	4,452
31	MEXTICACÁN	1,089	37.93%	2,871
32	AYUTLA	2,508	36.36%	6,898
33	CAÑADAS DE OBREGÓN	813	36.25%	2,243
34	TUXCACUESCO	1,006	35.74%	2,815
35	SAN JULIÁN	2,713	35.68%	7,608
36	MEZQUITIC	3,228	35.29%	9,147
37	VILLA PURIFICACIÓN	2,223	35.24%	6,308
38	TOTOTLÁN	3,639	35.13%	10,360
39	VALLE DE GUADALUPE	1,202	34.51%	3,483
40	TEOCALICHE	6,139	34.51%	14,893
41	TONILA	1,378	33.61%	4,100

Sub bloque alto-alto (Total 21 municipios)
Postular: 11 mujeres 10 hombres

Sub bloque alto-bajo (Total 20 municipios)
Postular: 10 mujeres 10 hombres

Votación media				
No.	Municipio	Total votos	Porcentaje	Votos Válidos
42	VILLA HIDALGO	2,587	33.26%	7,778
43	TOTATICHE	889	33.06%	2,889
44	ETZATLÁN	3,113	32.84%	9,478
45	BOLAÑOS	1,409	31.91%	4,415
46	ZAPOTITLÁN DE VADILLO	1,087	31.59%	3,378
47	MANZANILLA DE LA PAZ	740	30.47%	2,429
48	MAGDALENA	2,571	29.90%	8,598
49	HUEJÚCAR	1,024	29.42%	3,481
50	LA HUERTA	3,342	28.82%	11,595
51	AMACUECA	758	28.21%	2,687
52	TEQUILA	4,744	27.95%	16,955
53	EL ARENAL	2,357	27.50%	8,570
54	EL GRULLO	2,374	26.37%	9,002
55	YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO	3,196	26.03%	12,280
56	JUCHITLÁN	879	25.72%	3,417
57	TAMAZULA DE GORDIANO	4,802	25.67%	18,707
58	ARANDAS	7,297	25.45%	28,676
59	JAMAY	2,665	25.34%	10,515
60	CHAPALA	4,722	23.34%	20,234
61	JOCOTEPEC	4,278	23.32%	18,348
62	CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES	770	23.16%	3,325
63	SAN IGNACIO CERRO GORDO	1,672	23.05%	7,255
64	TECALITLÁN	1,859	22.73%	8,092
65	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	1,033	22.45%	4,602
66	SAN MARCOS	489	21.69%	2,255
67	TUXCUECA	760	21.14%	3,595
68	LA BARCA	5,262	21.08%	24,960
69	TEPATITLÁN DE MORELOS	10,773	20.89%	51,559
70	LAGOS DE MORENO	11,581	20.79%	55,599
71	TALA	5,482	20.68%	26,412
72	ZAPOTLÁN DEL REY	1,685	20.54%	8,108
73	AHUALULCO DE MERCADO	2,414	20.31%	11,888
74	JUANACATLÁN	1,399	20.08%	6,968
75	VILLA CORONA	1,841	20.07%	8,177
76	TECHALUTA DE MONTENEGRO	404	19.89%	2,031
77	PUERTO VALLARTA	17,521	19.62%	89,284
78	ATOTONILCO EL ALTO	4,660	19.53%	23,857
79	EL SALTO	9,010	19.51%	46,190
80	ACATLÁN DE JUÁREZ	2,071	19.34%	10,710
81	HOSTOTIPAQUILLO	864	18.95%	4,559

Bloque medio + sub bloque bajo-alto (Total 61 municipios)
Postular: 30 mujeres 31 hombres

Votación baja				
No.	Municipio	Total votos	Porcentaje	Votos Válidos
82	EJUTLA	214	17.77%	1,204
83	COCULA	2,203	16.91%	13,030
84	AYOTLÁN	2,790	16.87%	16,537
85	SAN GABRIEL	1,247	16.41%	7,598
86	ZAPOTILIC	2,145	16.29%	13,170
87	TONALÁ	18,981	16.22%	117,013
88	ZAPOTLÁN EL GRANDE	6,829	15.49%	42,797
89	SAN MARTÍN HIDALGO	2,038	14.95%	13,628
90	ZAPOPAN	63,393	14.86%	426,621
91	CASIMIRO CASTILLO	1,280	14.75%	8,545
92	CHIQUISTLÁN	441	14.62%	3,017
93	TIZAPÁN EL ALTO	1,372	14.65%	9,432
94	AUTLÁN DE NAVARRO	3,301	14.38%	22,949
95	GUACHINANGO	347	13.96%	2,503
96	EL LIMÓN	445	13.93%	3,218
97	CHHUATLÁN	2,123	13.95%	15,554
98	UNIÓN DE TULA	876	13.81%	6,435
99	MASCOTA	959	13.54%	7,081
100	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	23,588	13.18%	179,218
101	AMEZ FARIAS	896	12.08%	7,415
102	AMEGA	2,818	11.97%	23,542
103	PONGITLÁN	2,073	10.93%	18,064
104	OCOTLÁN	3,812	10.83%	35,184
105	SAYULA	1,435	10.41%	13,791
106	GUADALAJARA	60,042	9.41%	847,543
107	JILOTLÁN DE LOS DOLORES	423	9.33%	4,535
108	IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS	1,233	8.49%	14,531
109	ZAPOTLANEJO	2,040	8.33%	24,476
110	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	6,526	7.89%	120,779
111	TUXPÁN	1,088	6.89%	15,785
112	ATENGUILLO	167	6.71%	2,488
113	AMATITÁN	470	6.56%	7,166
114	OJUELOS DE JALISCO	811	6.46%	12,560
115	IXTLAHUACÁN DEL RIO	503	5.90%	8,520
116	ZACALCO DE TORRES	716	5.44%	13,132
117	TOLIMÁN	221	4.36%	6,044
118	TOMATLÁN	648	4.36%	14,872
119	TAPALPA	429	4.20%	10,060
120	MAZAMITLA	233	3.61%	6,458
121	MIXTLÁN	46	2.03%	2,265
122	CUQUIÓ	165	1.73%	9,512

Sub bloque bajo-bajo (Total 20 municipios)
Postular: 10 mujeres 10 hombres

Cuadro resumen de cumplimiento de postulaciones en paridad

Rubro a revisar	Total	Mujeres	Hombres
Sub bloque de votación alto-alto	21	11	10
Sub bloque de votación alto-bajo	20	10	10
Sub bloque de votación bajo-bajo	20	10	10
Bloque medio + sub bloque bajo-alto	61	30	31
Municipios sin registro en la elección anterior	3	2	1
Total	125	63	62



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Resultados de la elección de Municipios, proceso electoral local ordinario 2014-2015

Votación alta				
No.	Municipio	Total votos PRI	Porcentaje	Votos Válidos
1	YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO	8,628	70.26%	12,280
2	IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS	8,401	57.81%	14,531
3	QUITUPAN	2,623	55.11%	4,700
4	VALLE DE GUADALUPE	1,864	53.52%	3,483
5	SANTA MARÍA DEL ORO	725	53.35%	1,359
6	CAÑADAS DE OBREGÓN	1,183	52.74%	2,243
7	ATENGO	1,827	52.15%	3,120
8	MASCOTA	3,632	51.29%	7,081
9	SAN DIEGO DE ALEJANDRÍA	1,774	50.77%	3,494
10	TECALITLÁN	3,986	49.26%	8,092
11	CHIMALTITÁN	955	47.75%	2,000
12	TUXCACUESCO	1,341	47.64%	2,815
13	ZAPOTITLÁN DE VADILLO	1,808	47.60%	3,378
14	TOTATICHE	1,278	47.53%	2,689
15	TOLIMÁN	2,380	47.18%	5,044
16	UNIÓN DE SAN ANTONIO	4,291	46.94%	9,141
17	TALPA DE ALLENDE	3,661	45.83%	7,988
18	CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN	4,646	45.19%	10,260
19	AMACUECA	1,210	45.03%	2,687
20	TIZAPÁN EL ALTO	4,201	44.54%	9,432
21	EJUTLA	536	44.52%	1,204
22	MANZANILLA DE LA PAZ	1,080	44.46%	2,420
23	JESÚS MARIA	3,735	44.34%	8,424
24	VILLA GUERRERO	1,387	43.80%	3,181
25	JAMAY	4,583	43.59%	10,515
26	TENAMAXTLÁN	1,798	43.54%	4,125
27	SAN MARTÍN DE BOLAÑOS	789	43.35%	1,820
28	ATENGUILLO	1,071	43.05%	2,488
29	BOLAÑOS	1,872	42.40%	4,415
30	PIHUAMO	2,568	42.36%	6,058
31	HUEJÚCAR	1,474	42.34%	3,481
32	SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES	925	41.95%	2,205
33	HOSTOTIPACUILLO	1,912	41.94%	4,559
34	SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA	794	41.92%	1,894
35	TECOCUITLÁN DE CORONA	2,660	41.73%	6,375
36	MEZQUITIC	3,816	41.72%	9,147
37	MEXTICACÁN	1,195	41.62%	2,871
38	EL GRULLO	3,744	41.59%	9,002
39	DEGOLLADO	4,012	41.23%	9,730
40	ATOTONILCO EL ALTO	9,797	41.07%	23,857
41	SAN GABRIEL	3,105	40.87%	7,598
42	CASIMIRO CASTILLO	3,488	40.82%	8,545

Sub bloque alto-alto
(Total 21 municipios)

Postular:
11 mujeres
10 hombres

Sub bloque alto-bajo
(Total 21 municipios)

Postular:
11 mujeres
10 hombres

Votación media				
No.	Municipio	Total votos PRI	Porcentaje	Votos Válidos
43	CONCEPCION DE BUENOS AIRES	1,345	40.45%	3,325
44	TONAYA	1,453	40.33%	3,603
45	MAZAMITLA	2,593	40.15%	6,458
46	ARANDAS	11,494	40.08%	28,878
47	LAGOS DE MORENO	22,265	40.05%	55,599
48	TECOLOTLÁN	3,623	40.03%	9,051
49	UNIÓN DE TULA	2,661	39.80%	6,435
50	ATOYAC	1,781	39.56%	4,452
51	PONCITLÁN	7,364	38.83%	18,964
52	JUCHITLÁN	1,320	38.63%	3,417
53	CUAUTLA	540	38.55%	1,424
54	TAMAZULA DE GORDIANO	7,203	38.50%	18,707
55	CABO CORRIENTES	2,417	38.47%	6,283
56	SAN JULIÁN	2,873	37.76%	7,608
57	ATEMAJAC DE BRIZUELA	1,295	36.96%	3,504
58	TONALÁ	43,084	36.82%	117,013
59	JILOTLÁN DE LOS DOLORES	1,888	36.78%	4,535
60	SAN MIGUEL EL ALTO	4,542	36.78%	12,350
61	TONILA	1,505	36.71%	4,100
62	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	1,222	36.67%	3,332
63	EL SALTO	16,919	36.63%	46,190
64	VILLA HIDALGO	2,786	35.82%	7,778
65	MAGDALENA	3,076	35.78%	8,598
66	AHUALULCO DE MERCADO	4,240	35.67%	11,888
67	TOTOTLÁN	3,888	35.60%	10,360
68	HUEJUQUILLA EL ALTO	1,636	35.20%	4,648
69	COCULA	4,570	35.07%	13,030
70	CHIHUATLÁN	5,446	35.01%	15,554
71	EL LIMÓN	1,082	33.62%	3,218
72	ZAPOTLANEJO	8,204	33.52%	24,476
73	LA HUERTA	3,861	33.30%	11,595
74	SAN IGNACIO CERRO GORDO	2,411	33.23%	7,255
75	CHAPALA	6,683	33.03%	20,234
76	AYOTLÁN	5,458	33.00%	16,537
77	VALLE DE JUÁREZ	1,162	32.97%	3,524
78	SAN MARCOS	741	32.86%	2,255
79	TEQUILA	5,483	32.34%	16,955
80	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	56,399	31.47%	179,218
81	ZAPOTLÁN DEL REY	2,536	31.28%	8,108
82	TUXCUECA	1,115	31.02%	3,565
83	AYUTLA	2,138	30.96%	6,898

Bloque medio + sub bloque bajo-alto
(Total 62 municipios)

Postular:
30 mujeres
32 hombres

Votación baja				
No.	Municipio	Total votos PRI	Porcentaje	Votos Válidos
84	ENCARNACIÓN DE DÍAZ	6,770	30.68%	22,069
85	IXTLAHUACÁN DEL RIO	2,568	30.14%	8,520
86	PUERTO VALLARTA	26,908	30.14%	89,284
87	JUANACATLÁN	2,092	30.02%	6,968
88	CHIQUILSTLÁN	905	30.00%	3,017
89	TECHALUTA DE MONTENEGRO	603	29.69%	2,031
90	GUACHINANGO	740	29.66%	2,503
91	MIXTLÁN	865	29.39%	2,285
92	JALOSTOTITLÁN	3,434	29.13%	11,788
93	AUTLÁN DE NAVARRO	6,888	29.06%	22,949
94	OJUELOS DE JALISCO	3,815	28.78%	12,560
95	TALA	7490	28.36%	26,412
96	AMECA	6,640	28.24%	23,542
97	ZAPOPAN	119,423	27.99%	426,621
98	VILLA PURIFICACIÓN	1,762	27.93%	6,308
99	TEPATITLÁN DE MORELOS *	14,308	27.75%	51,559
100	GOMEZ FARIAS	2,042	27.54%	7,415
101	SAN MARTÍN HIDALGO	3,718	27.28%	13,628
102	TEOCALTICHE	3,982	26.74%	14,893
103	LA BARCA	6,605	26.46%	24,960
104	GUADALAJARA	168,762	26.06%	647,543
105	OCOTLÁN	9,155	26.02%	35,184
106	ZAPOTLÁN EL GRANDE	11,048	25.81%	42,797
107	EL ARENAL	2,209	25.76%	8,570
108	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	1,183	25.71%	4,602
109	ZACOALCO DE TORRES	3,354	25.54%	13,132
110	ACATLÁN DE JUÁREZ	2,727	25.46%	10,710
111	AMATITÁN	1,822	25.43%	7,166
112	CUQUIÓ	2,418	25.42%	9,512
113	COLOTLÁN	2,290	25.34%	9,074
114	TEUCHITLÁN	1,330	24.42%	5,446
115	TOMATLÁN	3,455	23.23%	14,872
116	ZAPOTITLÁN	3,055	23.20%	13,170
117	SAYULA	2,582	18.58%	13,791
118	TAPALPA	1,812	18.01%	10,080
119	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	17,864	14.63%	120,779
120	TUXPAN	2,244	14.22%	15,785
121	ACATIC	1,148	13.05%	8,794
122	VILLA CORONA	1,046	12.79%	8,177
123	JOCOTEPEC	1,997	10.88%	18,348
124	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2,196	8.47%	25,942
125	ETZATLÁN	719	7.59%	9,478

Sub bloque bajo-bajo
(Total 21 municipios)

Postular:
11 mujeres
10 hombres

Cuadro resumen de cumplimiento de postulaciones en paridad

Rubro a revisar	Total	Mujeres	Hombres
Sub bloque de votación alto-alto	21	11	10
Sub bloque de votación alto-bajo	21	11	10
Sub bloque de votación bajo-bajo	21	11	10
Bloque medio + sub bloque bajo-alto	62	30	32
Total	125	63	62



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Resultados de la elección de Municipios, proceso electoral local ordinario 2014-2015

Votación alta				
No.	Municipio	Total votos PRD	Porcentaje	Votos Válidos
1	EL LIMÓN	1,522	47.30%	3,218
2	CHIUQUILISTLÁN	1,398	46.34%	3,017
3	ZAPOTLÁN DEL REY	3,052	37.64%	8,108
4	HOSTOTIPAQUILLO	1,666	36.54%	4,559
5	TOMATLÁN	5,365	36.07%	14,872
6	SAYULA	4,530	32.85%	13,791
7	SAN GABRIEL	2,423	31.89%	7,598
8	TEUCHITLÁN	1,565	28.74%	5,446
9	TAPALPA	2,773	27.56%	10,060
10	AMATITÁN	1,919	26.78%	7,166
11	AMACUECA	666	24.79%	2,687
12	OJUELOS DE JALISCO	3,052	24.30%	12,560
13	GÓMEZ FARIAS	1,618	21.79%	7,415
14	AUTLÁN DE NAVARRO	4,908	21.39%	22,949
15	TAMAZULA DE GORDIANO	3,862	20.64%	18,707
16	TLAJOMULCO DE ZUNIGA	24,840	20.57%	120,779
17	TEQUILA	3,302	19.48%	16,955
18	PONCITLÁN	3,507	18.49%	18,964
19	ACATIC	1,470	16.72%	8,794
20	MAZAMITLA	965	14.94%	6,458
21	IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS	1,896	13.05%	14,531
22	CUQUIÓ	1,201	12.63%	9,512
23	TOLIMÁN	533	10.57%	5,044
24	ZAPOTILTLÁN	1,115	8.47%	13,170
25	MAGDALENA	646	7.51%	8,598
26	VILLA GUERRERO	233	7.32%	3,181
27	ZAPOTITLÁN DE VADILLO	247	7.31%	3,378
28	TOTATICHÉ	169	6.29%	2,689
29	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	284	6.17%	4,602

Sub bloque alto-alto (Total 15 municipios)
Postular: 8 mujeres, 7 hombres

Sub bloque alto-bajo (Total 14 municipios)
Postular: 7 mujeres, 7 hombres

Votación media				
No.	Municipio	Total votos PRD	Porcentaje	Votos Válidos
30	COCULA	739	5.67%	13,030
31	TECALITLÁN	391	4.83%	8,092
32	SAN MIGUEL EL ALTO	572	4.63%	12,350
33	EL GRULLO	381	4.23%	9,002
34	LA BARCA	983	3.94%	24,960
35	CASIMIRO CASTILLO	327	3.83%	8,545
36	VILLA PURIFICACIÓN	241	3.82%	6,308
37	SAN MARCOS	84	3.73%	2,255
38	AMECA	870	3.70%	23,542
39	DEGOLLADO	357	3.67%	9,730
40	TALA	953	3.61%	26,412
41	JUCHITLÁN	122	3.57%	3,417
42	IXTLAHUACÁN DEL RÍO	299	3.51%	8,520
43	JUANACATLÁN	237	3.40%	6,968
44	ATEMAJAC DE BRIZUELA	115	3.28%	3,504
45	TEOCALICHE	486	3.26%	14,893
46	TONALÁ	3,351	2.86%	117,013
47	GUACHINANGO	71	2.84%	2,503
48	SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA	53	2.80%	1,894
49	JOCOTEPEC	468	2.55%	18,348
50	AHUALULCO DE MERCADO	287	2.41%	11,888
51	ZAPOTLÁN EL GRANDE	1,029	2.40%	42,797
52	JALOSTOTITLÁN	274	2.32%	11,788
53	TONAYA	81	2.25%	3,603
54	CIHUATLÁN	346	2.22%	15,554
55	TECOCUITATLÁN DE CORONA	135	2.12%	6,375
56	ZACACOALCO DE TORRES	259	1.97%	13,132
57	TUXPAN	293	1.86%	15,785
58	CHAPALA	365	1.80%	20,234

Bloque medio + sub bloque bajo-alto (Total 44 municipios)
Postular: 22 mujeres, 22 hombres

Votación baja				
No.	Municipio	Total votos PRD	Porcentaje	Votos Válidos
59	EL SALTO	755	1.63%	46,190
60	VILLA CORONA	129	1.58%	8,177
61	TONILA	62	1.51%	4,100
62	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	2,699	1.51%	179,218
63	ACATLÁN DE JUÁREZ	159	1.48%	10,710
64	AYOTLÁN	241	1.46%	16,537
65	TENAMAXTLÁN	60	1.45%	4,125
66	SAN MARTÍN HIDALGO	193	1.42%	13,628
67	OCOTLÁN	494	1.40%	35,184
68	CAÑADAS DE OBREGÓN	30	1.34%	2,243
69	ATOYAC	59	1.33%	4,452
70	ZAPOPAN	5,589	1.31%	426,621
71	TOTOTLÁN	130	1.25%	10,360
72	ZAPOTLANEJO	301	1.23%	24,476
73	GUADALAJARA	7,924	1.08%	647,543
74	HUEJÚCAR	37	1.06%	3,481
75	CHIMALTITÁN	19	0.95%	2,000
76	UNIÓN DE TULA	61	0.95%	6,435
77	MASCOTA	63	0.89%	7,081
78	TEPATITLÁN DE MORELOS	458	0.89%	51,559
79	AYUTLA	58	0.84%	6,898
80	PUERTO VALLARTA	694	0.78%	89,284
81	COLOTLÁN	70	0.77%	9,074
82	MEZQUITIC	66	0.72%	9,147
83	TUXCACUESCO	20	0.71%	2,815
84	LAGOS DE MORENO	358	0.64%	55,599
85	LA HUERTA	70	0.60%	11,595
86	SAN IGNACIO CERRO GORDO	29	0.40%	7,255
87	EJUTLA	4	0.33%	1,204

Sub bloque bajo-bajo (Total 14 municipios)
Postular: 7 mujeres, 7 hombres

Cuadro resumen de cumplimiento de postulaciones en paridad

Rubro a revisar	Total	Mujeres	Hombres
Sub bloque de votación alto-alto	15	8	7
Sub bloque de votación alto-bajo	14	7	7
Sub bloque de votación bajo-bajo	14	7	7
Bloque medio + sub bloque bajo-alto	44	22	22
Municipios sin registro en la elección anterior	38	19	19
Total	125	63	62



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Resultados de la elección de Municipios, proceso electoral local ordinario 2014-2015

Votación alta				
No.	Municipio	PT	Porcentaje	Votos Válidos
1	IXTLAHUACÁN DEL RÍO	3,239	37.95%	8,520
2	CUQUÍO	3,099	32.58%	9,512
3	MIXTLÁN	451	19.91%	2,285
4	TIZAPÁN EL ALTO	1,833	17.31%	9,432
5	EL ARENAL	1,267	14.78%	8,570
6	GUACHINANGO	277	11.07%	2,503
7	TAPALPA	859	8.54%	10,060
8	AMECA	1,994	8.47%	23,542
9	ZAPOTILTIC	1,011	7.68%	13,170
10	TAMAZULA DE GORDIANO	1,299	8.94%	18,707
11	TUXCUECA	193	5.37%	3,595

Sub bloque alto-alto (Total 6 municipios)
Postular: 3 mujeres y 3 hombres
Sub bloque alto-bajo (Total 5 municipios)
Postular: 3 mujeres 2 hombres

Votación media				
No.	Municipio	PT	Porcentaje	Votos Válidos
12	JUCHITLÁN	178	5.21%	3,417
13	OCOTLÁN	1,534	4.36%	35,184
14	EL SALTO	1,938	4.20%	46,190
15	TUXPAN	589	3.73%	15,785
16	MASCOTA	241	3.40%	7,081
17	TONALÁ	3,749	3.20%	117,013
18	JAMAY	292	2.78%	10,515
19	SAYULA	373	2.70%	13,791
20	GUADALAJARA	16,459	2.54%	647,543
21	ATOYAC	110	2.47%	4,452

Bloque medio + sub bloque bajo-alto (Total 16 municipios)
Postular: 7 mujeres 9 hombres

Votación baja				
No.	Municipio	PT	Porcentaje	Votos Válidos
22	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	4,383	2.45%	179,218
23	TOMATLÁN	337	2.27%	14,872
24	AUTLÁN DE NAVARRO	436	1.90%	22,949
25	LA BARCA	423	1.69%	24,960
26	CHAPALA	296	1.46%	20,234
27	ZAPOPAN	5,743	1.35%	426,621
28	PUERTO VALLARTA	984	1.10%	89,284
29	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	1,320	1.09%	120,779
30	LAGOS DE MORENO	391	0.70%	55,599
31	JOCOTEPEC	121	0.66%	18,348
32	AYUTLA	43	0.62%	6,898

Sub bloque bajo-bajo (Total 5 municipios)
Postular: 3 mujeres 2 hombres

Cuadro resumen de cumplimiento de postulaciones en paridad

Rubro a revisar	Total	Mujeres	Hombres
Sub bloque de votación alto-alto	6	3	3
Sub bloque de votación alto-bajo	5	3	2
Sub bloque de votación bajo-bajo	5	3	2
Bloque medio + sub bloque bajo-alto	16	7	9
Municipios sin registro en la elección anterior	93	47	46
Total	125	63	62

↓



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Resultados de la elección de Municipios, proceso electoral local ordinario 2014-2015

Votación alta				
No.	Municipio	Total votos PVEM	Porcentaje	Votos Válidos
1	CABO CORRIENTES	1,969	31.34%	6,283
2	SAN IGNACIO CERRO GORDO	2,043	28.16%	7,255
3	SAN JUAN DE LOS LAGOS	6,789	28.17%	25,942
4	ZAPOTILIC	2,728	29.71%	13,170
5	ACATIC	1,820	29.70%	8,794
6	EL ARENAL	1,887	19.68%	8,570
7	TIZAPÁN EL ALTO	1,694	17.96%	9,432
8	JOCOTEPEC	2,797	15.24%	18,348
9	TOTOTLÁN	1,389	13.41%	10,380
10	GUACHINANGO	324	12.94%	2,503
11	ATOTONILCO EL ALTO	3,078	12.90%	23,857
12	ATOYAC	518	11.64%	4,452
13	JESÚS MARÍA	914	10.85%	8,424
14	ACATLÁN DE JUÁREZ	1,141	10.65%	10,710
15	GOMEZ FARIAS	530	7.15%	7,415
16	ETZATLÁN	567	5.98%	9,478
17	JAMAY	623	5.92%	10,515
18	OJUELOS DE JALISCO	691	5.50%	12,580
19	EL GRULLO	491	5.45%	9,002
20	IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS	777	5.35%	14,531
21	VILLA CORONA	425	5.20%	8,177
22	AMATITÁN	365	5.03%	7,166
23	MASCOTA	302	4.26%	7,081
24	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	7,336	4.09%	179,218
25	TALA	986	3.73%	26,412

Sub bloque alto-alto (Total 13 municipios)
Postular: 7 mujeres 6 hombres

Sub bloque alto-bajo (Total 12 municipios)
Postular: 6 mujeres 6 hombres

Votación media				
No.	Municipio	Total votos PVEM	Porcentaje	Votos Válidos
26	TONALÁ	4,332	3.70%	117,013
27	SAN MARTÍN HIDALGO	498	3.65%	13,628
28	TEQUILA	618	3.64%	16,955
29	CHAPALA	689	3.41%	20,234
30	TEOCUITATLÁN DE CORONA	217	3.40%	6,375
31	TEOCALTICHE	492	3.30%	14,893
32	AMECA	770	3.27%	23,542
33	ZAPOPAN	12,963	3.04%	426,621
34	IXTLAHUACÁN DEL RÍO	254	2.98%	8,520
35	TEPATITLÁN DE MORELOS	1,265	2.45%	51,559
36	COCULA	319	2.45%	13,030
37	TOMATLÁN	354	2.38%	14,872
38	GUADALAJARA	15,317	2.37%	647,543
39	LA HUERTA	274	2.36%	11,595
40	AHUALULCO DE MERCADO	268	2.25%	11,888
41	EL SALTO	1,032	2.23%	46,190
42	LAGOS DE MORENO	1,190	2.14%	55,599
43	ZAPOTLANEJO	497	2.03%	24,476
44	MAGDALENA	174	2.02%	8,598
45	ARANDAS	569	1.98%	28,676
46	ZAPOTLÁN EL GRANDE	848	1.98%	42,797
47	AYUTLA	135	1.96%	6,898
48	HOTOTIPAQUILLO	87	1.91%	4,559
49	CHIQUILISTLÁN	57	1.89%	3,017
50	SAN MIGUEL EL ALTO	233	1.89%	12,350

Bloque medio + sub bloque bajo-alto (Total 38 municipios)
Postular: 19 mujeres 19 hombres

Votación baja				
No.	Municipio	Total votos PVEM	Porcentaje	Votos Válidos
51	VILLA PURIFICACIÓN	118	1.87%	6,308
52	SAYULA	256	1.86%	13,791
53	PONCITLÁN	349	1.84%	18,964
54	AUTLÁN DE NAVARRO	406	1.77%	22,949
55	PUERTO VALLARTA	1,570	1.76%	89,294
56	UNIÓN DE TULA	112	1.74%	6,435
57	TUXPAN	271	1.72%	15,785
58	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2,035	1.68%	120,779
59	OCOTLÁN	591	1.68%	35,184
60	CHIHUATLÁN	238	1.53%	15,554
61	MAZAMITLA	98	1.52%	6,458
62	UNIÓN DE SAN ANTONIO	133	1.45%	9,141
63	TAMAZULA DE GORDIANO	267	1.43%	18,707
64	YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO	168	1.37%	12,280
65	TALPA DE ALLENDE	108	1.35%	7,988
66	COLOTLÁN	121	1.33%	9,074
67	LA BARCA	330	1.32%	24,960
68	CUQUIÑO	109	1.15%	9,512
69	VILLA HIDALGO	83	1.07%	7,778
70	JUANACATLÁN	58	0.83%	6,968
71	ENCARNACIÓN DE DÍAZ	177	0.80%	22,069
72	AYOTLÁN	119	0.72%	16,537
73	TAPALPA	51	0.51%	10,060
74	ATENGO	13	0.42%	3,120
75	TUXCUECA	14	0.39%	3,595

Sub bloque bajo-bajo (Total 12 municipios)
Postular: 6 mujeres 6 hombres

Cuadro resumen de cumplimiento de postulaciones en paridad

Rubro a revisar	Total	Mujeres	Hombres
Sub bloque de votación alto-alto	13	7	6
Sub bloque de votación alto-bajo	12	6	6
Sub bloque de votación bajo-bajo	12	6	6
Bloque medio + sub bloque bajo-alto	38	19	19
Municipios sin registro en la elección anterior	50	25	25
Total	125	63	62



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Resultados de la elección de Municipios, proceso electoral local ordinario 2014-2015

Votación alta				
No.	Municipio	MC	Porcentaje	Votos Válidos
1	PIHUAMO	3,490	57.61%	6,058
2	JILOTLÁN DE LOS DOLORES	2,444	53.89%	4,535
3	ZAPOTLANEJO	13,089	83.48%	24,478
4	GUADALAJARA	337,297	52.09%	647,543
5	ATENGUILLO	1,250	50.24%	2,498
6	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	59,779	49.49%	120,779
7	TECHALUTA DE MONTENEGRO	941	48.33%	2,031
8	SAN MARTÍN HIDALGO	6,286	48.13%	13,028
9	JOQUETEPEC	8,281	45.13%	18,348
10	CIHUATLÁN	8,907	44.41%	19,954
11	ZAPOPAN	180,027	42.20%	426,821
12	ETZATLÁN	3,940	41.57%	9,478
13	SAN SEBASTIÁN DEL OESTE	1,370	41.12%	3,332
14	MIXTLÁN	919	40.57%	2,265
15	ZAPOTLÁN EL GRANDE	17,060	39.66%	42,797
16	JUANACATLÁN	2,763	39.65%	6,968
17	OCOTLÁN	13,534	38.47%	35,184
18	PUERTO VALLARTA	34,001	38.08%	89,284
19	EJUTLA	450	37.38%	1,204
20	TEPATITLÁN DE MORELOS	19,084	37.01%	51,559
21	UNIÓN DE TULA	2,371	36.85%	6,435
22	ZACOALCO DE TORRES	4,823	36.73%	13,132
23	TOLIMÁN	1,847	36.02%	5,044
24	TUXCUECA	1,313	36.52%	3,595
25	CONCEPCION DE BUENOS AIRES	1,210	36.39%	3,325
26	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	64,355	35.91%	179,218
27	MAZAMITLA	2,290	35.46%	6,455
28	LA HUERTA	4,089	35.27%	11,595
29	ACATLÁN DE JUÁREZ	3,820	33.80%	10,710
30	CHAPALA	6,715	33.19%	20,234
31	SAN MARCOS	722	32.02%	2,255
32	LAGOS DE MORENO	17,331	31.17%	55,599
33	TEOCALETICHE	4,476	30.05%	14,893
34	GOMEZ FARIAS	2,191	29.55%	7,415
35	AYUTLA	2,016	29.23%	6,898
36	TOMATLÁN	4,216	28.35%	14,872
37	PONCITLÁN	5,341	28.16%	18,904
38	TALA	7,421	28.10%	26,412
39	COLOTLÁN	2,514	27.71%	9,074
40	AHUALULCO DE MERCADO	3,202	26.93%	11,898
41	HUEJÚCAR	631	26.75%	3,481

Sub bloque alto-alto (Total 21 municipios)

Postular: 11 mujeres 10 hombres

Sub bloque alto-bajo (Total 20 municipios)

Postular: 10 mujeres 10 hombres

Votación media				
No.	Municipio	MC	Porcentaje	Votos Válidos
42	CASIMIRO CASTILLO	2,277	26.65%	8,545
43	MASCOTA	1,884	26.61%	7,081
44	SAN JULIÁN	2,022	26.58%	7,608
45	VILLA HIDALGO	2,050	26.36%	7,778
46	EL SALTO	11,776	25.49%	46,190
47	TONALÁ	29,761	25.43%	117,013
48	OJUELOS DE JALISCO	3,175	25.28%	12,560
49	CABO CORRIENTES	1,583	25.19%	6,283
50	CUQUÍO	2,328	24.45%	9,512
51	ATOTONILCO EL ALTO	5,755	24.12%	23,857
52	COCULA	3,108	23.85%	13,030
53	LA BARCA	5,880	23.56%	24,960
54	VILLA CORONA	1,897	23.20%	8,177
55	VILLA PURIFICACIÓN	1,463	23.19%	6,308
56	AMATITÁN	1,654	23.08%	7,166
57	AUTLÁN DE NAVARRO	5,293	23.06%	22,949
58	MANZANILLA DE LA PAZ	549	22.60%	2,429
59	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	1,018	22.12%	4,602
60	AMECA	5,175	21.68%	23,542
61	MAGDALENA	1,879	21.65%	8,598
62	ZAPOTILTIC	2,763	20.98%	13,170
63	TECALITLÁN	1,640	20.38%	8,092
64	EL GRULLO	1,803	20.03%	9,092
65	IXTLAHUACÁN DEL RIO	1,663	19.52%	8,520
66	MEZQUITIC	1,756	19.20%	9,147
67	GUACHINANGO	447	17.86%	2,503
68	SANTA MARIA DE LOS ÁNGELES	383	17.37%	2,205
69	JUCHITLÁN	567	16.59%	3,417
70	BOLAÑOS	731	16.56%	4,415
71	HUEJUQUILLA EL ALTO	755	16.24%	4,848
72	TUXCACUESCO	446	15.84%	2,915
73	TOTOTLÁN	1,514	14.81%	10,360
74	ZAPOTITLÁN DE VADILLO	456	13.50%	3,378
75	TEQUILA	2,232	13.16%	16,955
76	TOTATICHE	353	13.13%	2,689
77	SAN JUAN DE LOS LAGOS	3,290	12.88%	25,942
78	VALLE DE GUADALUPE	417	11.97%	3,483
79	MEXTICACÁN	343	11.95%	2,871
80	TUXPAN	1,884	11.94%	15,765
81	SAN IGNACIO CERRO GORDO	855	11.78%	7,255

Bloque medio + sub bloque bajo-alto (Total 60 municipios)

Postular: 30 mujeres 30 hombres

Votación baja				
No.	Municipio	MC	Porcentaje	Votos Válidos
82	IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS	1,660	11.42%	14,531
83	SAN MIGUEL EL ALTO	1,356	10.98%	12,350
84	TAPALPA	1,026	10.20%	10,060
85	ZAPOTLÁN DEL REY	801	9.88%	8,108
86	TECOLOTLÁN	893	9.87%	9,051
87	CAÑADAS DE OBREGÓN	217	9.67%	2,243
88	EL ARENAL	817	9.53%	8,570
89	TONILA	368	8.99%	4,100
90	TALPA DE ALLENDE	657	8.22%	7,988
91	TONAYA	289	8.02%	3,603
92	ARANDAS	2,295	8.00%	28,676
93	SAN MARTÍN DE BOLAÑOS	133	7.31%	1,820
94	JAMAY	767	7.29%	10,515
95	CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN	721	7.01%	10,280
96	JALOSTOTITLÁN	748	6.35%	11,788
97	SAN GABRIEL	470	6.19%	7,598
98	ATENGO	196	5.96%	3,120
99	ATEMAJAC DE BRIZUELA	196	5.59%	3,504
100	DEGOLLADO	530	5.45%	9,730
101	ACATIC	471	5.36%	8,794
102	SAN DIEGO DE ALEJANDRIA	179	5.12%	3,494
103	ENCARNACIÓN DE DÍAZ	1,107	5.02%	22,089
104	SAYULA	639	4.63%	13,791
105	ATOYAC	188	4.22%	4,452
106	CHIQUILISTLÁN	126	4.18%	3,017
107	VILLA GUERRERO	110	3.46%	3,181
108	TAMAZULA DE GORDIANO	585	3.13%	18,707
109	QUITUPÁN	142	2.98%	4,760
110	TEUCHITLÁN	129	2.37%	5,446
111	YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO	288	2.35%	12,280
112	VALLE DE JUÁREZ	81	2.30%	3,524
113	JESÚS MARIA	185	2.20%	8,424
114	TECQUITLÁN DE CORONA	122	1.91%	8,375
115	CHIMALTITÁN	34	1.70%	2,000
116	TENAMAXTLÁN	68	1.65%	4,125
117	UNIÓN DE SAN ANTONIO	147	1.61%	9,141
118	AYOTLÁN	259	1.57%	16,537
119	EL LIMÓN	36	1.12%	3,218
120	HOSTOTIPAQUILLO	28	0.61%	4,559
121	TIZAPÁN EL ALTO	46	0.49%	9,432

Sub bloque bajo-bajo (Total 20 municipios)

Postular: 10 mujeres 10 hombres

Cuadro resumen de cumplimiento de postulaciones en paridad

Rubro a revisar	Total	Mujer	Hombre
Sub bloque de votación alto-alto	21	11	10
Sub bloque de votación alto-bajo	20	10	10
Sub bloque de votación bajo-bajo	20	10	10
Bloque medio + sub bloque bajo-alto	60	30	30
Municipios sin registro en la elección anterior	4	2	2
Total	125	63	62



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Resultados de la elección de Municipios, proceso electoral local ordinario 2014-2015

Votación alta				
No.	Municipio	NA	Porcentaje	Votos Válidos
1	TUXPAN	3,560	22.55%	15,785
2	TAPALPA	2,245	22.32%	10,060
3	LA BARCA	4,678	18.74%	24,960
4	ETZATLÁN	1,052	11.10%	9,478
5	GUACHINANGO	271	10.83%	2,503
6	AHUALULCO DE MERCADO	1,260	10.60%	11,888
7	AMECA	2,448	10.40%	23,542
8	SAYULA	1,358	9.85%	13,791
9	JALOSTOTITLÁN	1,151	9.76%	11,788
10	SAN MARCOS	219	9.71%	2,255
11	BOLAÑOS	388	8.79%	4,415
12	MIXTLÁN	184	8.12%	2,265
13	MEXTICACÁN	200	6.97%	2,871
14	OJUELOS DE JALISCO	694	5.53%	12,560
15	JAMAY	539	5.13%	10,515
16	OCOTLÁN	1,789	5.08%	35,184
17	UNIÓN DE TULA	271	4.21%	6,435

Sub bloque alto-alto (Total 9 municipios)
Postular: 5 mujeres 4 hombres

Sub bloque alto-bajo (Total 8 municipios)
Postular: 4 mujeres 4 hombres

Votación media				
No.	Municipio	NA	Porcentaje	Votos Válidos
18	SAN JUAN DE LOS LAGOS	995	3.84%	25,942
19	VILLA HIDALGO	272	3.50%	7,778
20	TENAMAXTLÁN	144	3.49%	4,125
21	TIZAPÁN EL ALTO	328	3.48%	9,432
22	ZAPOTLÁN EL GRANDE	1,470	3.43%	42,797
23	TONALÁ	3,803	3.25%	117,013
24	ZACOALCO DE TORRES	419	3.19%	13,132
25	AUTLÁN DE NAVARRO	726	3.17%	22,949
26	TEPATITLÁN DE MORELOS	1,575	3.05%	51,559
27	MAGDALENA	245	2.85%	8,598
28	TEUCHITLÁN	148	2.72%	5,446
29	ACATLÁN DE JUÁREZ	285	2.66%	10,710
30	TAMAZULA DE GORDIANO	493	2.64%	18,707
31	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	4,359	2.43%	179,218
32	TALA	625	2.37%	26,412
33	LAGOS DE MORENO	1,277	2.30%	55,599

Bloque medio + sub bloque bajo-alto (Total 25 municipios)
Postular: 12 mujeres 13 hombres

Votación baja				
No.	Municipio	NA	Porcentaje	Votos Válidos
34	TEQUILA	389	2.29%	16,955
35	TONILA	93	2.27%	4,100
36	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	100	2.17%	4,602
37	TEOCALTICHE	318	2.14%	14,893
38	ZAPOCAN	8,405	1.97%	426,621
39	GOMEZ FARIÁS	140	1.89%	7,415
40	CHAPALA	377	1.86%	20,234
41	JOCOTEPEC	315	1.72%	18,348
42	GUADALAJARA	10,958	1.69%	647,543
43	ARANDAS	465	1.62%	28,676
44	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	52	1.56%	3,332
45	ATOYAC	64	1.44%	4,452
46	CIHUATLÁN	208	1.34%	15,554
47	ACATIC	116	1.32%	8,794
48	ENCARNACIÓN DE DÍAZ	251	1.14%	22,069
49	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	1,282	1.06%	120,779
50	PUERTO VALLARTA	920	1.03%	89,284

Sub bloque bajo-bajo (Total 8 municipios)
Postular: 4 mujeres 4 hombres

Cuadro resumen de cumplimiento de postulaciones en paridad

Rubro a revisar	Total	Mujeres	Hombres
Sub bloque de votación alto-alto	9	5	4
Sub bloque de votación alto-bajo	8	4	4
Sub bloque de votación bajo-bajo	8	4	4
Bloque medio + sub bloque bajo-alto	25	12	13
Municipios sin registro en la elección anterior	75	38	37
Total	125	63	62



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Resultados de la elección de Municipios, proceso electoral local ordinario 2014-2015

Votación alta				
No.	Municipio	MORENA	Porcentaje	Votos Válidos
1	ZACOALCO DE TORRES	3187	24.27%	13,132
2	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	761	16.54%	4,602
3	CASIMIRO CASTILLO	1193	13.96%	8,545
4	SAYULA	1758	12.75%	13,791
5	VILLA CORONA	777	9.50%	8,177
6	TUXPAN	1391	8.61%	15,785
7	VILLA PURIFICACIÓN	501	7.94%	6,308
8	JUCHITLÁN	266	7.79%	3,417
9	TALA	1989	7.53%	26,412
10	JAMAY	742	7.06%	10,515
11	AMATITÁN	498	6.95%	7,166
12	ACATLÁN DE JUÁREZ	707	6.60%	10,710
13	ZAPOTLÁN EL GRANDE	2199	5.14%	42,797
14	SAN GABRIEL	353	4.65%	7,598
15	AMECA	1014	4.31%	23,542
16	OJUELOS DE JALISCO	521	4.15%	12,560
17	TECHALUTA DE MONTENEGRO	83	4.09%	2,031
18	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	7306	4.08%	179,218
19	IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS	594	3.88%	14,531
20	LA BARCA	799	3.20%	24,060
21	EL LIMÓN	102	3.17%	3,218
22	MEZQUITIC	281	3.07%	9,147
23	UNIÓN DE TULA	183	2.84%	6,435
24	TECALITLÁN	227	2.81%	8,092
25	CHIQUILISTLÁN	83	2.75%	3,017
26	ZAPÓTLITIC	353	2.68%	13,170
27	TONALÁ	3135	2.68%	117,013

Sub bloque alto-alto (Total 14 municipios)
Postular: 7 mujeres 7 hombres
Sub bloque alto-bajo (Total 13 municipios)
Postular: 7 mujeres 6 hombres

Votación media				
No.	Municipio	MORENA	Porcentaje	Votos Válidos
28	EL ARENAL	215	2.51%	8,570
29	MANZANILLA DE LA PAZ	60	2.47%	2,429
30	TOMATLÁN	363	2.44%	14,872
31	JUANACATLÁN	167	2.40%	6,968
32	ATOTONILCO EL ALTO	567	2.38%	23,857
33	LAGOS DE MORENO	1228	2.21%	55,599
34	ZAPOPAN	9224	2.16%	426,621
35	AUTLÁN DE NAVARRO	475	2.07%	22,949
36	CUQUÍO	194	2.04%	9,512
37	AMACUECA	53	1.97%	2,687
38	EL SALTO	893	1.93%	46,190
39	AHUALULCO DE MERCADO	217	1.83%	11,888
40	OCOTLÁN	620	1.76%	35,184
41	PONCITLÁN	331	1.75%	18,964
42	TIZAPÁN EL ALTO	158	1.66%	9,432
43	MEXTICACÁN	44	1.53%	2,871
44	ZAPOTLANEJO	345	1.41%	24,476
45	CIHUATLÁN	208	1.34%	15,554
46	CHAPALA	266	1.31%	20,234
47	SAN MARTÍN HIDALGO	176	1.29%	13,628
48	PUERTO VALLARTA	1146	1.28%	89,284
49	COLOTLÁN	115	1.27%	9,074
50	TOLIMÁN	63	1.25%	5,044
51	GUADALAJARA	8031	1.24%	647,543
52	TUXCUECA	43	1.20%	3,595
53	MAZAMITLA	72	1.11%	6,458
54	TEQUILA	187	1.10%	16,955

Bloque medio + sub bloque bajo-alto (Total 41 municipios)
Postular: 20 mujeres 21 hombres

Votación baja				
No.	Municipio	MORENA	Porcentaje	Votos Válidos
55	TAMAZULA DE GORDIANO	196	1.05%	18,707
56	GUACHINANGO	26	1.04%	2,503
57	COCULA	130	1.00%	13,030
58	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	1196	0.99%	120,779
59	JALOSTOTILÁN	113	0.96%	11,788
60	TALPA DE ALLENDE	72	0.90%	7,988
61	ENCARNACIÓN DE DÍAZ	185	0.84%	22,069
62	TEPATITLÁN DE MORELOS	375	0.73%	51,559
63	ARANDAS	200	0.70%	28,676
64	TEOCUITATLÁN DE CORONA	44	0.66%	6,375
65	SAN JUAN DE LOS LAGOS	177	0.68%	25,942
66	ZAPOTLÁN DEL REY	54	0.67%	8,108
67	TAPALPA	63	0.63%	10,090
68	EL GRULLO	56	0.62%	9,002
69	JOCOTEPEC	91	0.60%	18,348
70	TEUCHITLÁN	26	0.46%	5,448
71	SAN MARTÍN DE BOLAÑOS	8	0.44%	1,820
72	HUEJÚCAR	15	0.43%	3,481
73	TECOLOTLÁN	34	0.38%	9,051
74	SANTA MARIA DE LOS ANGELES	8	0.38%	2,205
75	BOLAÑOS	15	0.34%	4,415
76	SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	5	0.28%	1,894
77	CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN	25	0.24%	10,260
78	VILLA GUERRERO	4	0.13%	3,181
79	MAGDALENA	7	0.08%	8,598
80	TUXCACUESCO	2	0.07%	2,815
81	CHIMALTITÁN	0	0.00%	2,000

Sub bloque bajo-bajo (Total 13 municipios)
Postular: 7 mujeres 6 hombres

Cuadro resumen de cumplimiento de postulaciones en paridad

Rubro a revisar	Total	Mujeres	Hombres
Sub bloque de votación alto-alto	14	7	7
Sub bloque de votación alto-bajo	13	7	6
Sub bloque de votación bajo-bajo	13	7	6
Bloque medio + sub bloque bajo-alto	41	20	21
Municipios sin registro en la elección anterior	44	22	22
Total	125	63	62



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Resultados de la elección de Municipios, proceso electoral local ordinario 2014-2015

Votación alta					
No.	Municipio	PES	Porcentaje	Votos Válidos	
Sub bloque alto-alto (Total 6 municipios) Postular: 3 mujeres 3 hombres	1	AYOTLÁN	7,670	46.38%	16,537
	2	ARANDAS	6,356	22.16%	28,676
	3	TUXPAN	3,058	19.37%	15,785
	4	EL SALTO	3,014	6.53%	46,190
	5	ENCARNACIÓN DE DÍAZ	1,292	5.85%	22,089
	6	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	223	4.85%	4,602
Sub bloque alto-bajo (Total 6 municipios) Postular: 3 mujeres 3 hombres	7	TALA	1,247	4.72%	26,412
	8	SAN MIGUEL EL ALTO	536	4.34%	12,350
	9	OCOTLÁN	1,516	4.31%	35,184
	10	AMECA	860	3.65%	23,542
	11	JUANACATLÁN	252	3.62%	6,968
	12	ZAPOPAN	14,289	3.35%	426,621

Votación media				
No.	Municipio	PES	Porcentaje	Votos Válidos
13	TONALÁ	3,801	3.25%	117,013
14	MAZAMITLA	207	3.21%	6,458
15	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	5,355	2.99%	179,218
16	ZACOALCO DE TORRES	375	2.86%	13,132
17	ZAPOTLÁN EL GRANDE	879	2.05%	42,797
18	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2,084	1.73%	120,779
19	EL GRULLO	153	1.70%	9,002
20	GUADALAJARA	10,952	1.69%	647,543
21	TEPATITLÁN DE MORELOS	634	1.23%	51,559
22	SAN MARTÍN HIDALGO	142	1.04%	13,628
23	EL LIMÓN	31	0.96%	3,218
24	SAYULA	131	0.95%	13,791

Bloque medio +
sub bloque bajo-
alto
(Total 18
municipios)

Postular:
9 mujeres
9 hombres

Votación baja				
No.	Municipio	PES	Porcentaje	Votos Válidos
25	ETZATLÁN	87	0.92%	9,478
26	COCULA	118	0.91%	13,030
27	PUERTO VALLARTA	645	0.72%	89,284
28	AUTLÁN DE NAVARRO	157	0.68%	22,949
29	VILLA CORONA	53	0.65%	8,177
30	CHAPALA	121	0.60%	20,234
31	CIHUATLÁN	78	0.50%	15,554
32	TAPALPA	38	0.38%	10,060
33	COLOTLÁN	24	0.26%	9,074
34	TOMATLÁN	34	0.23%	14,872
35	EL ARENAL	18	0.21%	8,570
36	HOTOTIPAQUILLO	2	0.04%	4,559

Sub bloque
bajo-bajo
(Total 6
municipios)

Postular:
3 mujeres
3 hombres

Cuadro resumen de cumplimiento de postulaciones en paridad

Rubro a revisar	Total	Mujeres	Hombres
Sub bloque de votación alto-alto	6	3	3
Sub bloque de votación alto-bajo	6	3	3
Sub bloque de votación bajo-bajo	6	3	3
Bloque medio + sub bloque bajo-alto	18	9	9
Municipios sin registro en la elección anterior	89	45	44
Total	125	63	62

Recibí el presente documento vía sistema de notificaciones electrónicas
De la Sala Regional Guadalajara TEPJF en 01 una foja
y como anexo 36 treinta y seis por ambas caras
Alejandro Plascencia



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
ELECTRÓNICA

2004 2020 DIC 25 13:48

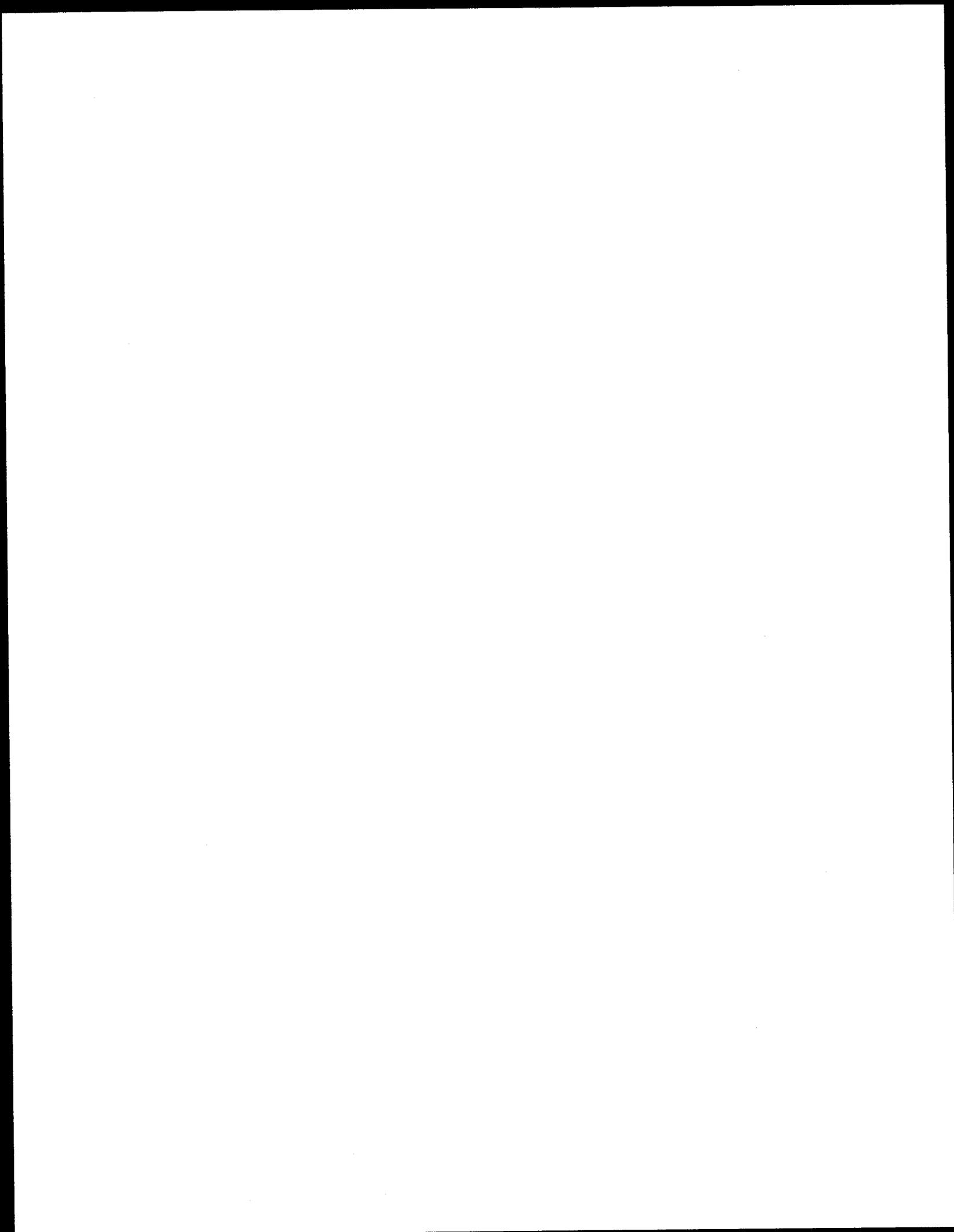
EXPEDIENTE: SG-JDC-175/2020 Y ACUMULADOS

ACTORAS: YESSICA ISABEL SANTANA MÉNDEZ Y OTRAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

En Guadalajara, Jalisco, a **veinticuatro de diciembre de dos mil veinte**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29, párrafo 5 y 84, párrafo 2, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34, 94 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así mismo, en el Convenio de Colaboración Institucional celebrado entre el *Tribunal*, el *INE* y las *Autoridades Electorales Locales*, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico y en cumplimiento de lo ordenado mediante **sentencia** dictada el día de hoy y firmada electrónicamente por la **Magistrada, el Magistrado y el Secretario General en Funciones de Magistrado, todos integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente citado al rubro, notifico por correo electrónico al **Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana**, la resolución de mérito con su respectivo voto particular, de lo que se adjunta copia en archivo digital en un total de **setenta y dos páginas**. Lo anterior para los efectos que se precisan en la sentencia que se notifica. **Doy fe.**

MANUEL MENDOZA PEÑA LOZA
ACTUARIO REGIONAL





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JDC-
175/2020 Y ACUMULADOS

ACTORAS: YESSICA ISABEL
SANTANA MÉNDEZ Y
OTRAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que **modifica** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco², dictada el cuatro de diciembre de dos mil veinte, dentro del expediente JDC-022/2020.

I. ANTECEDENTES³

1. De lo expuesto en las demandas y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:
2. **Proceso electoral.** El quince de octubre, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco inició el proceso electoral local, cuyas fechas relevantes son⁴:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

² En adelante "tribunal local" o "autoridad responsable" o "tribunal responsable".

³ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

⁴ Acuerdo IEPC-ACG-038/2020, que aprueba el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, publicado en el *Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"*, el diecisiete de octubre de dos mil veinte (Número 17. Sección III. Tomo CCCXCIX.); y el acuerdo IEPC-ACG-039/2020, que aprueba el texto de la

Cargos por elegir	Inicio de procesos internos de selección de candidatos	Precampañas	Registro de candidaturas	Campañas	Jornada electoral
Diputados	27 de diciembre	4 de enero al 12 de febrero de 2021	1 al 14 de marzo 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021
Ayuntamientos			1 al 21 de marzo de 2021		

3. **Lineamientos.** El catorce de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana⁵, emitió el acuerdo IEPC-ACG-061/2020, por el que aprobó los Lineamientos para garantizar, entre otras cosas, el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a municipales, en el proceso electoral local concurrente 2020-2021, en Jalisco.
4. **Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiuno de noviembre, diversas actoras promovieron juicio ciudadano ante esta Sala Regional, en contra del acuerdo IEPC-ACG-061/2020.
5. **Reencauzamiento.** El veinticinco de noviembre, mediante acuerdo plenario en el expediente SG-JDC-158/2020, se reencauzó el juicio a la competencia del tribunal local, para

"Convocatoria para la Celebración de Elecciones Constitucionales del Estado de Jalisco, durante el proceso electoral concurrente 2020-2021", publicado en el *Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"*, el quince de octubre de dos mil veinte (Número 16. Sección IV. Tomo CCCXCIX).

⁵ En adelante "Consejo General".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-175/2020
Y ACUMULADOS

que resolviera. Dicho órgano jurisdiccional lo registró con la clave JDC-022/2020.

6. **Acto impugnado.** El cuatro de diciembre, la autoridad responsable dictó sentencia, en la cual revocó parcialmente el acuerdo IEPC-ACG-061/2020, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

II. JUICIOS FEDERALES

7. **Demandas.** Contra esa determinación, el cinco y ocho de diciembre, diversas ciudadanas presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, y el nueve de diciembre ante esta Sala Regional, diversas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reclamando la sentencia de cuatro de diciembre.
8. **Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar y registrar los medios impugnativos con las claves de expediente **SG-JDC-175/2020**, **SG-JDC-176/2020**, **SG-JDC-178/2020** y **SG-JDC-180/2020**, y ordenó turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, en términos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

EXPEDIENTE	ACTORAS	TURNO
SG-JDC-175/2020	Yessica Isabel Santana Méndez.	9 de diciembre
SG-JDC-176/2020	Karla Azucena Díaz.	10 de diciembre
SG-JDC-178/2020	Mirza Flores Gómez.	12 de diciembre

⁶ En lo sucesivo "Ley de Medios".

SG-JDC-180/2020	Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez, Paola Flores Trujillo, Kena Paulina Hermoso Suárez, María Candelaria Ochoa Avalos, Alejandra Venegas Camarena, Denise de Font-Réaulx Rojas, María Gómez Rueda, Erika Natalia Juárez Miranda, Alejandra Guadalupe Rodríguez Infante, Yessica Isabel Santana Méndez, Mara Nadiezhda Robles Villaseñor, María de los Dolores Díaz Aguirre, Dolores Eugenia Pérez Lazcarro, Laura Liliana Olea Frías, Itzul Barrera Rodríguez, Yesica Maribel Aguilar Bernardino, Andrea Lilian Gámez Salazar, Edna Janelli González López y María José Soto Cárdenas.	14 de diciembre
-----------------	---	-----------------

9. **Sustanciación.** En el momento procesal correspondiente, se radicaron los asuntos en la ponencia, se remitió a trámite aquella demanda presentada directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala, y requirió diversa información al Consejo General, teniéndolos por observado lo ordenado posteriormente.
10. De igual modo, el diecisiete de diciembre se admitieron los juicios, se proveyó acerca de las pruebas ofrecidas por las partes, y en su momento, se declaró cerrada la instrucción, para dejar los autos en estado de resolución, y propuso la acumulación de los juicios.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es **competente** para conocer de los asuntos, porque se trata de cuatro juicios promovido por diversas ciudadanas, que controvierten la resolución emitida por el Tribunal Electoral

del Estado de Jalisco, referente a la observación del principio de paridad en los lineamientos emitidos por el Instituto local⁷.

IV. ACUMULACIÓN

12. Del análisis de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que se presenta una identidad en la autoridad señalada como responsable y en la sentencia impugnada.

13. Por ello, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios **SG-JDC-176/2020**, **SG-JDC-178/2020** y **SG-JDC-180/2020** al diverso **SG-JDC-175/2020**, por ser éste el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional, debiendo agregarse copia certificada de los

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, parte final (*in fine*) en sentido contrario (*contrario sensu*), y b), fracción IV, de la Ley de Medios; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. Número 2. Cuarta Sección); los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>.

puntos resolutivos del presente fallo a los expedientes acumulados⁸.

V. RESERVAS DEL EXPEDIENTE SG-JDC-180/2020

14. En atención a las reservas indicadas en el auto de diecisiete de diciembre, este Pleno procede a pronunciarse al respecto⁹.

V. 1. Improcedencia por falta de firma.

15. De la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, lo anterior toda vez que la demanda incumple con una de las condiciones esenciales exigidas en dicho ordenamiento legal para la tramitación y dictado de una resolución de fondo.
16. Se arriba a tal conclusión, puesto que el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, dispone que las demandas que se presenten en cada medio de impugnación, deben constar por escrito y reunir, entre otros requisitos de forma esenciales, el nombre completo y la firma autógrafa del promovente.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ En atención a los artículos 199, fracciones VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 19, párrafo 1, incisos b) y d), de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-175/2020
Y ACUMULADOS

17. Las disposiciones legales citadas permiten establecer en forma evidente, que es presupuesto procesal de los medios de impugnación, que el acto jurídico unilateral con el cual se ejerce la acción impugnativa electoral de que se trate, conste por escrito, identifique al actor con el nombre completo y éste lo autorice y haga suyo el contenido a través de su firma autógrafa, esto es, que la trace de propia mano.
18. La firma autógrafa de la parte actora, como símbolo gráfico para autenticar una demanda, genera certeza del acto jurídico procesal a través del cual se ejerce la acción respectiva, de ahí que su ausencia en ese medio documental, como presupuesto necesario para constituir la correspondiente relación jurídico-procesal, no se colma a plenitud ante la falta de exteriorización del signo señalado.
19. En efecto, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el escrito, esto es, brindar certeza respecto de la verdadera intención del autor del acto.
20. De manera adicional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado en similar sentido, al señalar que la firma autógrafa constituye el conjunto de signos manuscritos con los cuales las partes de un procedimiento judicial, expresan su voluntad de realizar un acto procesal,

y con ella se acredita la autenticidad del documento que se suscribe, permitiendo la eficacia prevista en la ley¹⁰.

21. Por tanto, de presentarse la situación contraria, de que un juicio se promueva a través de una demanda sin firma o huella digital, se traduciría en un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del enjuiciante de presentarlo, resultando evidente que la falta de firma autógrafa en el medio de impugnación respectivo trae como consecuencia su improcedencia, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción.
22. En el caso, en la demanda aparecen los nombres de Paola Flores Trujillo, Alejandra Venegas Camarena, María de los Dolores Díaz Aguirre y Laura Liliana Olea Frías; sin embargo, no se plasmó la firma o algún signo que haga permisible establecer su intención de promover dicho medio de defensa.
23. Situación que se traduce en falta de certeza respecto de la voluntad de la parte enjuiciante, haciendo estéril la actividad y el desarrollo de la contienda judicial.
24. Lo anterior, porque la firma en cualquier actuación procesal, es requisito esencial que tiene como finalidad autorizar el

¹⁰ Criterio 1a. CV/2009. "RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXX, agosto de 2009, página 70 y número de registro digital en el Sistema de Compilación 166575; y, criterio P./J. 12/90. "REVISIÓN. DEBE DESECHARSE ESE RECURSO CUANDO NO ES AUTÓGRAFA LA FIRMA QUE LO CALZA". *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo VI, primera parte, julio a diciembre de 1990, página 87 y número de registro digital en el Sistema de Compilación 205873.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALUPE, JALISCO

SG-JDC-175/2020
Y ACUMULADOS

contenido del documento atinente, para de este modo establecer que quien lo emite, aprueba lo que afirma o hace constar en él, de donde resulta indispensable que en la demanda original conste, además del nombre de quien promueve, su firma, ya que sólo así se acreditará su voluntad de ejercer su derecho y que por ello lo suscribe al presentarlo ante el órgano competente.

25. En tales condiciones, si una demanda carece de firma, dicha promoción no satisface uno de los requisitos esenciales para su estudio, por disposición expresa de la ley, vicio que impide entonces decidir sobre el fondo del asunto.
26. Conforme a lo anterior, es claro que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia en estudio, y por tanto lo procedente es desechar el medio de impugnación que originó el juicio **SG-JDC-180/2020**, únicamente por lo que ve a dichas ciudadanas¹¹, debiéndose proseguir con el análisis de procedibilidad respecto al resto de las suscriptoras de la demanda¹².

V.2. Improcedencia de comparecencia como terceras interesadas.

¹¹ Paola Flores Trujillo, Alejandra Venegas Camarena, María de los Dolores Díaz Aguirre y Laura Liliana Olea Frías.

¹² Tesis relevante XLIX/2002. **"DESECHAMIENTO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS PROMOVENTES EN LA DEMANDA NO LO PRODUCE SI EXISTE UN INTERÉS COMÚN DERIVADO DE UNA RELACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA"**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 122 y 123; y tesis relevante Tesis III/2001. **"LITISCONSORCIO VOLUNTARIO. ES ADMISIBLE SU CONSTITUCIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL ELECTORAL"**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 95 y 96.

27. El dieciséis de diciembre, diversas ciudadanas presentaron directamente ante esta Sala un escrito solicitando su comparecencia como terceras interesadas¹³.
28. El artículo 17 de la Ley de Medios prevé el mecanismo de trámite y publicación de los juicios o recurso federales contra actos emitidos por las autoridades electorales.
29. Específicamente, en sus párrafos 1, inciso b), y 4, se desprende que durante la publicidad del escrito (setenta y dos horas) quienes se consideren terceros o terceras interesadas podrán comparecer mediante escritos presentado ante la autoridad responsable del acto impugnado.
30. Ahora, durante el trámite previsto en los preceptos señalados, el tribunal local certificó que desde las doce horas con diez minutos del diez de diciembre, a las doce horas con treinta minutos del trece posterior, no apareció escrito integrado al expediente¹⁴.
31. En ese orden de ideas, el escrito de comparecencia se presentó fuera del plazo de setenta y dos horas previsto en la ley, y ante una autoridad diversa a la responsable, por lo cual procede tenerlo por no presentado, en términos de los artículos 17, párrafo 5, y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

¹³ María Cecilia Triana Sánchez, Alicia Vázquez Valdéz, Karla Aranzazu Valencia Magaña y Sabrina Alfaro Pérez.

¹⁴ Fojas 59 a la 62 del expediente **SG-JDC-180/2020**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL QUERÉTARO

SG-JDC-175/2020
Y ACUMULADOS

32. No pasa inadvertido que, ante casos como en el presente, en los cuales se presenta un escrito de comparecencia de tercero interesado ante esta Sala, se ha ordenado su remisión inmediata a la autoridad responsable para que se pronuncie al respecto; sin embargo, ello sucede cuando no se tiene certeza del agotamiento del plazo de publicación, y en el caso, resulta evidente la extemporaneidad de por lo menos tres días, considerando que nos encontramos en proceso electoral, y todos los días y horas son hábiles.
33. De ahí que, en atención al principio de economía procesal, resultaba innecesario enviar el escrito al tribunal local, pues ya había concluido el plazo para comparecer como terceras interesadas¹⁵.

VI. PROCEDENCIA

34. En cuanto al resto de los medios de impugnación y actoras, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 y 80, de la Ley de Medios¹⁶, conforme a lo siguiente:

¹⁵ "principio de economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes". Queja 19/2016. Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. y otros. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos en relación con el tema contenido en esta tesis y mayoría respecto al considerando quinto, punto III, de la sentencia, con voto en contra del Magistrado Jean Claude Tron Petit. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez. Número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012777.

¹⁶ Jurisprudencia 37/2002. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

35. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la responsable, incluyendo la que posteriormente se remitió a trámite, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven.
36. **Oportunidad.** Si la resolución se emitió el cuatro de diciembre, se notificó por estrados el mismo día, y a las actoras de los juicios **SG-JDC-175/2020** y **SG-JDC-180/2020**, personalmente el cinco de diciembre¹⁷; y los medios de impugnación se presentaron el cinco (**SG-JDC-176/2020**), ocho (**SG-JDC-178/2020**) y el nueve siguiente (los dos restantes juicios)¹⁸; entonces, se encuentran dentro del plazo previsto en la ley (cuatro días), tomando en cuenta que al ser proceso electoral, todos los días y horas son hábiles¹⁹.
37. **Legitimación e interés jurídico.** Con las salvedades que se indicaran más adelante, en general, los juicios que se presenten por mujeres, ciudadanas mexicanas, contra la resolución referente a la observación del principio de paridad en los lineamientos emitidos por el Consejo General, cuentan con interés legítimo, debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de

¹⁷ Foja 431 del cuaderno accesorio único del expediente **SG-JDC-176/2020**.

¹⁸ Si bien el primero de los juicios se presentó directamente ante esta Sala, es aplicable la jurisprudencia 43/2013. "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

¹⁹ Artículo 505 párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CUERNAVACA

SG-JDC-175/2020
Y ACUMULADOS

las mujeres, ya que pertenecen al grupo colectivo contra el cual se pretende instaurar la medida combatida y ante el perjuicio real y actual que les genera pertenecer a un grupo que ha sufrido discriminación estructural.

38. Ello de conformidad con la Jurisprudencia **8/2015** de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"**²⁰.
39. Ahora, las promoventes de los juicios **SG-JDC-175/2020** y **SG-JDC-180/2020**, que se identifican a continuación, son quienes iniciaron la cadena impugnativa, de ahí que la resolución reclamada aún les genera perjuicio en sus derechos.

Actora en el JDC federal	Actora en el JDC local
Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez	Si
María Gómez Rueda	Si
Erika Natalia Juárez Miranda	Si
Alejandra Guadalupe Rodríguez Infante	Si
Yessica Isabel Santana Méndez	Si
Itzul Barrera Rodríguez	Si
Yesica Maribel Aguilar Bernardino	Si
Andrea Lilian Gámez Salazar	Si

40. Si bien la actora del primer juicio también suscribe la demanda del segundo, no operaría la preclusión procesal debido a que los agravios son diferentes, ya que en uno aduce la implementación de mayores acciones afirmativas,

²⁰ Consultable en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

incluyendo regulaciones para ese fin, así como en los dos municipios más poblados, y en el otro que se dejó con demasiada libertad a los partidos, así como retomar medidas como la implementada en un inicio por una comisión del instituto local, entre otros.

41. Así, aunque versen sobre la misma temática difieren en cuanto a su contenido, sin ser idénticos²¹.
42. En cuanto al juicio **SG-JDC-176/2020**, si bien la promovente no fue parte en el medio de impugnación de origen, sus agravios se encaminan a mostrar la vinculación de éste con el diverso presentado por ella en la instancia local, ante ello, a efecto de evitar el vicio lógico de petición de principio, se le reconoce el interés para acudir a impugnar el acto reclamado.
43. Finalmente, relativo al **SG-JDC-178/2020**, y las siguientes actoras del expediente **SG-JDC-180/2020**:

Actora en el JDC federal	Actora en el JDC local
Kena Paulina Hermoso Suárez	No
María Candelaria Ochoa Avalos	No
Denise de Font-Réaulx Rojas	No
Mara Nadiezhda Robles Villaseñor	No
Dolores Eugenia Pérez Lazcarro	No
Edna Janelli González López	No
María José Soto Cárdenas	No

²¹ Tesis relevante LXXIX/2016. **"PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS"**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CUAHUAHUETLÁN

SG-JDC-175/2020
Y ACUMULADOS

44. La Sala Superior de este Tribunal ha indicado²² que el interés legítimo únicamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.
45. En ese sentido, el interés legítimo no trata de un interés genérico o de la sola manifestación de las interesadas, derivada de la afirmación en su demanda del derecho que asumen tienen en cualquier tiempo y circunstancia por el hecho de pertenecer al género femenino.
46. Por tanto, el interés jurídico consiste en un derecho subjetivo y el legítimo se refiere a una situación frente al orden jurídico.
47. Así, el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene necesariamente de agraviar la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto al orden jurídico.
48. Por lo anterior, es factible advertir que el criterio central, gira en torno a los supuestos atinentes al momento en que puede realizarse la impugnación cuando se aduce un interés legítimo por parte del género femenino.

²² Expedientes SUP-REC-1782/2018 y SUP-JDC-2421/2020.

49. En el caso, aun cuando no acudieron a la instancia primigenia, el interés legítimo deriva de que, **al pronunciarse en plenitud de jurisdicción el tribunal responsable**, se sustituyó en la autoridad administrativa electoral local, modificando el acto originario por uno con nuevas consideraciones, por lo que se genera una afectación a su esfera jurídica al pertenecer al género femenino.
50. Circunstancia que no se actualizaría si se hubiera confirmado el acto primigenio, o bien, revocado para efectos sin modificarlo sustancialmente.
51. Por lo expuesto, la parte actora de este último juicio, así como las restantes, cuentan con interés para acudir a esta instancia federal, y tienen legitimación para ello.
52. **Definitividad.** El acto impugnado no cuenta con medio de defensa que deba ser agotado previamente.

VII. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

53. Para una mejor comprensión de los asuntos, se identificarán por temas los agravios esgrimidos por las partes actoras.

VII.1. SG-JDC-175/2020.

54. La parte actora pide la suplencia total de agravios, aun ante la omisión, al involucrarse la vulneración de los derechos humanos.



55. Tema: Candidaturas del bloque poblacional.

56. La actora señala que el acto impugnado no garantiza el acceso de las mujeres a las candidaturas de los municipios más importantes del estado en condiciones de igualdad, porque –refiere– las relega de los cinco municipios con mayor población.
57. La referida acción afirmativa –indica– vulnera el marco de paridad pues sólo se exige cinco postulaciones de los diez municipios con mayor población, sin exigir alguna otra medida para garantizar su posicionamiento en los mejores lugares.
58. De ahí que –propone– la Sala deba establecer una medida afirmativa, para lo cual, tomando en cuenta que los cinco municipios más poblados (área metropolitana de Guadalajara) representan más de la mitad de la población del estado, sólo una mujer pudo obtener la presidencia municipal.
59. Por ello –continúa en su reclamo– deben implementarse medidas afirmativas diseñadas para que los partidos y coaliciones postulen mujeres en paridad numérica en al menos dos de los municipios más poblados, pues en cuatro de los municipios más poblados han sido gobernados por hombres.
60. Así –plantea– para corregir la discriminación sufrida históricamente por las mujeres, debe ordenarse que se

postule cuando menos una mujer en los dos municipios más poblados, si se postulan candidaturas en una demarcación, la fórmula de la presidencia municipal debe integrarse por el género femenino, y los partidos y coaliciones deben postular cuando menos una candidatura de género diverso en los otros tres municipios de mayor población.

61. La medida debe posibilitar que se postulen mujeres en tres de las demarcaciones más pobladas.

VII.2. SG-JDC-176/2020.

62. **Tema: Acumulación.**

63. Pese a que impugnó el acuerdo de paridad (se formó el JDC-23/2020) el tribunal resolvió sin acumular su medio de impugnación, dejando de tomar en cuenta sus alegaciones cuando asumió plenitud de jurisdicción.

64. Ello –señala– contravino el acceso a la justicia, pues sus argumentos versaban sobre bloques de competitividad y carácter vinculatorio del dictamen de la comisión (dice ella, a veces similares a veces diferentes).

65. La acumulación prevista en el artículo 559 del código electoral –propone–, debe interpretarse a partir del principio *pro persona*.

66. **Tema: Omisión de resolver.**



67. Reclama que han pasado más de quince días y la responsable no ha resuelto su medio de impugnación.
68. Reprocha que desatendió el principio de exhaustividad al no tomar en cuenta sus agravios, y –agrega– tampoco se ha pronunciado sobre el diverso acuerdo IEPC-ACG-60/2020 del Consejo General que también se impugnó y era igualmente urgente.
69. Manifiesta que se vulneró el principio de igualdad al dar un trato diferenciado al derecho de impugnar.
70. Concluye indicando un incumplimiento de la sentencia del acuerdo plenario SG-JDC-158/2020, pues el tribunal responsable, con la misma razón, debió resolver el JDC-023/2020, en el cual es actora.

VII.3. SG-JDC-178/2020.

71. **Tema: Candidaturas del bloque poblacional.**
72. La actora señala que se afectaron los principios de paridad y progresividad, la responsable sólo estableció un bloque de diez municipios con más población, dejando en libertad a los partidos de postular hombres y mujeres, abriendo la posibilidad de que se postulen a mujeres en los municipios menos competitivos. Además, que dejó de atender la demanda de garantizar la postulación de mujeres en los municipios de alta incidencia política, económica y social.

73. Identifica que los municipios de Guadalajara y Zapopan tienen esa relevancia, incluso representan el 50% de la población del bloque de diez municipios, y quienes los han gobernado –agrega– lograron puestos de relevancia política (cuatro gobernadores emanaron de Guadalajara), y adiciona a su argumento la relegación histórica de las mujeres en estos dos municipios.
74. Invoca diversos principios, estándares internacionales y un ensayo doctrinario.
75. **Tema: Vinculación del Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género y No discriminación del instituto electoral local²³.**
76. Reclama que se dejó de contemplar la propuesta de la Comisión en dividir en dos sub-bloques los diez municipios, pues al dejarse en libertad a los partidos para postular candidaturas se sigue manteniendo el techo de cristal en los dos municipios más poblados (Guadalajara y Zapopan), al no obligarse a postular en al menos uno de ellos a una mujer.
77. **Tema: Candidaturas del bloque poblacional.**
78. Relacionado con lo anterior, identifica como disenso que el acto esta indebidamente fundado y motivado, porque la responsable no explica cómo la formula obtenida logra esa mayor competitividad.

VII.4. SG-JDC-180/2020.

²³ En adelante "Comisión".



79. **Tema: Candidaturas del bloque poblacional.**
80. Señalan que no se cumple con la medida afirmativa, pues no basta el aspecto cuantitativo sino cualitativo, en municipios con posibilidad de triunfo y, además, de mayor relevancia poblacional, económica, política y social.
81. Refieren que al dejarse en libertad a los partidos de postular hombres y mujeres en dicho bloque poblacional, se aleja de su causa de pedir, ya que pueden relegarse a las mujeres en los municipios menos competitivos. Además, se dejó de lado postular mujeres en los municipios de alta incidencia política, económica y social.
82. Manifiestan que de haberse analizado el proyecto del cinco de noviembre se habría advertido los dos sub-bloques y, en los cuales, en uno de ellos se postularía al menos dos mujeres en los cinco primeros.
83. **Tema: Candidaturas del bloque de competitividad.**
84. Reclaman que si bien se otorgó libertad a los partidos, es posible que se postulen mujeres en los municipios menos competitivos, incumpliendo los principios de paridad, progresividad e igualdad de condiciones.
85. Citan que esto implica un retroceso pues en el proceso electoral 2017-2018 se impusieron mayores requisitos a esa libertad: tres bloques, y después en los bloques de alta y baja, tres sub-bloques; y aquí hay seis bloques en general,

con posibilidad de relegar a las mujeres en municipios menos competitivos.

86. Por ello –reprochan– la responsable tampoco atendió su causa de pedir en el sentido de obtener la acción afirmativa que maximice el derecho de las mujeres.
87. Señalan las actoras que lo aprobado por el tribunal local no constituye una acción afirmativa, pues el único modo de garantizarlo es a través de la postulación paritaria en los cinco municipios de mayor población, y los seis bloques corresponden a una medida reduccionista en comparación con el acuerdo IEPC-ACG-128/2017.
88. **Tema: Vinculación del Dictamen de la Comisión.**
89. Se agravian las promoventes de que la responsable inobservó el principio de exhaustividad al declarar infundado su agravio sobre los efectos vinculantes de la Comisión, pues las reuniones de trabajo sirvieron para fortalecer el contenido del dictamen, generándose una expectativa con tales reuniones y debiendo ser –según lo consideran– vinculantes; pero el Consejo las obvió, al igual como las pruebas anexadas en la demanda, por lo que debieron discutirse al menos.
90. También reclaman la omisión de que los documentos circulados con anterioridad a la sesión de catorce de noviembre no se acompañaron íntegros para su discusión y análisis, pues fue notificado con posterioridad a la



aprobación del acto, y no se contaban con elementos suficientes para su discusión y aprobación, como se desprende de la notificación electrónica que se anexa.

VII.5. ¿Qué resolvió la autoridad responsable?

91. Calificó como fundado el motivo de agravio identificado como 2, relacionado con falta de motivación en relación a la progresividad de la fórmula aprobada por el Consejo General, e infundado el agravio identificado como 1, relativo a la vinculación del Dictamen de la Comisión, pues consideró que el Consejo General es la máxima autoridad de dirección del Instituto.
92. En ese sentido, revocó parcialmente el acuerdo IEPC-ACG-061/2020, por el que se aprueban los lineamientos para garantizar, entre otros, el principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a municipales en el proceso electoral 2020-2021 de catorce de noviembre de dos mil veinte, en lo que fue materia de impugnación.
93. Asumió plenitud de jurisdicción y concedió la acción afirmativa solicitada por la parte actora, consistente en que dentro de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género citado, se debería implementar un sistema de bloques donde el primero se conformaría bajo el criterio de mayor población, mismo que habría de integrarse por los diez municipios más poblados del Estado, a saber: Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Puerto Vallarta, El Salto, Lagos de Moreno,

Tepatitlán de Morelos y Zapotlán el Grande, bloque dentro del cual debería garantizarse el principio de paridad entre hombres y mujeres.

94. Para los ciento quince municipios restantes del Estado de Jalisco, el Consejo General, debería establecer seis bloques de competitividad, enlistando para cada partido político los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor, es decir, a partir de un criterio de competitividad. Al final se enlistarían aquellos municipios en los que no postuló planillas en la referida elección, ordenados de mayor a menor población.
95. En dichos bloques cada partido político o coalición podría distribuir libremente las candidaturas, garantizando la integración paritaria al interior de cada uno.
96. La autoridad responsable también concedió un plazo al Consejo General para que emitiera un acuerdo modificando los lineamientos combatidos, observando en todo momento la acción afirmativa decretada y los criterios establecidos en su resolución²⁴.

VIII. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

²⁴ En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado, en la resolución dictada en el expediente JDC-022/2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo IEPC-ACG-067/2020, aprobado el ocho de diciembre, y visible en: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2020-12-08/03-iepc-acg-067-2020yotoparticularyconcurrente.pdf>.

97. El análisis de los agravios será a partir de los siguientes grupos²⁵: 1. Acumulación y omisión de resolver; 2. Vinculación del Dictamen de la Comisión; 3. Candidaturas del bloque de competitividad; y, 4. Candidaturas del bloque poblacional.
98. Esto en modo alguno implica una adquisición procesal de las pretensiones de las partes²⁶ sino un abordaje conjunto de aquellos agravios en común.

IX. ANÁLISIS DE FONDO

IX.1. Acumulación y omisión de resolver²⁷.

IX.1.1. Tesis decisoria.

99. Son **fundados** los agravios pues existe un elemento coincidente que ameritaba una resolución conjunta, aunado a que a la fecha sigue sin resolverse la impugnación primigenia; con excepción del incumplimiento del acuerdo plenario, en el cual no le era vinculante al asunto promovido por ella en la instancia local.

IX.1.2. Comprobación.

²⁵ Jurisprudencia 4/2000. "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²⁶ Jurisprudencia 2/2004. "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES". *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

²⁷ Expediente SG-JDC-176/2020.

100. Como lo refiere la parte actora, promovió un juicio contra el acuerdo IEPC-ACG-61/2020 (paridad en municipios), que se registró ante la responsable con la clave JDC-023/2020, y se reclamó también el diverso IEPC-ACG-60/2020 (paridad en diputaciones), según la copia certificada de la demanda allegada mediante requerimiento.
101. Si bien existen ambos temas, la responsable pudo haber escindido u ordenado la separación de expedientes, conforme se contempla en el artículo 559 del código local electoral.
102. Pero, con independencia de ello, debió advertir la conexidad con el diverso expediente aquí impugnado, en los temas de paridad municipal.
103. Esta Sala ha estimado como una posibilidad del tribunal responsable el de acumular²⁸, ya que el numeral antes citado emplea la palabra "podrá", ello está sujeto a la condición de no vulnerar la finalidad de dicha institución.
104. Esto último se actualiza, con lo cual se corría el riesgo de sentencias contradictorias, porque los agravios expuestos por la actora eran, en lo que interesa a este tema:

a) Le agravia la combinación de criterios poblacional y de competitividad, afectando el principio de progresividad con el criterio previsto en el proceso

²⁸ Expediente SG-JDC-4036/2018.

electoral de 2018, la paridad transversal y el artículo 237 del código electoral local.

Lo anterior porque –a su decir–, la concentración poblacional (en los primeros cinco lugares se postulan dos candidatas) afecta a las postulaciones relegando a las mujeres en municipios en los cuales no se tiene competitividad.

Así –continúa–, dicha combinación no beneficia la participación política de las mujeres en municipios ganadores o relevantes, y diluye las virtudes del criterio competitivo (el cual mide el éxito electoral de los partidos).

b) Le causa agravio que la interpretación de los lineamientos en cuestiones de registro, sustituciones y renunciaciones, sean del 50% de ambos géneros, por lo cual debe preverse que sólo el género femenino podrá exceder el 50%, para evitar solicitar renunciaciones de mujeres.

c) Le causa agravio que el Dictamen y Lineamientos propuestos por la Comisión no hayan sido aprobados por el Consejo General del Instituto local, pues lo que se aprobó fue algo diverso sin que exista origen del dictamen propuesto, vulnerándose el procedimiento del propio instituto.

d) Le agravia la indebida fundamentación de la combinación de criterios (poblacional y de competitividad) para provocar un impacto positivo en la participación política de las mujeres.

105. De lo anterior es dable apreciar la vinculación con los temas resueltos en el acto impugnado, y en ese sentido, se vulneró la finalidad (evitar sentencias contradictorias) pues los agravios estaban interrelacionados con el JDC-022/2020, y aunque se impugnaba también otro acto, bien pudo haberse separarse el tema y resolver en la acumulación.

106. Al no hacerse de ese modo, propicia que los temas reclamados por la parte actora queden, de momento ante la omisión, sin resolverse, y con el riesgo de arribar a una posible resolución contradictoria (que se declare la vulneración al procedimiento de aprobación o se invaliden la combinación de los criterios poblacional y de competitividad).

107. Entonces, al asistirle la razón, lo ordinario sería dejar sin efectos el acto impugnado para reponerlo y, previa separación o escisión si así lo considera la responsable, ordenarle resuelva la impugnación del JDC-023/2020, de manera conjunta con el diverso JDC-022/2020.

108. Sin embargo, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe privilegiarse el estudio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-175/2020
Y ACUMULADOS

aquellas cuestiones que generen un mayor beneficio²⁹, lo cual, concatenado con la fecha próxima para comenzar la etapa de los procesos internos de los partidos el próximo veintisiete de diciembre de este año³⁰, hace necesario definir con certeza si lo hecho por la responsable fue correcto o no.

109. De esta manera, de procederse de forma ordinaria ante esta circunstancia extraordinaria (omisión de resolver, previendo la acumulación de asuntos), propiciaría una posible afectación a los derechos político-electorales de las precandidatas y precandidatos a un puesto de elección popular, pues desconocerían con certeza si la sentencia impugnada gozó de la constitucionalidad y de la legalidad derivada de su controversia, lo que implicaría si lo ordenado por la responsable deba continuar subsistente, revocarse o modificarse.

110. Y por otro lado, se le negaría el acceso a la justicia a la parte actora para que sus agravios sean estudiados, pues se indicaría que el acto dejó de existir; sin embargo, ello fue de manera formal ya que materialmente los efectos de la sentencia del tribunal local prosiguen, derivado del estudio de ese acuerdo, y sería dable aplicar sus agravios para

²⁹ Criterio P./J. 3/2005. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 179367.

³⁰ Acuerdo IEPC-ACG-038/2020, que aprueba el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. Publicado en el *Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"*, el diecisiete de octubre de dos mil veinte (Número 17. Sección III. Tomo CCCXCIX).

validar o invalidar lo hecho en el asunto JDC-022/2020, dependiendo de la eficacia o ineficacia de estos.

111. Al respecto, resulta aplicable por las razones que la informan, la tesis relevante XXVI/2000, de rubro: "REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA"³¹; y es ilustrativa, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandis*), la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"³²; ambas de la Sala Superior de este Tribunal.
112. De esta manera, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios³³, se estudiarán sus agravios relativos a la paridad municipal, incluyéndose en los siguientes grupos temáticos: el inciso c) en el 2, el inciso b) en el 3, y los incisos a) y d) en el 4, al subsistir materialmente la controversia con la sentencia del tribunal local.
113. Aunado a lo anterior, dicho medio impugnación cumple con los requisitos procesales correspondientes, pues se

³¹ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 53.

³² *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

³³ Y por analogía con las tesis relevantes: XIX/2003. "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50; y, LVII/2001. "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)" *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.



encuentra firmado, lo promueve una mujer cuyo interés legítimo se encuentra reconocido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia multicitada 8/2015, no es necesario agotar otro medio de impugnación y se encuentra en tiempo³⁴.

114. En relación con el posible incumplimiento del acuerdo plenario del expediente SG-JDC-158/2020, es ineficaz su disenso pues los efectos ahí decretados para resolver se dirigieron específicamente al juicio local aquí impugnado, y no a otro diverso, pese a que guarden relación con el mismo.
115. Esto, pues como se indicó, la acumulación es un acto potestativo de la autoridad jurisdiccional local salvo ciertos casos, uno de los cuales se configuraba con el JDC-023/2020, sin que por ello se hagan extensivos o relativos los efectos de una decisión de la Sala de este Tribunal.
116. De ahí que incluso resulte innecesario escindir esta petición para que se resuelva en un incidente, al resultar evidente que la parte actora y el asunto último citado no fueron materia de pronunciamiento, ni quedaron vinculadas por el acuerdo plenario de esta Sala.

IX.2. Vinculación del Dictamen de la Comisión³⁵.

³⁴ Artículos 506 507, 512 y 515 del Código Electoral del Estado de Jalisco. El acuerdo IEPC-ACG-061/2020 se publicó en el *Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"*, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte (Tomo CCCXCIX. Número 31. Sección IV), y la demanda se presentó el veintiuno de noviembre, esto es, al cuarto día de su publicación.

³⁵ Expedientes SG-JDC-176/2020 y SG-JDC-180/2020.

IX.2.1. Tesis decisoria.

117. Son **infundados** los agravios, pues la responsable sí fue exhaustiva, además de fundar y motivar debidamente el acto impugnado en esta parte; y por otro lado son **inoperantes** al dejar de controvertir las razones otorgadas por la responsable.

IX.2.2. Comprobación.

118. El tribunal local analizó los disensos partiendo, primero, de las atribuciones de la Comisión en relación con los efectos tomados al interior de la misma, y cómo lo ahí decidido puede ser tomado en cuenta por el Consejo General del instituto local.
119. En ese sentido, se desarrolló el marco legal de actuación de una y otra, arribando a la conclusión de una decisión final por el máximo órgano de dirección, el cuál es el Consejo General.
120. Así, no existen los efectos vinculantes aducidos por las partes actoras, ya que si bien las Comisiones constituyen una parte importante del Instituto, y un mecanismo de enlace con la sociedad, la decisión final, por regla general, corresponde a un órgano máximo.
121. De esta manera, en el desarrollo de una sesión, al rechazarse un dictamen, ello no necesariamente implica regresarse a la Comisión, o bien, se tenga que desarrollar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-175/2020
Y ACUMULADOS

pormenorizadamente los puntos sobre los cuales existió un disenso, toda vez que se puede aprobar una situación distinta por consenso de sus integrantes, respetando ante todos los principios constitucionales de fundamentación y motivación, según expuso la responsable.

122. Así, aun cuando existió un marco participativo a través de diversas reuniones, por sí mismo no generaba una obligación del Consejo General para aprobar lo enviado por la Comisión, o incluso, modificar el dictamen acorde a lo discutido al interior de ésta, ya que el marco jurídico desarrollado por la responsable no es dable desprender dicha situación.
123. Cabe señalar que la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que las determinaciones de ciertas comisiones carecen de efectos vinculantes, por regla general, pues actúan con carácter auxiliar³⁶, o como en el caso, de carácter técnico, para el desempeño de las atribuciones del órgano de dirección.
124. En ese orden de ideas, la responsable fue exhaustiva al concluir la carencia de vinculación del Dictamen de la Comisión para el Consejo General, acorde a las atribuciones derivadas de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el código electoral local y la reglamentación de las sesiones del propio consejo.

³⁶ Es ilustrativa la tesis relevante XVI/99. "COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS DETERMINACIONES CARECEN, POR REGLA GENERAL, DE EFECTOS VINCULATORIOS". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 37 y 38.

125. Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 7/2001, de rubro: **"COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**³⁷.
126. Relacionado con lo anterior, la generación de una expectativa derivada de las reuniones de la Comisión, así como del propio Dictamen, constituyeron una situación pendiente de incorporación a la esfera jurídica de la parte actora, pues como se señaló con antelación, atento a la conclusión de la responsable, estaba pendiente de aprobarse por el Consejo General como órgano máximo de la autoridad administrativa electoral local, ante lo cual dicha situación tampoco podría generar un efecto vinculante.
127. Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a. CXLVII/2002, de título: **"AUDIENCIA PREVIA. NO ES EXIGIBLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES CUYO EJERCICIO TRASCIENDE A UNA EXPECTATIVA DE DERECHO QUE AÚN NO SE INCORPORA EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS"**³⁸.
128. En cuanto al señalamiento de que se dejó de lado ciertas pruebas, o que debieron discutirse, son **inoperante**, pues dejó de controvertirse las razones aportadas por la autoridad

³⁷ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11.

³⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XVI, noviembre de 2002, página 444, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 185592.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-175/2020
Y ACUMULADOS

respecto a las atribuciones legales de las comisiones y del Consejo General, incluida la participación en las sesiones de discusión, aunado a la falta de especificación sobre de qué manera las pruebas referidas modificarían la decisión tomada por la autoridad administrativa electoral³⁹.

129. Relativo a la falta de origen de lo aprobado por el Consejo General y una vulneración al procedimiento es **infundado** pues, tal como señaló el tribunal local, durante el desarrollo de una sesión pueden derivar propuestas diversas, y de las cuales el Consejo General se puede auxiliar de la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva, o coadyuvar la dirección jurídica, para elaborar o revisar proyectos, dictámenes o resoluciones.
130. En ese sentido, la aprobación de un Dictamen o Lineamiento diverso al propuesto por una Comisión en modo alguno puede significar, por sí mismo, una vulneración al procedimiento de discusión y aprobación por parte del Consejo General.
131. Sobre la omisión de pronunciarse sobre la falta de oportunidad de acompañar los anexos técnicos a la sesión del catorce de noviembre, es ineficaz, ya que aun cuando le asistiera la razón, lo cierto es que dicho anexo fue una

³⁹ Criterio IV.3o.A. J/4. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXI, abril de 2005, página 1138, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178786.

consecuencia derivada de lo aprobado finalmente por el Consejo General, esto es, atendiendo a lo ahí acordado se elaboró una estadística conforme a los Lineamientos de paridad y bloques para las elecciones municipales⁴⁰, ante lo cual no modificaría la aprobación de algo diverso a lo propuesto por la Comisión.

132. Derivado de lo expuesto, es infundado el reclamo respecto a que se dejó de tomar en cuenta la división de sub-bloques propuesto por la Comisión, precisamente al no resultarle vinculante, sin que del Dictamen o proyecto de Lineamiento de desprenda alguna situación para postular mujeres en los dos municipios más poblados del Estado de Jalisco.

IX.3. Candidaturas del bloque de competitividad⁴¹.

IX.3.1. Tesis decisoria.

133. Es **fundado** el agravio pues la determinación del tribunal responsable está indebidamente fundado y motivado, ya que no se ajusta a lo previsto en el artículo 237, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco, y contraviene el principio de progresividad de los derechos humanos en su vertiente político-electoral de paridad efectiva.

IX.3.2. Comprobación.

⁴⁰ Criterio "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES". *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época. Volumen 187-192, Cuarta Parte, página 81, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 803194.

⁴¹ SG-JDC-176/2020 y SG-JDC-180/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-175/2020
Y ACUMULADOS

134. La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido en el asunto **SUP-REC-825/2016** que:

"...la implementación de cualquier tipo de mecanismo o medida complementaria a la ley, por parte de los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales, que se dirija a garantizar y a hacer efectivo el principio de paridad horizontal en el registro de planillas en las elecciones municipales, tanto formal como sustancialmente, se consideran acciones que tienen sustrato en el principio constitucional y convencional de la igualdad, salvo que se demuestre lo contrario.

Además, la implementación de segmentos de porcentajes de votación, con el objetivo de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en algún proceso electoral local anterior, no se trata de una primicia o novedad, que sea desconocida por los partidos políticos recurrentes, dado que es acorde con el contenido del párrafo 5 del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone: "En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

(...)

Luego, la Sala Superior considera que la implementación de los "bloques de competitividad" que se controvierten, y que tienen como finalidad "evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos", en modo alguno podrían tildarse de inconstitucional, ya que su propósito fundamental es dotar de una efectividad real el principio constitucional y convencional de igualdad material...".

135. Por su parte, en las jurisprudencias 28/2015 y 11/2018, de la Sala Superior de este Tribunal, se contempla la progresividad como principio rector de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, limitando las interpretaciones a aquellas que se traduzcan en su

ampliación⁴²; por lo cual, es dable adoptar una perspectiva de la paridad de género para mejorar la participación de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos⁴³.

136. Lo anterior es acorde al criterio 1a./J. 85/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de la prohibición de interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente⁴⁴.
137. Sobre lo expuesto, el artículo 237, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco, contempla que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior.

⁴² "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

⁴³ "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

⁴⁴ "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 47, octubre de 2017, tomo I, página 189, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2015305.



138. De esta manera, les asiste la razón a las partes actoras sobre la indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable de la implementación de los seis bloques de competitividad, implicando una acción regresiva en comparación con el anterior proceso electoral local, y ya que el Dictamen no resultaba vinculante, el tribunal estaba constreñido a especificar cómo dicha medida era mejor que otras.

139. En efecto, únicamente dispuso la conformación de seis bloques de competitividad, ordenados de mayor a menor en cuanto a porcentajes, quedando los partidos en libertad de distribuir las candidaturas.

140. Sin embargo, dicha medida representa una regresión como se ilustra a continuación.

141. En un ejercicio hipotético de 36 municipios, cada bloque estaría constituido por 6 municipios, cuyo porcentaje de participación, sin considerar lo previsto en el código electoral sobre los municipios menos competitivos, sería de la siguiente manera:

BLOQUE	BLOQUE	BLOQUE	BLOQUE	BLOQUE	BLOQUE
1	2	3	4	5	6
1	7	13	19	25	31
2	8	14	20	26	32
3	9	15	21	27	33
4	10	16	22	28	34
5	11	17	23	29	35
6	12	18	24	30	36

142. Como se ve, existiría en cada bloque por lo menos tres municipios de alta competitividad, el cual podría ocuparse

por un sólo género o hasta por dos del mismo.

143. En cambio, siguiendo las reglas del acuerdo del proceso electoral inmediato anterior IEPC-ACG-128/2017 sobre los "Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género y No Discriminación en la Postulación de Candidaturas a Cargos de Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas en el Estado de Jalisco, durante el proceso electoral concurrente 2017-2018"⁴⁵, se divide en tres bloques, y en dos de ellos en otros tres sub-bloques:

BLOQUE 1	BLOQUE 2	BLOQUE 3
Sub-bloque 1		Sub-bloque 1
1	13	25
2	14	26
3	15	27
4	16	28
Sub-bloque 2		Sub-bloque 2
5	17	29
6	18	30
7	19	31
8	20	32
Sub-bloque 3		Sub-bloque 3
9	21	33
10	22	34
11	23	35
12	24	36

144. Del anterior ejercicio hipotético se muestra como existe mayor posibilidad de alcanzar la paridad de género y participación efectiva de las mujeres en municipios más competitivos con la subdivisión de tres bloques generales, y una subdivisión de estos.

⁴⁵ Publicado en el *Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"*, el once de noviembre de dos mil diecisiete (Tomo CCCXC, número 8, sección VI).



145. De esta manera, en el sub-bloque 1 del bloque 1, hay dos municipios, por lo menos, en los cuales por la alta competitividad existan condiciones para que quienes sean postuladas puedan obtener el triunfo.
146. En cambio, con la propuesta del tribunal responsable, en el bloque 1, podría suceder que sólo en un municipio de alta competitividad se postulara a una mujer.
147. Se reitera, el ejercicio es ejemplificativo, pero revela las ventajas y desventajas que existen entre ambos modelos, siendo que el empleado en el proceso 2017-2018 establecía mejores condiciones para que las mujeres accedieran a algún cargo en municipios en donde sus partidos eran competitivos.
148. Ahora, en el Dictamen de la Comisión, que como se dijo no era de carácter vinculante, se planteaba algo similar a lo anterior pero con dos sub-bloques:

BLOQUE 1	
Sub-bloque 1	
1	
2	
3	
4	
5	
6	
Sub-bloque 2	
7	
8	
9	
10	
11	
12	

BLOQUE 2	
	13
	14
	15
	16
	17
	18
	19
	20
	21
	22
	23
	24

BLOQUE 3	
Sub-bloque 1	
	25
	26
	27
	28
	29
	30
Sub-bloque 2	
	31
	32
	33
	34
	35
	36

149. Dicha propuesta representaba algunas variantes con la anterior, pero denotaba un retroceso, pues si bien existe la posibilidad de acceder a más municipios en los que un partido es competitivo, la ampliación de bloques permitiría a los partidos a postular a la mayor cantidad de mujeres en los municipios en donde son menos competitivo, a diferencia de lo aprobado en el proceso electoral 2017-2018; por ejemplo, mientras en aquél los municipios 3 y 4, 7 y 8, así como 11 y 12, alcanzaban a entrar a un bloque de postulación, en el dictamen podría actualizarse a partir del 4 al 6 y 10 y 12.
150. De esta manera, aun tomando en cuenta los bloques de este último, persistiría la medida regresiva.
151. De los tres ejemplos, atendiendo al principio de progresividad, la que más ventajas representa es la derivada del acuerdo relativo del proceso electoral local 2017-2018.
152. De hecho, se trata de un modelo que ha demostrado sus ventajas, pues en el proceso electoral de dicha entidad federativa 2014-2015 resultaron electas cinco presidentas municipales⁴⁶, y en el proceso subsiguiente, treinta alcaldesas⁴⁷.

⁴⁶ En los municipios de Atemajac de Brizuela, Magdalena, Pihuamo, San Pedro Tlaquepaque y Talpa de Allende. Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <<http://observatorioppm-jalisco.gob.mx/presidencias-municipales/sabes-quienes-fw/>>, así como en las diversas: <<http://www.iepcjalisco.org.mx/resultados-electorales>>, y <https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?c=>>.

⁴⁷ Cabe señalar que el "Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales 2019 Jalisco", otorga una representatividad del 20.8% a las mujeres, pero si se suma el 3.2% identificado como "no especificado", da como resultado el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-175/2020
Y ACUMULADOS

153. La aplicación del acuerdo IEPC-ACG-128/2017 reflejó un aumento de veinticinco presidencias municipales a favor de las mujeres, es decir, un aumento de 600%, respecto de los resultados de la elección inmediata anterior.
154. Aunque a nivel estado representan un valor del 24%, ello es claramente superior al 4% de la elección del año dos mil quince.
155. Incluso representó un número mayor al proceso electoral 2011-2012 en el que las mujeres obtuvieron ocho presidencias municipales⁴⁸.
156. De esta manera, dicha implementación provocó un resultado positivo en las elecciones municipales, incrementando sustancialmente la participación del género femenino en la competencia electoral, pero sobre todo, permitiendo el acceso efectivo de ellas a presidir el ayuntamiento.
157. En ese sentido, al resultar **fundado** esta parte del agravio de las diversas actoras, deberá ordenarse la reviviscencia de ese apartado previsto en los lineamientos del proceso electoral próximo pasado, pues en la medida de los agravios,

24%. También se consultó la dirección electrónica de Internet: <<http://www.iepcjalisco.org.mx/resultados-electorales>>.

⁴⁸ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/INTEGRACION_CABILDOS_2012R.pdf>, así como en la diversa: <<http://www.iepcjalisco.org.mx/resultados-electorales>>. En el "Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales 2013" aparecen nueve, aunque pudieron incidir otros factores aunque como fuere sigue siendo un número menor al proceso electoral 2017-2018. Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=33690>.

- 43 -

debe imperar la distribución de bloques aprobadas en el acuerdo IEPC-ACG-128/2017.

158. De igual manera, son **fundados** los agravios de la parte actora consistente en implementar medidas para garantizar que se respete la paridad de género en la postulación de candidaturas.
159. En suplencia de los disensos debe señalarse que la paridad de género está garantizada al prever el constituyente permanente y el legislados jalisciense esa medida en las leyes fundamentales respectivas, y lo decidido por el tribunal lo contempla en la conformación de los bloques.
160. Atendiendo a lo expresamente por el legislador, el acuerdo anterior se ajustaba al criterio de competitividad, y con ello se propició, como resultado, un mayor número de mujeres que accedieron al cargo de presidentas municipales en el anterior proceso electoral.
161. La razón que les asiste deriva de que, la aludida libertad otorgada a los partidos debe constreñirse a lo previsto en el código electoral local para garantizar que el género femenino sea postulado por los partidos en los municipios que obtuvieron alta competitividad.
162. Aspecto sobre el cual el tribunal responsable omitió atender el dispositivo legal antes citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL GUAJALAJARA

SG-JDC-175/2020
Y ACUMULADOS

163. En cuanto al reclamo para establecer de manera expresa que puede excederse la postulación del 50% de candidaturas cuando éstas sean del género femenino, es **infundado**.
164. Si bien se han establecido medidas afirmativas tendientes a superar el aspecto cuantitativo por el cualitativo, y permitir exceder dicho porcentaje de postulación, debe analizarse el caso concreto y las condiciones aludidas por quienes se consideren afectados, pues existe un mandato constitucional expreso de paridad.
165. Por ello, establecer *a priori* una regla como la que se propone, excedería el marco regulatorio de la paridad, siendo que ello no evitaría que al analizar el caso concreto, dicho excedente porcentual, pudiera constituir una acción válida de quienes postulen en esas condiciones.

IX.4. Candidaturas del bloque poblacional⁴⁹.

IX.4.1. Tesis decisoria.

166. Es **fundado** el agravio consistente en la implementación de medidas adicionales para mejorar las condiciones de postulación de las mujeres en este bloque en la medida que se atienda al factor de competitividad; y es **infundado** constreñir a los partidos políticos a postular mujeres en los dos municipios más poblados del Estado de Jalisco al ser regresivo para las mujeres con posibilidades reales de acceder a un cargo electivo en aquellos que sean

⁴⁹ Todos los juicios acumulados.

competitivos, y no expectativas de un futuro indeterminado e incierto, para obtener un triunfo electoral sólo por la densidad de población.

IX.4.2. Comprobación.

167. La Sala Superior de este Tribunal ha establecido que la implementación de ciertas medidas afirmativas puede no ser acorde al sistema electoral, lo que afecta a otros derechos de forma injustificada; aunque sea una medida para alcanzar la paridad esto no implica una condición para ello⁵⁰.
168. En el caso, en la legislación jalisciense no se contempla el factor poblacional como si ocurre en otro estado⁵¹, por lo cual, no debería de haberse introducido un elemento extraño al modelo establecido expresamente por el legislador.
169. Cabe señalar que una de las actoras no controvierte dicha inexistencia, sino únicamente la inadecuada combinación de bloques.
170. En ese orden de ideas, el factor poblacional es ajeno al sistema electoral de Jalisco, ya que el legislador sólo consideró el factor de competitividad para evitar que las mujeres sean postuladas por los partidos políticos en aquellos municipios en los que fueron menos competitivos, según dispone el artículo 237, párrafo 3, del código electoral local.

⁵⁰ Expediente SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS.

⁵¹ Expedientes SM-JRC-9/2017, y SM-JDC-340/2020 Y ACUMULADO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-175/2020
Y ACUMULADOS

171. Pero como fuere, el tribunal responsable lo introdujo y adoptó, situación inmodificable por esta Sala, debido a que ninguna de las promoventes controvierte la determinación de formar un bloque con los diez municipios con mayor población del Estado, lo que le impide a esta Sala modificar esa parte del fallo impugnado en atención al principio *non reformatio in peius* (no modificar en perjuicio)⁵².
172. Si en forma válida o no el tribunal introdujo un factor ajeno al legal para generar un régimen especial en los diez municipios más poblados del Estado, ante la falta de impugnación de esa parte del fallo de la instancia local, debe quedar firme al haber sido tácitamente consentido⁵³.
173. Claro está que, tampoco implicaría contradecir dicho principio si sufre alguna modificación lo hecho por el tribunal local siempre que ello tienda a mejorar la situación de las mujeres en su participación política, conforme a las acciones reconocidas por el legislador y cuya ineficacia no ha sido demostrada; es decir, mientras sus beneficios reales subsistan, la maximización no podrá considerársele en perjuicio⁵⁴.

⁵² Criterio I.8o.C.226 C. "APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XV, marzo de 2002, página 1289, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 187624.

⁵³ Es orientador el criterio VI.2o. J/21. "ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo II, agosto de 1995, página 291, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 204707.

⁵⁴ Criterio I.4o.C.10 K (10a.). "*NON REFORMATIO IN PEIUS. SÓLO PROTEGE LOS BENEFICIOS REALES OTORGADOS AL IMPUGNANTE, Y NO LOS APARENTES O LAS SIMPLES EXPECTATIVAS*". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 41, abril de 2017, tomo II, página 1763, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2014128.

174. Ahora, les asiste la razón a las actoras cuando afirman que el acto está indebidamente fundado y motivado, pues el tribunal responsable debió atender a la causa de pedir y maximizar el derecho de participación, en los términos de la ley aplicable.
175. En ese sentido, si conforme al estudio del apartado IX.3.2. se implementaron tres bloques, en el proceso electoral pasado, atendiendo al factor de competitividad, por igualdad de razones debió implementarse la misma regla para los diez municipios, en atención a lo previsto en el artículo 237, párrafo 3, multicitado, que contempla el factor de competitividad.
176. En el caso, la responsable sólo ordenó la inclusión de diez municipios en un bloque poblacional o de densidad de población, sin especificar ordenar de mayor a menor población o viceversa:

DETERMINACIÓN POR EL TRIBUNAL RESPONSABLE
Más Poblado
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10

DETERMINACIÓN POR EL TRIBUNAL RESPONSABLE
Menos poblado
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1

177. Como se puede advertir, la determinación del tribunal responsable permitiría que los partidos políticos postulen



cinco candidaturas de cada género libremente y sin atender el criterio legal de competitividad.

178. Como ya se señaló, la construcción de este bloque de diez municipios no puede modificarse por esta Sala a pesar de basarse en un criterio poblacional que la legislación no contempló; sin embargo, partiendo de esa base, se debe exigir el cumplimiento del factor de competitividad que expresamente ordenó el legislador.
179. En ese sentido, se debe tomar en cuenta el factor de competitividad de cada partido en la conformación final de dicho bloque, y lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco.
180. Esto implica las siguientes reglas:
- 1) Ordenar las diez municipalidades de este único bloque atendiendo al factor de competitividad por cada partido
 - 2) Establecer que, en cuanto a este bloque, en total deben postularse cinco candidaturas de mujeres y cinco de hombres a las presidencias municipales
181. Con lo anterior se logra ajustar el criterio introducido por el tribunal local (alta densidad poblacional) y el factor de competitividad previsto por el legislador.
182. En tal sentido, el tribunal responsable debió considerar el factor de competitividad, en términos del artículo 237,

párrafo 3, del código electoral del Estado.

183. Sin que al caso se pueda considerar una subdivisión en dicho bloque de diez municipios.
184. Esto, porque al constituir una medida ajena al marco legal, a diferencia de los bloques de los ciento quince municipios, se impone un factor ajeno al sistema y, como se indicó con antelación, debe armonizarse en lo posible con lo previsto por el legislador sobre el factor de competitividad.
185. Disposición que, según se vio en el proceso electoral anterior, tuvo resultados aceptables al incrementar el número de presidentas municipales.
186. Y por otro lado, los municipios de este bloque son un poco inferior en número, inclusive, a los sub-bloques que serán conformados en la distribución de los ciento quince municipios del apartado anterior, por lo cual al fragmentarse aún más, sin sustento alguno, propiciaría la afectación a otros principios democráticos.
187. Ello, porque el factor cuantitativo se encuentra presente al conformarse el bloque atendiendo a la densidad de población, y el cualitativo al incluirse en este momento el factor de competitividad; sin existir parámetro objetivo o real que permita extender u otorgar un trato diferente a dicho bloque en comparación con el resto de los municipios (fraccionarse aún más).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-175/2020
Y ACUMULADOS

188. Con esto se garantiza la competencia libre de los partidos políticos en la postulación de candidaturas, amplitud de opciones a la ciudadanía (incluyendo el género en las candidaturas), la libre participación en proceso internos y de autodeterminación de los partidos; todo esto, claro, sujetándose al principio de paridad y a lo previsto en el artículo 237, párrafo 3, del código electoral jalisciense (que las mujeres no sean relegadas a los municipios menos competitivos).
189. Sobre esto, es **infundado** el reclamo sobre que lo hecho por el tribunal local no constituyó una acción afirmativa.
190. Lo anterior, debido a que introdujo un factor no previsto expresamente en la legislación, y tampoco se contempló en el acuerdo IEPC-ACG-061/2020; sin embargo, sí les asiste la razón en cuanto a que lo anterior desatendió la normativa aplicable.
191. También es **infundado** el agravio de la indebida combinación poblacional-competitividad, pues en este bloque se constituyó únicamente con el factor poblacional y no algún otro.
192. Y si la referencia es respecto a bloques competitivos en algunos municipios y poblacional en otros, tampoco le asiste la razón pues se adujo como acción afirmativa para que las mujeres pudieran competir por un cargo en aquellos municipios más poblados del Estado, al referir la responsable que: "...tiene como finalidad, garantizar la paridad sustantiva y seguir

avanzando hacia una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, reconociendo que existe la necesidad de adoptar e implementar acciones positivas, tendentes a garantizar la postulación de mujeres en ayuntamientos de alta incidencia política, económica y social”.

193. Todo lo anterior basado en las jurisprudencias y criterios interpretativos de acciones afirmativas de este Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citándose por ejemplo el extracto siguiente: “Concluye la Suprema Corte refiriendo que del análisis de las constancias del procedimiento del que derivó el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, se tiene que el Poder Reformador buscó dar un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, ya que es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres”.
194. Por ese aspecto, el tribunal expresó las razones de dicha implementación, sin que esta Sala esté en condiciones de pronunciarse sobre lo adecuado o no del factor poblacional debido a que, como ya se dijo, no fue impugnado.
195. En todo caso, el factor de competitividad coadyuva al acceso eficaz de las mujeres a lograr cargos públicos en las presidencias municipales, sin fraccionar más de lo necesario los bloques, pues ello constituiría, como dice una de las actoras, una combinación en perjuicio del propio género femenino al acotar la posibilidad de sus partidos para competir en municipios en los cuales obtuvieron mejores porcentajes de participación, y de esa forma dispersarse y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-175/2020
Y ACUMULADOS

diluirse el género femenino en las elecciones para el cargo de presidenta municipal.

196. Ahora, una de las partes actoras reprocha que la implementación de un bloque poblacional genera perjuicio en cuestión de competencia electoral; en tanto, otras actoras afirman que debe implementarse la obligación de postular el género femenino en al menos uno de los dos municipios más poblados (Zapopan y Guadalajara).

197. Tomando en consideración lo ya expuesto, es **fundado** el reclamo de considerar el factor de competitividad en la conformación de dicho bloque con miras a que no le sean asignados a las mujeres los municipios en los que los partidos sean menos competitivos, e **infundados** respecto a constreñir bajo el factor poblacional la elección en dos municipios.

198. Esto, porque la competitividad electoral en los municipios, tomando en consideración su porcentaje de votación, otorga posibilidades reales o materiales de un posible triunfo electoral del género que sea postulado, pues la población identificó con mayor precisión la fuerza política participante en dicho municipio relacionándolo con la persona candidata (en caso de que en la anterior elección haya sido una candidatura de género distinto).

199. Desatender lo anterior, provocaría que el género femenino compitiera en municipios poblacionalmente grandes pero con nula posibilidad de obtener buenos resultados ante un

escaso margen de votación (competitividad) a favor de la fuerza política que la postuló.

200. No obsta lo anterior las referencias a teorías expuestas por algunas de las actoras, pues el factor poblacional en el que insisten no fue contemplado por el legislador, siendo que el modelo privilegió la competitividad partidista, con la intención de lograr los mayores triunfos posibles de las mujeres postuladas, sin minusvalorar ninguna municipalidad basada sólo en la cantidad de población de cada una.
201. Es orientador el criterio II.2o.P. J/24. **"DOCTRINA. LA CITA O INVOCACIÓN DE UNA POSICIÓN TEÓRICA DETERMINADA NO IMPLICA QUE SEA ACERTADA, NI OBLIGATORIA PARA LOS ÓRGANOS JUDICIALES"** ⁵⁵.
202. Por lo anterior, dado que no se ofrecen argumentos de inconstitucionalidad, se debe presumir que el modelo de legislación es razonable; siendo que dichas normas no se han declarado inconstitucionales y, por tanto, son válidas y vigentes, lo que impide introducir el elemento poblacional y los datos históricos que aducen las promoventes.

⁵⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXV, febrero de 2007, página 1436, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173314. También son ilustrativos los criterios: **"CONCEPTOS DE NULIDAD APOYADOS EN LA DOCTRINA, RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION"**. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, página 485, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 224977; y, **"DOCTRINA. NO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA"**. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 295, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 228352.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-175/2020
Y ACUMULADOS

203. Tal como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal⁵⁶, debe considerarse la implementación de las acciones afirmativas tomando en cuenta el sistema electoral para verificar si el mismo la propicia o es necesario ampliarse.
204. En el caso, la legislación electoral de Jalisco, en su numeral 237, párrafo 3, contempla una regla acorde con lo previsto en el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual resulta armónico con el mandato previsto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal.
205. Por ello, acotar a dos municipios dicha participación de género como se propone por algunas partes actoras, trastocaría el sistema normativo ya analizado.
206. Si bien dichas municipalidades pueden representar un factor poblacional alto aun sumados todos los demás municipios, esto implicaría una discriminación al resto de las poblaciones al relegar su importancia como parte de la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, y base de la división territorial estatal y de su organización política y administrativa, como lo reconoce el artículo 115 de la Constitución Federal.
207. Es cierto que un centralismo de medios de comunicación y del asentamiento de poderes públicos estatales dan una aparente importancia mediática, más allá de la

⁵⁶ Expediente SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS.

concentración económica, política y social como capital del Estado de Jalisco o zona conurbada.

208. Sin embargo, se reitera, el esfuerzo por vencer los techos de cristal debe concentrarse en el género femenino para superar las barreras en general que acotan y relegan su participación en las diversas actividades de la vida (incluyendo la político-electoral) por parte del género masculino, y no concentrarse sólo en dos municipios cuyas particularidades rompería el establecimiento de una participación efectiva de competitividad basado en dicho género en vez de densidad poblacional en esos municipios.

209. Esto trastocaría el propio principio de igualdad, ya que las justificaciones expresadas parten de aspectos desiguales con otras municipalidades⁵⁷, en tanto las reglas pretende permitir la participación en aquellas municipalidades con posibilidades de lograr integrar sus órganos de gobierno, sin trastocar algún otro principio constitucional como lo es el acceso a un cargo de elección popular en igualdad de oportunidades de hombres y mujeres, así como la libertad de elección a través de diferentes opciones políticas (incluyendo candidaturas) por parte de la ciudadanía, sin menoscabarlo al imponer algún género al acotar en dos opciones la posibilidad de postulación.

⁵⁷ Criterio 1a./J. 47/2016 (10a.). "IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 439, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012603.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-175/2020
Y ACUMULADOS

210. Finalmente no escapa la solicitud de una de las partes actoras de una suplencia total de agravios; sin embargo, conforme al artículo 23 de la Ley de Medios, así como diversos criterios de la Sala Superior de este Tribunal, dicha suplencia opera únicamente para las comunidades indígenas, debiendo en todo caso manifestar cuando menos hechos para deducir sus agravios.

X. EFECTOS

211. Al asistirle la razón a las actoras en los agravios precisados con anterioridad, **se modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-022/2020; y en consecuencia, se deja **sin efectos** lo ordenado al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la sentencia de origen.

212. En consecuencia, acorde a los razonamientos contenidos en esta ejecutoria:

A) Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resuelva en un plazo de **tres días**, el expediente JDC-023/2020, y en caso de no separar expedientes o escindir, se pronuncie en plenitud de jurisdicción sobre el tema de diputaciones, pero con estricta observancia a los lineamientos de este fallo, sobre la paridad municipal.

B) Se vincula⁵⁸ y ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a realizar los siguientes actos, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia⁵⁹:

B.1) Emita un acuerdo, con sus lineamientos correspondientes, en el cual se contemple el factor de competitividad en la postulación de candidaturas a municipios, atento a lo razonado en esta sentencia.

B.2) En cuanto a la conformación de los bloques de competitividad, deberá retomar lo dispuesto en el acuerdo IEPC-ACG-128/2017 (una vez deducidos los diez municipios del bloque poblacional, referidos por el tribunal responsable).

⁵⁸ Jurisprudencia 31/2002. "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO". *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 299 a la 300. Criterio 1º/J. 57/2007 –invocado por identidad de razones–, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, mayo de 2007, página 144, y número de registro digital en el sistema de compilación 172605.

⁵⁹ Criterio 1a. CCXXXIX/2018 (10a.). "DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 284, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2018637.

B.3) En cuanto al bloque de diez municipios con mayor población, que conformó el tribunal local, deberá ser de la siguiente manera:

1. Ordenar las diez municipalidades de este único bloque atendiendo al factor de competitividad por cada partido
2. Establecer que, en cuanto a este bloque, en total deben postularse cinco candidaturas de mujeres y cinco de hombres a las presidencias municipales

Para ello se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

B.4) El nuevo acuerdo y sus lineamientos deberán emitirse dentro de las **setenta y dos horas** siguientes de que sea notificada esta resolución, y posteriormente, en un plazo de **veinticuatro horas** a que ello acontezca, deberá acreditar su emisión a esta Sala, así como la notificación respectiva de ambos a los partidos políticos y al público en general mediante los estrados de dicho Consejo General, incluyendo su publicación en medios electrónicos; y en su momento, en el *Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"*.

Por lo expuesto y fundado⁶⁰, esta Sala Regional

⁶⁰ Con apoyo además, en los artículos 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 185, 193, párrafo primero,

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-176/2020, SG-JDC-178/2020 y SG-JDC-180/2020**, al diverso juicio **SG-JDC-175/2020**, por ser este el medio de impugnación que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda promovida por Paola Flores Trujillo, Alejandra Venegas Camarena, María de los Dolores Díaz Aguirre y Laura Liliana Olea Frías, y se tiene por no compareciendo como terceras interesadas, en el juicio **SG-JDC-180/2020**, conforme a las razones contenidas, en el apartado **V** de esta resolución.

TERCERO. Se modifica la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictada en el expediente **JDC-022/2020**, y se deja sin efectos jurídicos los actos derivados del mismo.

CUARTO. Se ordena al tribunal responsable y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

y 199, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24, 25, y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46, párrafo segundo, fracción XIII, 48, párrafo primero, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-175/2020
Y ACUMULADOS

del Estado de Jalisco, en los términos y los plazos establecidos en el apartado X de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico, a la parte actora del asunto **SG-JDC-175/2020**, así como a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶¹; **personalmente**, a las partes actoras de los expedientes **SG-JDC-176/2020**, **SG-JDC-178/2020** y **SG-JDC-180/2020**, y quienes pretendieron acudir como terceras interesadas en el último medio de impugnación citado; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en lo establecido en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, los documentos que conformaron el cuaderno accesorio único, y en su momento, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario

⁶¹ Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales – Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes certifica la votación obtenida; y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITE LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SG-JDC-175/2020 Y ACUMULADOS.

De manera respetuosa emito el presente voto respecto de lo resuelto en el Juicio ciudadano SG-JDC-175/2020 y sus acumulados, ya que contrario a lo decidido por la mayoría, estimo que los efectos del fallo debieron ser distintos, tal como lo detallo a continuación:

Posición Mayoritaria

En el fondo del juicio ciudadano 175 y sus acumulados, se decidió **modificar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictada en el expediente JDC-022/2020 para los siguientes efectos:

- a) **Ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que resuelva el expediente JDC-023/2020.

- b) **Vincular y ordenar** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitir un nuevo acuerdo, con sus Lineamientos correspondientes, en el cual se implemente las acciones afirmativas de paridad en la postulación de candidaturas a municipales, atento a lo razonado en la propia sentencia.

Puntos de disenso

En primer lugar, disiento de la forma en que son atendidos los agravios del juicio ciudadano SG-JDC-176/2020 relacionados con la acumulación de los juicios ciudadanos locales 22 y 23, así como la omisión de resolver este último y, por ende, que se analice en plenitud de jurisdicción la demanda del juicio ciudadano local.

Bloque poblacional

Ahora bien, aunque coincido sustancialmente con la mayoría de las consideraciones del resto de la sentencia que se abocan a revisar la acción afirmativa decretada por el Tribunal, debo señalar que, a mi parecer, lo conducente sería decretar la modificación de la sentencia y, a partir de ello, ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la implementación en los lineamientos correspondientes de sub-bloques que permitan garantizar la paridad y eficacia en la participación política de las candidaturas del género femenino.

Esto es así, ya que suscribo la necesidad de implementar medidas adicionales al mero establecimiento de un grupo

integrado por los diez municipios más poblados del Estado de Jalisco⁶². Sin embargo, en mi concepto, dichas medidas no se deben reducir a mantener un único bloque y solo ordenar que los municipios que lo integran se ordenen de mayor a menor con base en el criterio descendente de competitividad.

Desde mi perspectiva, para atender en forma congruente con la causa de pedir de la parte actora, y en aras de que la afirmativa materia de la controversia potencie de manera real el derecho de participación paritaria y efectiva de las mujeres en la postulación de candidaturas, las medidas adicionales deben consistir en la inclusión, al interior del bloque poblacional, de sub-bloques que puedan promover de mejor manera, la postulación de mujeres en circunscripciones de mayor relevancia poblacional y sociopolítica, por ejemplo, sub-bloques conformados con base en el criterio de competitividad o, incluso, atendiendo al mismo criterio poblacional, por ejemplo: a) Denso-alto, b) Denso-medio y c) Denso-bajo. y no solamente el reacomodo de dichos municipios con base en un factor de competitividad.

Lo anterior, porque no debemos perder de vista que el reclamo inicial de las actoras que acudieron al Tribunal local fue precisamente que se garantizara la oportunidad de contender como candidatas en los municipios más poblados del Estado de Jalisco.

De la demanda primigenia, se puede constatar que una de sus exigencias era maximizar el derecho a la participación política

⁶² Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Puerto Vallarta, El Salto, Lagos de Moreno, Tepatitlán de Morelos, y Zapotlán el Grande



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-175/2020
Y ACUMULADOS

de las mujeres, no obstante, en su idea, lo aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco las alejaba de los municipios más relevantes.

Según las actoras, los Lineamientos de paridad permitían que los partidos políticos incumplieran con la característica **cualitativa** de la paridad, pues de encontrarse obligados a postular mujeres en al menos cinco de los **municipios más poblados**, ahora lo podían hacer en menos de la mitad, toda vez que, en el mejor de los casos, estarían obligados a postular mujeres para la presidencia municipal solamente en dos de los diez municipios con mayor población del Estado.

Dicha exigencia fue atendida por el Tribunal local, lo que motivó la implementación de una **acción afirmativa** consistente, precisamente, en la conformación de un bloque bajo el criterio de *población mayor*, integrado por los diez municipios más poblados del Estado, en los cuales debía deberá garantizarse el principio de paridad entre hombres y mujeres.

Sin embargo, tal como lo reclaman ante esta Sala Regional las diferentes actoras, el Tribunal local no garantizó que dentro de ese bloque se tutelara el aspecto cualitativo en municipios más importantes del Estado.

Esto es así, ya que únicamente se ordenó que se *garantizara el principio de paridad* que, en un aspecto cuantitativo, solo exige la postulación del mismo número de hombres que de mujeres, pero soslayó establecer algún mecanismo que impida que las candidaturas del género femenino se releguen a los

últimos municipios de ese bloque.

En todo caso, estimo que el factor poblacional forma parte del reclamo original de las actoras y, como acción afirmativa, tiene como finalidad hacer realidad una igualdad material y remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación, que consistía precisamente que el factor de competitividad no había permitido que las mujeres accedieran a candidaturas en condiciones de igualdad en municipios de mayor población.

Así, atendiendo a los criterios de este Tribunal Electoral, tenemos que las acciones afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material que deben contener los siguientes elementos:

- a) **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- b) **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- c) **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-175/2020
Y ACUMULADOS

De esta manera, en complemento de la acción afirmativa del Tribunal local, estimo que esta Sala Regional debió ordenar la creación de sub-grupos basados en criterios de competitividad o incluso en el mismo criterio poblacional, que garantice la paridad en cada uno de ellos y, con esto, mejorar las condiciones que propicien que las mujeres sean postuladas en los municipios de mayor población.

A manera ejemplificativa, y tomando los datos que refiere el Tribunal local en la sentencia impugnada, tenemos que los diez municipios que conforman este bloque estarían ordenados de la siguiente manera:

No	Municipio	Población
1	Guadalajara	1,460,148
2	Zapopan	1,332,272
3	San Pedro Tlaquepaque	664,193
4	Tlajomulco de Zúñiga	549,442
5	Tonalá	536,111
6	Puerto Vallarta	275,640
7	Salto	183,437
8	Lagos de moreno	164,981
9	Tepatitlán de Morelos	141,322
10	Zapotlán el Grande	105,423

Si se atiende a una postulación paritaria amplia, en la forma en que lo ordenó el Tribunal local, se podría generar el siguiente escenario:

No	Municipio	Género
1	Guadalajara	H

No	Municipio	Género
2	Zapopan	H
3	San Pedro Tlaquepaque	H
4	Tlajomulco de Zúñiga	H
5	Tonalá	H
6	Puerto Vallarta	M
7	Salto	M
8	Lagos de moreno	M
9	Tepatitlán de Morelos	M
10	Zapotlán el Grande	M

Asumiendo, que se implementaran tres sub-bloques poblacionales, la postulación podría quedar de la siguiente manera:

Sub-bloque 1		
No	Municipio	Género
1	Guadalajara	H
2	Zapopan	H
3	San Pedro Tlaquepaque	M

Sub-bloque 2		
No	Municipio	Género
4	Tlajomulco de Zúñiga	H
5	Tonalá	H
6	Puerto Vallarta	M

Sub-bloque 3		
No	Municipio	Género
7	Salto	H
8	Lagos de moreno	M
9	Tepatitlán de Morelos	M
10	Zapotlán el Grande	M

Estimo que la implementación de sub-bloques poblacionales o de competitividad garantiza una dispersión en la postulación de candidaturas, lo que genera efectos positivos en el género femenino, dado que, aun en el peor escenario, permite su postulación en uno de los tres municipios más poblados de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-175/2020
Y ACUMULADOS

entidad, sin perjuicio de alguna otra medida adicional, tal como se aprecia a continuación.

JDC-022/2020		
No	Municipio	Género
1	Guadalajara	H
2	Zapopan	H
3	San Pedro Tlaquepaque	H
4	Tlajomulco de Zúñiga	H
5	Tonalá	H
6	Puerto Vallarta	M
7	Salto	M
8	Lagos de moreno	M
9	Tepatitlán de Morelos	M
10	Zapotlán el Grande	M

VOTO	
Municipio	Género
Guadalajara	H
Zapopan	H
San Pedro Tlaquepaque	M
Tlajomulco de Zúñiga	H
Tonalá	H
Puerto Vallarta	M
Salto	H
Lagos de moreno	M
Tepatitlán de Morelos	M
Zapotlán el Grande	M

Estas consideraciones, a mi juicio, complementan la acción afirmativa implementada por el Tribunal local que, en todo caso, motiva una modificación de su sentencia y ordena al Instituto Estatal adecuar los Lineamientos emitidos en cumplimiento a ella.

Por el contrario, la sentencia ordenar estas diez municipalidades atendiendo al factor de competitividad por cada partido, y que se postulen cinco candidaturas de mujeres y cinco de hombres a las presidencias municipales.

En mi concepto, estos parámetros no garantizan la pretensión de las actoras, pues no se exige postulación en municipios de mayor población, sino en aquellos competitivos que no necesariamente son los mismos.

Bloques de competitividad

Finalmente, en este apartado, comparto la idea de que la determinación del Tribunal local de ordenar la creación de seis

bloques de competitividad para los 115 municipios que no están incluidos en bloque de mayor población constituye una acción regresiva para la postulación del género femenino, en comparación con el proceso electoral local pasado, no obstante, disiento de la forma en que se llegó a esa conclusión.

Esto es así, dado que ninguno de los agravios de los restantes juicios ciudadanos (175, 178 y 180) relacionados con este tema pide la reviviscencia de lo previsto en los lineamientos del proceso electoral próximo pasado (IEPC-ACG-128/2017), sino que las actoras, lo utilizan como un punto de referencia para demostrar que la determinación del Tribunal local no les deparó un beneficio real en relación con ese proceso electivo.

Por ello, estimo insuficiente analizar únicamente la metodología propuesta por el Tribunal local, la Comisión de igualdad y la del acuerdo IEPC-ACG-128/2017 y limitarse a implementar una de esas tres, sin explorar otras medidas diferentes que pudieran deparar un mayor beneficio en la postulación de candidatas a los cargos de elección popular en esos 115 municipios.

A manera de colofón, también estimo que dentro de la sentencia también debió vincular a los partidos políticos a que, en la medida de lo posible, en atención a sus disposiciones internas, en las elecciones del próximo 6 de junio, en atención al principio de paridad transversal, busquen postular candidaturas del género femenino a aquellos municipios de mayor población, así como en los municipios donde tengan mayor posibilidad de triunfo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-175/2020
Y ACUMULADOS

Por las razones expresadas, en virtud de considerar la modificación de la sentencia reclamada, debió ordenar la inclusión de sub-grupos dentro del bloque de los diez municipios más poblados de Jalisco, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley

Nombre: Gabriela Eugenia Del Valle Pérez

Fecha de Firma: 24/12/2020 11:04:26 a. m.

Hash: @IiR+N3ovl+Sai7wrD08gd5Az4WXeDr4E5IXivJv22u8=

Magistrado

Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera

Fecha de Firma: 24/12/2020 11:13:58 a. m.

Hash: @BDIL1ZXx0xiHFjx/dxhkzn4Oxia9gGmn3P66XOc27RE=

Magistrado

Nombre: Juan Carlos Medina Alvarado

Fecha de Firma: 24/12/2020 11:07:34 a. m.

Hash: @seXu7itAcGE1mzMeNB3eFP1cbCjX3wPdTS+U8GJtHTw=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: César Ulises Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 24/12/2020 11:01:29 a. m.

Hash: @6OLA1c3KSbTa2rS4fHTQRYQmf9aaiT1dkylYXKLCxLU=



Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Capítulo Único
Disposiciones Generales**

Artículo 1

1. Estos Lineamientos son de orden público e interés social, así como de carácter general y observancia obligatoria en el estado de Jalisco. Tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, desde la perspectiva vertical, horizontal y transversal, así como establecer medidas afirmativas en favor de las mujeres, de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, así como en la integración paritaria de los Ayuntamientos, con el fin de hacer efectivo y sustancial el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a los citados cargos de elección popular.
2. Los presentes Lineamientos serán observables y aplicables sin excepción, dado que significan un mecanismo de instrumentación para la conformación paritaria de los ayuntamientos de la entidad; en esta medida, son de orden preferente al ejercicio de la reelección, el cual, al ser considerado una expectativa de derecho, tendrá que ceder ante el principio aludido.
3. Las acciones afirmativas mandatadas por los presentes Lineamientos para efecto de garantizar la inclusión de personas indígenas en la postulación de candidaturas a municipales serán aplicables, sin excepción, en los municipios de Mexquitic y Bolaños, con población de origen wixárika, y en el municipio de Cuautitlán de García de Barragán, con población de origen nahua.

Artículo 2

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se deberá entender:
 - I. En cuanto a ordenamientos legales:
 - a) **Código:** Código Electoral del Estado de Jalisco
 - b) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - c) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Jalisco.
 - d) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
 - e) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - f) **Ley Indígena:** Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco.
 - g) **Lineamientos:** Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco.
 - II. En cuanto a los órganos y autoridades:

- a) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- b) **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- c) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- d) **INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

III. En cuanto a los conceptos:

- a) **Acción afirmativa:** Son medidas compensatorias para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de hecho que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Las acciones afirmativas tienen como características el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover la igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.
- b) **Alternancia de género:** Forma de lograr la paridad de género mediante la presentación de planillas para ediles, integradas por mujeres y por hombres de forma sucesiva e intercalada.
- c) **Autoadscripción:** La conciencia de una persona de su identidad indígena.
- d) **Autoadscripción calificada:** Acreditación del vínculo de la persona postulada con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como: constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.
- e) **Autoridades tradicionales:** Son las elegidas por las comunidades y pueblos indígenas de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos conforme a sus sistemas normativos internos.
- f) **Bloques:** Son los segmentos en que se dividen los ciento veinticinco municipios que integran el territorio de la entidad, de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en la elección inmediata anterior por cada partido político, ordenándolos de mayor a menor votación, y/o en razón del número de habitantes con que cuenta cada municipio.
- g) **Coalición total:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- h) **Coalición parcial:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- i) **Coalición flexible:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- j) **Comunidad indígena:** Entidad de interés público, constituida como una unidad social, económica y cultural, que pertenece a un determinado pueblo

- indígena, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; las comunidades pueden responder a diferentes formas de tenencia de la tierra ejidal, comunal o privada.
- k) **Fórmula de candidaturas:** Se compone de una candidatura propietaria y una suplente, la cual es postulada por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes como parte de la planilla integrada para la elección de quienes conformarán el ayuntamiento de un municipio.
 - l) **Igualdad de Género:** Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán iguales derechos y oportunidades con la finalidad de asegurar el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones en el espacio donde éstas interactúen y se desarrollen.
 - m) **Joven:** Ciudadana o ciudadano entre 18 y 35 años.
 - n) **Municipios mayoritariamente indígenas:** Aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena, por autoadscripción, mayor al cincuenta por ciento, de acuerdo con los datos de la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI.
 - o) **Paridad de género vertical:** Postulación de fórmulas de candidaturas a munícipes integradas por mujeres y hombres de manera alternada y en la misma proporción, de forma secuencial, uno a uno, en toda su extensión y de modo descendiente.
 - p) **Paridad de género horizontal:** Postulación equivalente de mujeres y hombres en las candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas en la totalidad de las planillas presentadas por un partido político o coalición.
 - q) **Paridad de género transversal:** Postulación de candidaturas que impida que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos municipios con alta concentración poblacional en la entidad o, en aquellos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior; para lo cual se establecerá un sistema de bloques.
 - r) **Pueblos indígenas originarios:** Las colectividades de personas que descienden de aquellas poblaciones que al iniciarse la colonización habitaban y permanecen en el territorio actual del estado y que conservan su cultura, usos y costumbres, formas autónomas de organización social, económica y política o parte de ellas.
 - s) **Planilla:** Conjunto de fórmulas de candidaturas para contender a la Presidencia, Sindicatura y Regidurías con el fin de integrar el Ayuntamiento de un municipio.
 - t) **Sistemas normativos internos:** Conjunto de normas jurídicas, escritas u orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas utilizan para regular sus actos públicos y las que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos y que contribuyen a la integración social.
 - u) **Votación:** Votación válida municipal es la cantidad que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados.

Artículo 3.

La aplicación y observancia de los presentes Lineamientos corresponden al Instituto, a los partidos políticos, las coaliciones, así como a las candidaturas independientes.

Artículo 4

1. En todo momento se garantizará el derecho de igualdad de género establecido en los artículos 4, 35, fracción II, y 41, fracción I, párrafo 1, de la Constitución; arábigos 26, párrafos 1 y 2; 207, 232, párrafos 2, 3 y 4, 233 y 235, de la LGIPE; 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos; así como, los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 4, párrafo 4, 13 y 73, fracción II, párrafos 1 y 2, de la Constitución Local; y 5, párrafo 1, 24, párrafo 3, 229, párrafo 2 y 237 párrafos 3 y 5, del Código, en lo relativo a la integración de las planillas de los ayuntamientos; los derechos de participación de la población indígena, conforme al artículo 2, fracción VII, de la Constitución; artículo 26, párrafo 3, de la LGIPE; artículo 4, párrafos 11 y 12, de la Constitución Local, 22 y 45, fracción I, de la Ley Indígena; artículo 24, párrafo 3, del Código Local; los derechos de participación y no discriminación motivada por la edad, establecido en los artículos 4, párrafo 5, de la Constitución Local, 21, fracción II y 8, fracción II, del Código Local.

Artículo 5

1. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, deberán interpretarse acordes a la Constitución, a la Constitución Local, a la LGIPE, a la Ley de Partidos y al Código, así como, a la luz de los criterios gramatical, sistemático y funcional. Ahora bien, dicha interpretación, así como su operatividad, deben procurar el mayor beneficio para las mujeres, las personas indígenas y jóvenes de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. Los partidos políticos deberán difundir los presentes Lineamientos, entre su militancia, debiendo tomar las medidas necesarias y pertinentes para la implementación de estos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES

Capítulo Primero De la postulación paritaria de candidaturas

Artículo 6

1. Los partidos políticos deberán observar los criterios establecidos en estos Lineamientos en la determinación de sus procesos, método o métodos internos para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, a fin de garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal, así como el cumplimiento de las acciones afirmativas.
2. Los partidos políticos harán público el procedimiento o método aplicable para la selección de sus postulaciones a las candidaturas a presidencias, regidurías y sindicaturas, los cuales deberán reflejar las reglas fijadas para cumplir con efectividad el principio de paridad de género y el de igualdad y no discriminación.

Artículo 7

1. Para la postulación de candidaturas a municipales, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán atender lo siguiente:
 - I. Los partidos políticos que cuenten con antecedentes electorales en el Proceso Electoral Local 2017-2018, deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal, con independencia de que participen en lo individual o coaligados.
 - II. Los partidos políticos que no cuenten con antecedentes de votación, deberán verificar que sus postulaciones cumplan con la paridad horizontal, vertical y transversal en los bloques, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de los presentes Lineamientos.
 - III. Para el caso de las candidaturas independientes solo aplicará lo correspondiente a la paridad vertical.
2. Las solicitudes de postulaciones de candidaturas a municipales deberán presentarse en fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente. Cuando quien encabeza la candidatura propietaria fuera masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; sin embargo, si la propietaria es femenina, su suplente deberá corresponder al mismo género.¹

Artículo 8

1. El cumplimiento del principio de paridad de género, en el caso de las coaliciones, será conforme a las mismas reglas determinadas para los partidos políticos.
2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad, conforme a lo siguiente:
 - I. Tratándose de una coalición flexible o parcial, ésta debe presentar sus postulaciones a las candidaturas paritariamente, para lo cual se parte de la premisa de que no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos integrantes registre el mismo número de mujeres y hombres en los espacios que les corresponden dentro del convenio atinente; no obstante, los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual, resulten al menos, la mitad de mujeres.
 - II. En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la propia coalición, en virtud de que, ésta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.²

Artículo 9

1. Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidaturas acorde con lo señalado en el Código, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

¹ Tesis XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.

² Jurisprudencia 4/2019. PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.

Artículo 10

1. Los partidos políticos o coaliciones deberán acreditar la paridad horizontal, esto es, el cincuenta por ciento de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas de un mismo género; mientras que el otro cincuenta por ciento de género distinto, del total de planillas en que postulen candidaturas.
2. En el caso del registro de las sindicaturas, el partido o coalición determinará libremente la posición y asignación de género por planilla.
3. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas a registrar sea impar, la candidatura sobrante, después de haber dividido entre dos el total, corresponderá al género femenino.³

Artículo 11

1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente, aquellos municipios más poblados de la entidad; ni en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral inmediato anterior.
2. Para garantizar esto, se diseñará un sistema de bloques conforme a lo siguiente:
 - I. En el primer bloque se enlistarán los diez municipios más poblados del Estado, debiendo ser: Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Puerto Vallarta, El Salto, Lagos de Moreno, Tepatitlán de Morelos, y Zapotlán el Grande ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.

Los partidos o coaliciones podrán postular las candidaturas dentro de este bloque, debiendo garantizar la integración paritaria, así como lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco *que a la letra señala:*

“En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior”.

- II. Para los 115 municipios restantes del Estado de Jalisco, por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida en orden decreciente de mayor a menor.

³ Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

Una vez ordenados se dividirán en tres bloques a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación.

Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno; éste se agregará al bloque de votación alta, si restasen dos; se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación baja.

Acto seguido, los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán: sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán: sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja.

Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques señalados sobrare uno; éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta o baja-alta, según corresponda.

III. El procedimiento para observar la paridad será el siguiente:

Se deberá garantizar la paridad en cada uno de los dos sub-bloques de votación alta y en el sub-bloque de votación baja-baja. En dichos supuestos, el partido político decidirá la distribución de sus candidaturas en paridad. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino.

En el bloque de porcentaje de votación medio, en el sub-bloque de votación baja-alta y en aquellos municipios donde no se registraron planillas en la elección inmediata anterior, el partido político podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas por el partido político conforme a los presentes lineamientos.

IV. Al efecto, el Instituto será la autoridad responsable de proporcionar el anexo estadístico conducente a cada partido político, con la finalidad de dotar certeza respecto de sus porcentajes de votación y la integración de los bloques; a partir de lo cual, estos se encontrarán en posibilidad de conocer con efectividad, el método de distribución para realizar la postulación de candidaturas bajo el principio de paridad de género.

V. En caso, de que los partidos políticos hubieran participado en la elección anterior de manera coaligada, la forma de calcular el porcentaje a efecto de integrar los bloques será el resultado de la suma de los votos obtenidos de manera individual, más la división igualitaria de los votos que obtuvo la

coalición entre el número de partidos que la integró; en caso de sobrar un voto, se le otorgará al partido que obtuvo el mayor número de votación.

- VI. Además de lo anterior, el Instituto verificará el cumplimiento de la alternancia de género en la integración de las planillas, la conformación de las fórmulas en la totalidad de los bloques, así como la paridad global de las presidencias municipales y sindicaturas.
3. Cuando los partidos políticos participen coaligados, los registros serán contabilizados conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 2 de los presentes Lineamientos.
4. En el caso de que el partido político, por sí mismo o en coalición, no hubiere registrado candidaturas en uno o varios municipios en los comicios inmediatos anteriores o se trate de partidos políticos que no cuenten con antecedentes de votación; se procederá a concentrar a dichos municipios al final de la lista respectiva o, en su caso, a integrar una lista con la totalidad de los municipios ordenados con base en el número de habitantes en forma decreciente. En tales supuestos, se sujetaran a lo establecido en el párrafo 2 del presente artículo.
5. Ahora bien, en el supuesto que algún partido político o coalición no postulará planillas en la totalidad de los municipios, deberá ajustarse, en cada bloque, a las reglas establecidas en el párrafo 2, del presente artículo.
6. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los bloques sea impar, la mayoría de las candidaturas será asignada al género femenino.

Capítulo segundo **De la postulación de candidaturas indígenas**

Artículo 12

1. En los municipios mayoritariamente indígenas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar la postulación de las planillas a munícipes observando lo siguiente:
 - I. Se deberá postular en la primera posición de la lista a un candidato o candidata que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, en al menos uno de los tres municipios mayoritariamente indígenas, referidos en la siguiente fracción.
 - II. Las planillas deberán integrarse con, por lo menos, el número de fórmulas de candidaturas conformadas por personas que se autodescriben como indígenas, tanto propietarias como suplentes, que correspondan a la proporción de la población de origen indígena que tiene el municipio, las cuales deberá colocarse en los primeros lugares de la lista.

Para dar certeza sobre los municipios que se encuentran en ese supuesto, así como del porcentaje de población que se autoadscribe como indígena con la que cuentan, a continuación, se presentan los datos publicados por el INEGI, como resultado de la Encuesta Intercensal 2015.

MUNICIPIO	PORCENTAJE DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA
Mezquitic	75.26% ⁴
Cuautitlán de García Barragán	67.80% ⁵
Bolaños	63.85% ⁶

- III. Las planillas postuladas en esos municipios deberán observar las reglas y medidas afirmativas de paridad horizontal y vertical, así como de jóvenes, establecidas en la normatividad y en estos Lineamientos.

Artículo 13

Para efecto de acreditar la autoadscripción y la autoadscripción calificada, se atenderá lo siguiente:

1. Las candidatas y candidatos indígenas postulados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán acompañar a la solicitud de registro de las candidaturas su autoadscripción como persona indígena, mediante un escrito libre o el formato que el Instituto Electoral pondrá a disposición.
2. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán presentar elementos que demuestren la pertenencia y el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como: constancias expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades tradicionales elegidas por la comunidad o población indígena a la que pertenezca, en términos del sistema normativo interno vigente en la comunidad o pueblo indígena correspondiente al municipio de que se trate.

Artículo 14

1. El Instituto deberá revisar casuísticamente y, bajo una perspectiva intercultural, la pertenencia a la comunidad de las personas postuladas en las candidaturas indígenas. Para acreditar el vínculo comunitario, de manera enunciativa y no limitativa, se considerarán los siguientes documentos:

⁴ <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?ag=14061#divFV6207019014>

⁵ <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?ag=14027#divFV6207019014>

⁶ <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?ag=14019#divFV6207019014>

- I. Constancias o testimonios de autoridad tradicional o comunitaria por haber prestado, en algún momento, servicios comunitarios en el pueblo o comunidad indígena al que pertenezca y que se encuentre dentro del municipio en el que se pretende postular. Con la posibilidad de acompañar evidencia fotográfica.
- II. Constancias de haber desempeñado cargos dentro de la estructura organizacional del pueblo o comunidad indígena, expedida por sus propias autoridades a favor de la mujer u hombre indígena que pretendan postular. Debiéndose entender que dichos cargos se cumplen en nombre de la unidad familiar, no solo de manera individual. Con la posibilidad de acompañar evidencia fotográfica.
- III. Constancias de haber participado en asambleas o reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones comunitarias o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, reuniones comunitarias o de trabajo que den testimonio de su participación. Con la posibilidad de acompañar evidencia fotográfica.
- IV. Constancia que acredite ser representante de algún pueblo o comunidad indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones. Con la posibilidad de acompañar evidencia fotográfica.

Artículo 15

1. El Instituto elaborará un informe sobre el cumplimiento de los requisitos para acreditar la autoadscripción y autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas que se postulan. De advertir alguna inconsistencia se realizarán los requerimientos correspondientes y se procederá conforme a lo establecido en el artículo 20 de los presentes Lineamientos.

Artículo 16

1. Los presentes Lineamientos se traducirán a las lenguas wixaritari y náhuatl, para su difusión en los municipios involucrados, para lo cual, se deberán utilizar los medios de divulgación idóneos que indiquen las comunidades implicadas.
2. Los partidos políticos deberán observar los criterios dispuestos en los presentes Lineamientos en la determinación de su método o métodos internos para la selección de sus candidaturas en los municipios mayoritariamente Indígenas, reconociendo sus tradiciones y garantizando la igualdad, inclusión y no discriminación.
3. Para la valoración probatoria de la adscripción calificada, se respetarán los parámetros de interculturalidad jurídica siguientes:
 - I. Se habrá de reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

- II. En su caso, se habrá de acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.
- III. El estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, deberán ser susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizadora.

Capítulo Tercero **De la postulación de candidaturas jóvenes**

Artículo 17

En las planillas de candidaturas a municipales presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular por lo menos una fórmula integrada por mujeres y/o hombres de 18 a 35 años, inclusive, misma que se deberá ubicar dentro de los primeros cuatro lugares de la planilla.

Capítulo Cuarto **Del incumplimiento de las presentes reglas**

Sección primera **Disposiciones generales**

Artículo 18

1. El Instituto, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 237, párrafo 5, del Código, deberá verificar el cumplimiento de las reglas contenidas en los presentes Lineamientos; por lo que, de advertirse alguna omisión al respecto, notificará de inmediato al partido político o coalición para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las sustituciones correspondientes y subsane las deficiencias señaladas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se hará acreedor a una amonestación pública.
2. Si vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el partido político o coalición o candidatura independiente, no hubiera realizado las sustituciones formuladas, el Consejo General impondrá la amonestación pública y le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, efectúe las adecuaciones pertinentes.
3. En caso de continuar con el incumplimiento, se sancionará con la negativa del registro, con independencia de que pueda ser objeto del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

4. En el extremo de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal en cada uno de los bloques determinados en el artículo 11 de estos Lineamientos, el Consejo General lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas dentro de un bloque para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer la paridad en cada uno.

Sección segunda **Del incumplimiento de las reglas de paridad**

Artículo 19

1. En caso de incumplimiento de la paridad de género, el Consejo General procederá de la siguiente forma:
 - I. Se establecerá el número de municipios que haya que ajustar en las candidaturas para alcanzar la paridad horizontal por cada bloque.
 - II. Enseguida se realizará un sorteo por cada bloque que se encuentre en el supuesto, para determinar las planillas registradas que deberán modificarse.
 - III. En los municipios que resulten sorteados se procederá a cambiar el género de quien encabece la planilla, subiendo a la fórmula que se postule en segundo lugar, a quien se le asignará la candidatura a la presidencia municipal.
 - IV. Como consecuencia de haber modificado el género de la persona que encabeza una planilla, a efecto de cumplir con la paridad vertical, también se deberá ajustar la alternancia de acuerdo con la prelación de sus integrantes, si al final quedan dos fórmulas con integrantes del mismo género de manera continuada y no alternada, el partido político deberá sustituir dicha fórmula para cumplir con la alternancia.
 - V. En caso de que la fórmula que suba al primer lugar de la planilla corresponda a la candidatura de la sindicatura, el partido político deberá designar una fórmula del mismo género para ocupar dicha posición.
 - VI. El Instituto hará del conocimiento al partido político o coalición el ajuste o los ajustes realizados conforme a las fracciones anteriores, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda y entregue al Instituto las anuencias de renuncia y aceptación a la postulación en la nueva conformación de la planilla, de no hacerlo le será rechazado el registro de la planilla.

Sección tercera **Del incumplimiento de las reglas de acción afirmativa indígena**

Artículo 20

En caso de incumplimiento de las reglas correspondientes a la acción afirmativa indígenas, el Consejo General procederá de la siguiente forma:

- I. En las planillas registradas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes donde se advierta que, en al menos un municipio de los tres referidos en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, de los presentes Lineamientos, la fórmula que encabeza no está conformada con personas que se autoadscriben como indígenas, en primer lugar, el Consejo General mediante sorteo determinará el municipio en el que la planilla deberá ser encabezada por una fórmula indígena y, posteriormente, realizará las sustituciones correspondientes hasta cumplir con el criterio estipulado y respetando las reglas de paridad.
- II. En caso de que la fórmula que suba al primer lugar de la planilla corresponda a la candidatura de la sindicatura, el partido político, coalición o candidatura independiente deberá designar una fórmula del mismo género para ocupar dicha posición.
- III. Si como consecuencia de dichas modificaciones resultaren dos fórmulas continuadas del mismo género y no alternadas se deberá sustituir dicha fórmula para cumplir con la alternancia.
- IV. De advertir que el número de fórmulas indígenas requeridas no esté ubicado en los primeros lugares de la lista, el Instituto realizará las sustituciones correspondientes observando la paridad vertical. Si como consecuencia de dichas modificaciones resultaren dos fórmulas continuadas del mismo género y no alternadas se deberá sustituir dicha fórmula para cumplir con la alternancia.
- V. El Instituto hará del conocimiento al partido político, coalición o candidatura independiente, el ajuste o los ajustes realizados conforme a las fracciones anteriores para que en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación haga la corrección que corresponda y entregue al Instituto las anuencias de renuncia y aceptación de las candidaturas de la nueva conformación de la planilla, de no hacerlo le será rechazado el o los registros que correspondan.
- VI. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, con independencia de la posibilidad de ser objeto del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

TÍTULO TERCERO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Capítulo Único De la asignación de las regidurías

Artículo 21

1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se vea subrepresentado, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en

favor de dicho género, empezando con el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida.⁷

2. Las sustituciones se realizarán a partir de la regiduría de género distinto que siga dentro de la lista a la que corresponda el cargo edilicio sustituido, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.
3. Se entenderá que existe paridad en la conformación, cuando en la integración de los ayuntamientos, los géneros se encuentren representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de las regidurías que integran la planilla.

TÍTULO CUARTO DE LAS RENUNCIAS A LAS CANDIDATURAS

Capítulo Único De las renunciaciones a las candidaturas

Artículo 22

1. En el supuesto de que, una vez registradas las candidaturas, se presenten renunciaciones y, como resultado de éstas, se genere un desequilibrio entre las fórmulas de candidaturas que sigan en la contienda respecto de la paridad de género horizontal y/o vertical, el partido político o coalición, con independencia de la etapa que se esté desarrollando, deberá sustituir las candidaturas con fórmulas del mismo género de la que renunció. Si es el caso de que no sustituye las candidaturas objeto de la renuncia, entonces, deberá sustituir las que se encuentren vigentes del género opuesto, hasta alcanzar la paridad, so pena de cancelar el o los registros necesarios, de tal manera que, el número de postulaciones sea paritario, la determinación de la o las fórmulas de candidaturas que serán canceladas se hará por sorteo que lleve a cabo el Consejo General para efecto de acreditar la paridad horizontal; en el caso de la vertical, el Consejo General hará las sustituciones tomando las candidaturas que sigan en la planilla.
2. Sin embargo, de ser el caso que, como resultado de la omisión en la sustitución antes referida para lograr una postulación paritaria o, en su defecto, de la cancelación, al partido político o coalición o candidatura independiente que no cuente con el registro de, al menos, la mayoría de la planilla, ésta le será cancelada.

TÍTULO QUINTO Capítulo Único

Disposición complementaria

Artículo 23

1. Los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos por el Consejo General, conforme sus atribuciones.

⁷ Tesis: P./J. 12/2019 (10a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR.

TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; serán aplicables durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, y en estos términos, se encuentran dirigidos a que, a la luz del principio de progresividad, se efectúe con Paridad de género y mediante acciones afirmativas para la postulación sustantiva de las candidaturas que, eventualmente, habrán de conformar, bajo el mismo principio y con tales mecanismos, los ayuntamientos del Estado de Jalisco.

NOTA: LOS PRESENTES LINEAMIENTOS FUERON MODIFICADOS MEDIANTE ACUERDO IEPC-ACG-083/2020, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2020.



ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PAN MUNICIPIOS
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021



BLOQUE ALTO	Porcentaje
Finca de San Antonio	72,67
Guadalupe	62,91
Recomendación de Coena	60,37
Valle de Guadalupe	59,13
Encarnación de Díaz	58,06
Bolívia	57,25
Valle de Juárez	54,01
Villa Guerrero	53,07
San Mateo de los Angeles	49,75
Temascalán	49,34
San Diego de Almagula	47,27
Juchitán	44,09
Tordelázar	44,50
Cuarentón de García Barragán	44,46
Concepción el Alto	43,00
Acacul	41,38
Chimultán	41,62
Cahabtes de Obregón	40,96
San Cristóbal de la Baranxa	38,91
Vahualtca de González Gallo	38,18
Avilés	35,71
Tepehualtlan	35,92
El Estero	35,28
Indio Viejo	34,97
Tuxtepec	34,59
Villa Hidalgo	34,59
San Miguel el Alto	31,43
Huixtla	31,43
Atzacan	30,05
San Juan	29,26
San Sebastián	29,01
San Andrés	28,99
El Arenal	28,84
Juanacatlan	26,11
San Martín de Bolaños	25,64

BLOQUE MEDIO	Porcentaje
Tehuacán	25,59
San Juan	25,99
Atzacan	24,27
Atzacan de Hidalgo	24,02
Tuxtepec	24,46
Disolida	23,75
Zapotitlán de Vadillo	23,63
Santa María del Oro	23,60
Zapotitlán	23,04
San Juan de Escobedo	22,91
San Juan de los Rios	22,92
Atzacan	21,88
Macedonia	19,86
Temascalán	19,86
Ocotlán	19,55
San Juan de los Rios	19,40
Tehuacán	18,67
San Juan de Escobedo	18,55
Atzacan	18,41
Atzacan de Hidalgo	17,24
Cocula	17,09
Mazotla	11,58
Huixtla	11,40
Concepción de Buenos Aires	10,27
San Juan	9,90
Guadalupe	9,89
San Juan	9,57
Frontera	9,56
Toluca	9,46
Atzacan	8,97
Tordelázar	8,84
Molina de Nuévaro	8,84
Zapotitlán del Rey	8,36
San Juan de los Rios	8,13
San Juan de los Rios	6,89

BLOQUE BAJO	Porcentaje
Matamoros de los Membrillos	6,75
Zapotitlán	6,61
Atzacan	6,52
Atzacan	6,25
Atzacan	6,25
Atzacan del Rio	5,75
Tordelázar	5,74
Atzacan	5,51
Quintón de Jalisco	5,27
La Manzanilla de la Paz	5,26
Atzacan	5,06
Atzacan	4,79
La Huerta	4,46
Tehuacán	4,44
Villa Cozacoatlán	4,40
Unión de Tula	4,38
Tula	3,73
San Marcos	3,71
San Juan	3,70
Atzacan	2,96
Atzacan de Atzacan	2,85
El Luján	2,72
Chimultán	2,70
San Martín Hidalgo	2,50
Tehuacán de Montenegro	2,42
Tehuacán	2,42
Atzacan	2,36
Zapotitlán de Torres	2,26
Pihuamo	1,83
Cerro	1,40
Cerro Cortantes	1,30
Manzanilla	1,15
Tehuacán	0,88
San Sebastián del Oeste	0,88
San Juan de los Rios	0,70
Mexico	0,60

Sub bloque alto bajo
Postular
10 mujeres
9 hombres

Bloque medio + sub
bloque bajo + sin
registro
28 mujeres
30 hombres

BLOQUE MUNICIPIOS + 100 MIL HABITANTES	Porcentaje
Tehuacán de Morfín	32,08
Zapotitlán	15,95
Lago de Maricao	15,23
Guadalupe	12,22
San Pedro Tlaquepaque	9,05
Tehuacán	8,25
Tehuacán de Jalisco	7,83
Zapotitlán del Grande	7,89
El Salto	6,52
Puerto Vallarta	5,21

BLOQUE MUNICIPIOS SIN REGISTRO
Entra
Torna

CUADRO DE VERIFICACION	Mujeres	Hombres
Sub bloque alto-alto	10	9
Sub bloque alto-bajo	10	9
Sub bloque bajo-bajo	28	30
Sub bloque alto + sin registro	5	5
Bloque municipios + 100 MH	63	62
Total	63	62

Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.



ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PRI MUNICIPALES
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021



BLOQUE ALTO		Porcentaje
Tehuacan de Abasco		54.64
Tehuacan de Abasco		52.96
Tehuacan de Abasco		52.87
Tehuacan de Abasco		50.24
Tehuacan de Abasco		49.37
Tehuacan de Abasco		48.24
Tehuacan de Abasco		47.12
Tehuacan de Abasco		46.60
Tehuacan de Abasco		45.75
Tehuacan de Abasco		44.80
Tehuacan de Abasco		43.61
Tehuacan de Abasco		43.41
Tehuacan de Abasco		42.55
Tehuacan de Abasco		41.53
Tehuacan de Abasco		40.35
Tehuacan de Abasco		39.85
Tehuacan de Abasco		38.97
Tehuacan de Abasco		38.80
Tehuacan de Abasco		37.76
Tehuacan de Abasco		36.87
Tehuacan de Abasco		36.24
Tehuacan de Abasco		35.69
Tehuacan de Abasco		35.08
Tehuacan de Abasco		34.30
Tehuacan de Abasco		33.95
Tehuacan de Abasco		33.79
Tehuacan de Abasco		32.46
Tehuacan de Abasco		32.12

BLOQUE MEDIO		Porcentaje
Atzacol		32.00
Atzacol		31.90
Atzacol		31.42
Atzacol		31.39
Atzacol		30.37
Atzacol		29.77
Atzacol		29.65
Atzacol		29.61
Atzacol		29.21
Atzacol		29.15
Atzacol		28.33
Atzacol		27.77
Atzacol		27.00
Atzacol		26.92
Atzacol		26.88
Atzacol		26.53
Atzacol		26.31
Atzacol		25.73
Atzacol		25.08
Atzacol		24.70
Atzacol		24.68
Atzacol		24.17
Atzacol		23.61
Atzacol		23.61
Atzacol		23.41
Atzacol		23.11
Atzacol		23.05
Atzacol		23.03
Atzacol		22.95
Atzacol		22.72
Atzacol		22.76
Atzacol		22.55

BLOQUE BAJO		Porcentaje
Atzacol		21.89
Atzacol		21.80
Atzacol		21.60
Atzacol		19.79
Atzacol		19.69
Atzacol		18.77
Atzacol		18.03
Atzacol		17.65
Atzacol		17.38
Atzacol		16.89
Atzacol		14.58
Atzacol		14.57
Atzacol		14.41
Atzacol		14.12
Atzacol		12.86
Atzacol		11.89
Atzacol		11.68
Atzacol		10.85
Atzacol		10.55
Atzacol		9.66
Atzacol		8.99
Atzacol		8.53
Atzacol		8.47
Atzacol		8.01
Atzacol		7.96
Atzacol		7.41
Atzacol		7.28
Atzacol		6.30
Atzacol		5.91
Atzacol		5.70
Atzacol		4.18
Atzacol		2.22
Atzacol		0.42

Sub bloque alto bajo
Postular 10 mujeres
5 hombres

BLOQUE MUNICIPIOS > 100 MIL HABITANTES		Porcentaje
Atzacol		21.90
Atzacol		19.53
Atzacol		18.21
Atzacol		14.23
Atzacol		11.35
Atzacol		9.07
Atzacol		7.89
Atzacol		7.45
Atzacol		6.09

Sub bloque bajo bajo
Postular 10 mujeres
9 hombres

CUADRO DE VERIFICACION		Mujeres	Hombres
Sub bloque alto-alto		10	10
Sub bloque alto-bajo		10	9
Sub bloque bajo-alto		9	39
Sub bloque bajo-bajo		5	5
Bloques municipios > 100 MIL		53	62
Total		53	62



ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MC MUNICIPALES
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021



BLOQUE ALTO		Porcentaje
Altiplano de los Indios		24.25
Atlixpa		52.53
Cajalutén		52.46
Chimulán		51.57
Chixulub		48.31
Chucuma		46.81
Chucuma		45.55
Chucuma		44.60
Chucuma		44.09
Chucuma		43.77
Chucuma		43.72
Chucuma		43.64
Chucuma		42.58
Chucuma		42.52
Chucuma		40.83
Chucuma		40.34
Chucuma		39.24
Chucuma		38.88
Chucuma		38.27
Chucuma		37.47
Chucuma		36.63
Chucuma		35.50
Chucuma		34.79
Chucuma		34.53
Chucuma		33.15
Chucuma		33.11
Chucuma		32.87
Chucuma		32.71
Chucuma		31.33
Talá		31.33

BLOQUE MEDIO		Porcentaje
El Atlixpa		31.00
San Mateo del Oro		30.37
San Mateo del Oro		29.81
San Mateo del Oro		29.47
San Mateo del Oro		28.78
San Mateo del Oro		28.49
San Mateo del Oro		28.13
San Mateo del Oro		27.78
San Mateo del Oro		26.03
San Mateo del Oro		25.85
San Mateo del Oro		25.48
San Mateo del Oro		24.78
San Mateo del Oro		24.52
San Mateo del Oro		23.60
San Mateo del Oro		23.33
San Mateo del Oro		22.58
San Mateo del Oro		22.51
San Mateo del Oro		21.86
San Mateo del Oro		20.11
San Mateo del Oro		19.90
San Mateo del Oro		19.59
San Mateo del Oro		19.40
San Mateo del Oro		18.84
San Mateo del Oro		17.94
San Mateo del Oro		17.48
San Mateo del Oro		16.57
San Mateo del Oro		16.43
San Mateo del Oro		14.29
San Mateo del Oro		14.19
San Mateo del Oro		13.13
San Mateo del Oro		12.41
San Mateo del Oro		11.88
San Mateo del Oro		11.88

BLOQUE BAJO		Porcentaje
El Atlixpa		11.78
San Mateo del Oro		11.01
San Mateo del Oro		10.42
San Mateo del Oro		9.88
San Mateo del Oro		9.58
San Mateo del Oro		9.25
San Mateo del Oro		8.92
San Mateo del Oro		7.42
San Mateo del Oro		7.20
San Mateo del Oro		6.94
San Mateo del Oro		6.80
San Mateo del Oro		6.79
San Mateo del Oro		6.48
San Mateo del Oro		5.97
San Mateo del Oro		5.87
San Mateo del Oro		5.84
San Mateo del Oro		5.80
San Mateo del Oro		5.53
San Mateo del Oro		4.70
San Mateo del Oro		4.16
San Mateo del Oro		3.86
San Mateo del Oro		3.80
San Mateo del Oro		3.12
San Mateo del Oro		2.94
San Mateo del Oro		2.94
San Mateo del Oro		2.82
San Mateo del Oro		2.52
San Mateo del Oro		2.23
San Mateo del Oro		2.22
San Mateo del Oro		2.16
San Mateo del Oro		1.85
San Mateo del Oro		1.60
San Mateo del Oro		1.50
San Mateo del Oro		1.49

Bloque medio
bajo alto + sin
registro
28 mujeres
30 hombres

Sub bloque
bajo bajo
Particular
10 mujeres
9 hombres

BLOQUE MUNICIPIOS + 100 MIL HABITANTES		Porcentaje
Tierrabonita de Chiapas		48.84
Tierrabonita de Chiapas		47.20
Tierrabonita de Chiapas		46.40
Zapotlán		44.46
El Sitio		43.66
Guajalajara		38.03
Zapotlán el Grande		37.22
Zapotlán de Méndez		32.74
Toniná		30.79
San Pedro Ixtaparque		23.94

BLOQUE MUNICIPIOS SIN REGISTRO
Chimulán

CUADRO DE VERIFICACIÓN			
Bloque	Mujeres	Hombres	
Sub bloque alto alto	10	9	
Sub bloque alto bajo	10	9	
Sub bloque bajo bajo	28	30	
Bloque medio bajo alto + sin registro	5	5	
Bloque municipios + 100 mil hab.	63	62	
Total	118	118	



ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD SOMOS MUNICIPALES
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021



BLOQUE ALTO	Porcentaje
ACOTLAN	33.08
TUXTEPEC	1.07
SAN AGUILA EL ALTO	7.62
ATOTOMILCO EL ALTO	4.34
LA BARCA	4.15
CIANAYALA	3.95
SAN JUAN DE LOS RIOS	3.82
ERAZUATAN	2.95
SIERRA DE JUAREZ	1.80
SAVIA	1.80
AUTLAN DE MAMAMO	1.85
AMAHUECA	1.67
MASCOTA	1.52
PHILAMMO	1.49
ZAPOTLAN DEL REY	1.33
PROSCOTTLAN	1.32
ATOTOMILCO	1.28
COXCLA	1.15
TAJA	1.07
JEJUS MARIA	1.00
OCCOTLAN	0.97
IXTAPALUCAN DE LOS MEMBRILLOS	0.92
ECOMITLAN	0.88
TEHUACAN DE HIBALGO	0.86
MAGGONAYALA	0.83
COXQUILA	0.82
ZAPOTLANEJO	0.81
GUAYOS DE JALISCO	0.76
SAN GABRIEL	0.74
CSMIMO CASTILLO	0.73

BLOQUE MEDIO	Porcentaje
REACTIVACION DE DAZ	0.73
TEHUACAN DE JALISCO	0.69
TEHUACAN	0.69
ABASCAN	0.69
ABASCAN DE MERCADO	0.67
TEHUACALTEPEC	0.64
ZAPOTLAN DE TORRES	0.63
ZACATECO DE TORRES	0.62
CHICULTLAN	0.62
CHICULTLAN	0.61
COXQUILA	0.58
IGUALTEPEC	0.56
AMICA	0.51
TEHUACITLAN	0.51
DEGOLLADO	0.48
HUEHUACAR	0.47
TEHUACAN DE GOBERNADOR	0.47
RAMAQUILA DE SAN ANTONIO	0.47
DIJON DE SAN ANTONIO	0.46
VILLA CORONA	0.46
LA HUERTA	0.46
SAN JUANITO DE ESCOBEDO	0.45
TEHUACITLAN	0.43
YANALUCAN DE GONZALEZ GALLO	0.41
IXTAPALUCAN DEL RIO	0.41
SAN JUANITO CENTRO GOBDO	0.40
YANALUCAN DEL RIO	0.39
IGUALTEPEC	0.38
CUATSIMITLAN DE GARCIA FABRICIAN	0.37
ATOPYAC	0.36
ZAPOTITLAN DE VADILLO	0.35
SAN MARTIN DE BOLAÑOS	0.35

BLOQUE BAJO	Porcentaje
VILLA FERRERACION	0.35
MANATITLAN	0.34
TEHUACAN	0.33
SAN SIMON DEL OESTE	0.31
RAMAY	0.28
TEZCAN EL ALTO	0.27
CABANOS DE ORIBISON	0.25
ATENSIBULO	0.25
TUXCACUECO	0.24
TOMIA	0.24
TEHUACAN	0.23
HERIBERRIA EL ALTO	0.23
TOTATOC	0.23
ATLANAC DE BRIGUENA	0.22
ETZATLAN	0.21
JUCUITLAN	0.19
SAN DIEGO DE ALEJANDRIA	0.18
TEHUACAN	0.18
TEHUACAN	0.16
ALTIRO	0.16
TEHUACAN	0.15
TEHUACAN	0.15
TEHUACAN	0.15
TEHUACAN	0.14
TEHUACAN	0.14
TEHUACAN	0.14
TEHUACAN	0.12
TEHUACAN	0.12
TEHUACAN	0.11
SAN MARTIN DE LA BARRANCA	0.10
SAN JUAN	0.10
SAN JUAN	0.08
TUXCACUECO	0.08
QUILIMAN	0.08
BUTIA	0.08
BOLAÑOS	0.04

Bloque medio
+ sub bloque
bajo alto + sin
registro
33 mujeres
33 hombres

Sub bloque
bajo bajo
Puntular
8 mujeres

BLOQUE MUNICIPIOS + 100 MIL HABITANTES	Porcentaje
Guadalupe	2.19
Tonalá	2.04
San Pedro Tepicapanque	1.94
Zapotlán	1.91
El Saltillo	1.27
Zapotlán el Grande	1.17
Puerto Vallarta	1.13
Tepic de Madero	0.61
Lagos de Madero	0.51
Tlaxiimilco de Zaragoza	0.40

CUADRO DE VERIFICACION	Mujeres	Hombres
Sub bloque alto-alto	9	8
Sub bloque alto-bajo	8	8
Sub bloque bajo-bajo	8	8
Bloque + medio + sub bloque bajo-alto + municipios sin registro	53	33
Bloque + medio + sub bloque bajo-alto + municipios + 100 MIL	5	5
Total	63	62

BLOQUE MUNICIPIOS SIN REGISTRO
AMATLA
CONFECCION DE BUENOS AIRES
CIANTLA
EL ARRIAL
GUACHIMANCO
HOSTOTPAQUILLO
IXTITLAN DE LOS DOLORES
LA MANZANILLA DE LA PAZ
MEZQUITE
MOXTIQUAN
SANTA BARBARA DEL ORO
SANTA BARBARA DEL SUR
SANTA CRUZ ALEMAN
TOLIMAN
TOMANA
VALLE DE GUADALUPE
VALLE DE JUAREZ
VILLA GUERRERO

1

